

*INSTITUTO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA*

José  
Antonio  
Pastor  
Ridruejo

Paola  
Andrea  
Acosta  
Alvarado

# Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos

90 /  
TEMAS  
DE DERECHO  
PÚBLICO



Universidad  
**Externado**  
de Colombia

**JOSÉ ANTONIO PASTOR RIDRUEJO**, doctor en Derecho, catedrático emérito de Derecho internacional Universidad Complutense de Madrid; antiguo juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, miembro del grupo español del Tribunal Permanente de Arbitraje.

**PAOLA ANDREA ACOSTA**, docente investigadora Universidad Externado de Colombia, doctora *summa cum laude* en Derecho internacional y relaciones internacionales Universidad Complutense de Madrid, diploma de estudios avanzados en Derecho internacional y relaciones internacionales Universidad Complutense de Madrid, magíster en Derecho público Universidad Externado de Colombia, postítulo en Derechos Humanos Universidad de Chile.

**INSTITUTO  
DE ESTUDIOS  
CONSTITUCIONALES** | **CARLOS  
RESTREPO  
PIEDRAHÍTA**



**LOS SISTEMAS INTERNACIONALES DE  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

---

**TEMAS DE DERECHO PÚBLICO N.º 90**



JOSÉ  
ANTONIO  
PASTOR  
RIDRUEJO

PAOLA  
ANDREA  
ACOSTA  
ALVARADO

*Los sistemas  
internacionales  
de protección  
de los derechos  
humanos*

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
INSTITUTO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES  
CARLOS RESTREPO PIEDRAHÍTA

Pastor Ridruejo, José Antonio

*Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos / José Antonio Pastor Ridruejo, Paola Andrea Acosta Alvarado.* -- Bogotá : Universidad Externado de Colombia. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 2014.

126 p. ; 21 cm. -- (Temas de Derecho Público ; n.º 90)

Incluye notas a pie de página.

ISBN: 9789587721416

1. Derechos humanos -- Aspectos jurídicos 2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos 3. Derecho internacional humanitario 4. Violación de los derechos humanos -- Aspectos jurídicos 5. Garantías constitucionales I. Acosta Alvarado, Paola Andrea II. Universidad Externado de Colombia III Título IV. Serie

341.5

SCDD 15

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca

Junio de 2014

© 2014, JOSÉ ANTONIO PASTOR RIDRUEJO  
© 2014, PAOLA ANDREA ACOSTA ALVARADO  
© 2014, INSTITUTO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES  
CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA  
Calle 12 n.º 1 - 17 este, Bogotá  
Teléfono (57-1) 342 0288  
publicaciones@uexternado.edu.co  
www.uexternado.edu.co

ISBN 978-958-772-141-6

Primera edición: julio de 2014

Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones  
Composición: Precolombi EU-David Reyes  
Impresión y encuadernación: Digiprint Editores EU.  
Tiraje: de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia  
*Printed in Colombia*

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra, sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad del (de los) autor (es).

## **CONTENIDO**

<b>PRÓLOGO</b>	11
<b>INTRODUCCIÓN</b>	13
<b>I. EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN</b>	15
<b>II. EL PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS</b>	21
I) El fundamento normativo del PDH-NU	23
II) Los órganos del SNU y el Programa de Derechos Humanos	30
A. Órganos creados en la Carta o como consecuencia de las competencias previstas en esta	30
B. Órganos convencionales	40
C. Los mecanismos de protección de los derechos humanos en el SNU	41
<b>III. EL SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>	51
I) El CEDH y sus 16 protocolos adicionales	52
II) Estructura orgánica del sistema	55
III) Competencias	58
A. Las opiniones consultivas en el SEPDIH	58
B. La competencia contenciosa	59

<b>IV. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>	<b>73</b>
i) <b>EL FUNDAMENTO NORMATIVO DEL SIPDH</b>	<b>75</b>
ii) <b>LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA</b>	<b>78</b>
A. <b>La Comisión Interamericana</b>	<b>78</b>
B. <b>La Corte Interamericana</b>	<b>79</b>
iii) <b>EL DERECHO DE PETICIÓN INDIVIDUAL</b>	<b>79</b>
Legitimación	80
Competencia	81
Requisitos de admisibilidad	83
Trámite del caso	85
Casos interestatales	92
iv) <b>LAS OPINIONES CONSULTIVAS</b>	<b>93</b>
v) <b>LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN</b>	<b>94</b>
<b>V. EL SISTEMA AFRICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>	<b>97</b>
i) <b>EL FUNDAMENTO NORMATIVO DEL SISTEMA</b>	<b>98</b>
ii) <b>LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA Y SUS COMPETENCIAS</b>	<b>100</b>
iii) <b>LOS MECANISMOS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN</b>	<b>102</b>
iv) <b>LAS COMUNICACIONES INDIVIDUALES</b>	<b>105</b>

<b>Legitimación</b>	<b>106</b>
<b>Competencia</b>	<b>106</b>
<b>Requisitos de admisibilidad</b>	<b>107</b>
<b>Trámite del caso</b>	<b>108</b>
<b>v) COMUNICACIONES INTERESTATALES</b>	<b>113</b>
<b>VI. ASIA Y ORIENTE MEDIO: SISTEMAS EN CONSTRUCCIÓN</b>	<b>115</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>123</b>



## PRÓLOGO

Ningún profesional del Derecho puede ni debe ignorar la normativa nacional sobre los derechos humanos, pues se trata en definitiva de una disciplina que afecta la vida cotidiana propia y también la del resto de sus conciudadanos. De ahí la importancia que reviste para la ciudadanía en general, y sobre todo para jueces, funcionarios de policía y abogados en ejercicio, el mejor y más completo conocimiento de cuáles sean en concreto los derechos y libertades que integran esa disciplina, así como de los mecanismos específicos de orden administrativo y jurisdiccional que sirvan para hacer efectivo su respeto y, eventualmente, la reparación de las violaciones.

Ocurre sin embargo que por muy altos que sean los niveles de cultura democrática en un país y por muy arraigados que estén en él los hábitos de respeto de los derechos fundamentales, siempre es posible que se produzcan vulneraciones, aunque por supuesto en número y gravedad diferentes según cada escenario. La experiencia así lo demuestra. De ahí que desde la segunda mitad del siglo XX, y más particularmente desde la creación de las Naciones Unidas y de la adopción por su Asamblea General, el 10 de diciembre de 1948, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se haya reforzado la protección de estos a través de una normativa y unos mecanismos de orden internacional.

Es cierto que las normas y las instituciones internacionales tienen carácter subsidiario, pues solo entran en acción cuando han fracasado los sistemas nacionales. Justamente por ello, los ciudadanos que pretendan la protección internacional han de haber agotado los recursos internos; esto es, han de haber intentado que sean los Estados los que, en el interior de su ordenamiento, tengan la oportunidad de reparar las violaciones. Y es esta una idea que debe ser objeto de interiorización por los ciudadanos: el protector principal y natural de los derechos humanos es el Estado, y no la comunidad internacional. Las víctimas de las violaciones han de acudir primeramente a la protección nacional.

Pero estas consideraciones no restan un ápice de importancia al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la medida en que sus normas e instituciones suplen la inacción o los errores en que hayan podido incurrir los Estados.

Pues bien, el propósito que persigue este libro es el de ofrecer una visión abreviada y asequible pero clara y rigurosa de los sistemas internacionales de los derechos humanos, tanto en su nivel normativo como en su aspecto institucional. Visión que en la idea de los autores está dirigida fundamentalmente a los estudiantes de Derecho de habla hispana del viejo y del nuevo continente, aunque pensada también para cuantos ciudadanos, juristas o no, tengan interés por saber de qué manera se preocupa la comunidad internacional por la defensa de sus derechos fundamentales.

JOSÉ ANTONIO PASTOR RIDRUEJO  
Madrid, mayo de 2014

## INTRODUCCIÓN

Una de las cuestiones más relevantes a la hora de estudiar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) es el análisis de los sistemas internacionales de protección. Dichas estructuras son, a la vez, causa y consecuencia del proceso de humanización del derecho internacional que vino de la mano con el nacimiento y la evolución de este régimen especializado dedicado a la protección del individuo.

El estudio de dichos aparatos podría abordarse desde diferentes perspectivas; no obstante, tomando en consideración el objetivo que perseguimos, cual es el de brindarle al estudiante *amateur* un panorama general del funcionamiento de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos antes de adentrarse en su estudio pormenorizado, las líneas que siguen están dedicadas a esbozar los aspectos básicos de tres de los andamiajes de protección más desarrollados. En primer lugar dirigiremos nuestra atención al estudio del Programa de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (PDHH-NU); en segunda instancia nos concentraremos en explicar el funcionamiento tanto del Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos (SEPDH) cuanto del Sistema Interamericano (SIPDH) y del Sistema Africano (SAPIH); finalmente haremos una breve mención a la tendencia de protección en Asia y Oriente Medio.

No obstante, antes de comenzar con la exposición sobre estos regímenes, creemos pertinente mencionar, a manera de introducción, un par de cuestiones básicas del DIDH que los estudiantes deben tomar en consideración\*.

---

\* Los autores agradecen a VALERIA SILVA, miembro del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia, su invaluable aporte a la investigación que soporta este texto, así como su esfuerzo en la construcción de las notas a pie de página y algunas de las tablas y diagramas que aparecen en él.



# I. EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN

El derecho internacional siempre fue concebido como un ordenamiento *de* y *para* los Estados. Su objetivo era, en efecto, regular las relaciones interestatales dándole prioridad a la voluntad de los Estados y a la soberanía estatal. Sin embargo, con ocasión de varios acontecimientos históricos y sirviéndose de ciertos antecedentes<sup>1</sup>, la comunidad internacional se vio en la necesidad de reconocer que, además de los intereses estatales, el ordenamiento internacional debía preocuparse por la salvaguarda de otro tipo de valores –la dignidad humana como principio fundamental de la comunidad internacional– y otro tipo de sujetos –la afirmación del individuo como objeto de tutela del ordenamiento jurídico internacional–, con lo cual surge la necesidad de pensar en un régimen especializado: el DIDH.

---

1. Ahora bien, no podemos negar que tanto el origen como la estructura del DIDH tienen una fuerte influencia de los logros que en materia de derechos fundamentales se habían conseguido en los ordenamientos internos, así como de algunos avances que la sociedad internacional ya había logrado en relación con la protección de los individuos desde el escenario internacional. Entre los antecedentes nacionales podemos contar: la Reforma y Contrarreforma, *Petition of rights*, el *Habeas Corpus Act* y la *Declaration of rights*, la Declaración de Virginia, la Declaración francesa, la Declaración rusa y, en general, todo el proceso de constitucionalización de los siglos XVIII y XIX. Asimismo, se pueden enlistar algunos antecedentes en el propio escenario internacional, como los tratados internacionales sobre prohibición de trata de esclavos y los primeros convenios de Ginebra sobre protección de heridos y enfermos en tiempos de guerra. No obstante, el antecedente más cercano y quizás el más relevante fue el intento fallido de la creación de la Sociedad de Naciones tras la Primera Guerra Mundial, organización que, a su vez, contaba con referencias más cercanas, por ejemplo los regímenes de prohibición de la esclavitud, de salvaguardia a los refugiados y, por supuesto, la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1919.

Siguiendo las palabras del profesor CARLOS VILLÁN DURÁN, podemos decir que el DIDH es el

sistema de principios y normas que regulan un sector de las relaciones de cooperación institucionalizada entre Estados de desigual desarrollo socioeconómico y poder, cuyo objeto es el fomento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos, así como el establecimiento de mecanismos para la garantía y protección de tales derechos y libertades, los cuales se califican de preocupación legítima y, en algunos casos, de intereses fundamentales para la actual comunidad internacional de Estados en su conjunto<sup>2</sup>.

Según esta definición, el DIDH es una rama del Derecho Internacional Público, por lo que es lógico pensar que tanto el género como la especie comparten características esenciales. No obstante, también es importante destacar que, dada la especificidad del asunto a tratar por el DIDH, este se aparta en varias cuestiones del marco general del derecho internacional.

Respecto de lo primero, cabe decir que el Derecho Internacional Público comparte con el DIDH una cuestión fundamental, que además determina varias de sus características, esto es, su cimiento en la voluntad de los Estados. Ello explica que género y especie compartan su sistema de fuentes, por ejemplo, o que, en general, su configuración y alcance estén determinados por un marcado respeto hacia la voluntad de los Estados<sup>3</sup>.

---

2. VILLÁN DURÁN, CARLOS. *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 85-86.

3. Si bien esta es la regla general, hemos de reconocer que, gracias a la jurisprudencia, esta regla de respeto absoluto de la voluntad de los derechos humanos se está flexibilizando. Ver ACOSTA ALVARADO, PAOLA ANDREA. “La humanización del derecho internacional por la jurisprudencia interamericana”, en *Anuario de acción humanitaria y derechos humanos (Yearbook of humanitarian action and human rights)*, n.º 7, 2010.

En cuanto a lo segundo, y dado el objetivo particular que persigue el DIDH, cual es la salvaguarda de la dignidad humana, este se caracteriza por ser un ordenamiento de mínimos, progresivo, altamente influenciado por los sistemas nacionales pero de aspiración universal, no recíproco y con unas reglas de interpretación particulares.

Desglosemos esta afirmación: el DIDH es un derecho que establece los estándares básicos de protección, los mínimos esenciales que los Estados se comprometen a respetar; no obstante, este ordenamiento se caracteriza por su evolución constante, por su ensanchamiento cuantitativo y cualitativo. Además, si bien la configuración de dichos estándares mínimos está determinada por los acuerdos logrados con base en lo que cada Estado entiende por "mínimos de protección" y, por lo tanto, su alcance varía de un lugar –sistema– a otro, el DIDH tiene una vocación universal.

El DIDH no es recíproco porque, a diferencia de lo que ocurre con el Derecho Internacional Público, el incumplimiento de las obligaciones adquiridas no puede excusarse, en ninguna medida, en el incumplimiento de otra de las partes contratantes, es decir, los Estados no se comprometen a cumplir bajo la condición de que otro cumpla, simplemente se comprometen a respetar las obligaciones adquiridas sin recibir nada a cambio. Así mismo, y tomando en consideración el particular objetivo de protección de este ordenamiento jurídico, sus reglas de interpretación propendan ya no al especial cuidado de la soberanía estatal, sino a la consecución de la mayor protección posible de los individuos y sus derechos.

Ahora bien, tal como lo señala la definición en comentario, el objetivo de este régimen especializado es fomentar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales; este cometido se logra, principalmente, a través de la construcción del andamiaje normativo-institucional que da lugar a los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos.

En este contexto, los sistemas son comprendidos como causa y consecuencia del DIDH, pues al reconocer a los

individuos como objeto de protección del Derecho Internacional Público, surge la necesidad de crear unas normas especializadas y junto con ellas se hace evidente la urgencia de configurar un aparato de protección que asegure su efectividad; una vez estos aparatos son puestos en marcha, coadyuvan en la evolución del ordenamiento que les da vida impulsándolo y perfeccionándolo con miras a lograr la mayor protección posible.

En la actualidad existen cuatro sistemas diferentes. Por una parte el sistema, de pretensión universal, que se configura en el marco del aparato de Naciones Unidas y, por la otra, los sistemas regionales que se insertan en el marco del Consejo de Europa (CE), la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Organización para la Unidad Africana (OUA). Dichos andamiajes se caracterizan por:

- a. Ser sistemas de protección del individuo frente al Estado.
- b. Ser subsidiarios.
- c. Estar insertados en el marco de organizaciones internacionales.
- d. Estar estructurados sobre un marco sustantivo –lista de derechos– y uno procedural –mecanismos de protección–.
- e. Generar un acercamiento entre las actividades de protección y de promoción de los derechos humanos.
- f. Emplear técnicas diferenciadas de control del cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, cuyo objetivo primordial no es la condena sino la realización de dichos derechos. Así pues: modelos no judiciales, modelos escalonados que inician en informes no vinculantes y pueden terminar en procesos judiciales, modelos masivos o modelos individualizados.

**g. Perseguir la responsabilidad internacional del Estado frente a los individuos.**

En las líneas que siguen nos encargaremos de explicar cómo se articulan y funcionan estos aparatos de protección.



## II. EL PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Cuando se abordan los asuntos relacionados con el Sistema de Naciones Unidas (en adelante SNU), su evidente complejidad institucional y normativa suele convertirse en un obstáculo para su comprensión y análisis. Por ello, para facilitar el acercamiento de los estudiantes a este aparato, a renglón seguido intentaremos esbozar, de forma esquemática, uno de los asuntos relacionados con esta vastísima estructura internacional: su componente especializado de derechos humanos.

En primer lugar debemos decir que, pese a que en muchas oportunidades hablar de las Naciones Unidas suele comprenderse como un equivalente a hablar de derechos humanos, es imprescindible recordar que dicha organización no es una organización de derechos humanos y que entre sus cometidos primordiales no aparece, por lo menos no de forma explícita, la creación de un aparato de protección.

La Organización de las Naciones Unidas fue pensada como un ente internacional de vocación universal cuyos principales propósitos pueden agruparse en tres categorías, a saber<sup>1</sup>: 1. el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, 2. el respeto por el principio de igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos y 3. la realización de la cooperación internacional. En efecto, la Carta de San Francisco, instrumento a través del cual se fundó la Organización, no hace mención alguna a los mínimos a respetar por los Estados en materia de derechos humanos, ni a los mecanismos necesarios para su salvaguarda o a las competencias de sus órganos al respecto<sup>2</sup>.

---

1. Artículo 1 de la Carta de San Francisco o Carta de Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, cuya entrada en vigor se dio el 24 de octubre del mismo año.

2. No obstante, hemos de aclarar que la Carta contiene algunas dis-

Ahora bien, a pesar de que la protección de los derechos humanos no fue enlistada, explícitamente, como uno de los propósitos del Sistema –y ello se evidencia particularmente en la estructura creada en la Carta de San Francisco–, no cabe duda de que desde sus orígenes Naciones Unidas ha asumido el trabajo en el campo de los derechos humanos como un elemento esencial de su misión, toda vez que se hizo evidente que los cometidos de paz y seguridad internacionales no encuentran asidero sin la garantía de la dignidad humana<sup>3</sup>.

Tener clara esta distinción nos permitirá comprender la forma como se ha construido y como está definido actualmente el Programa de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas (PDH-NU), así como la manera en la que sus varios componentes –sustancial, orgánico y procesal<sup>4</sup>– se articulan e interactúan entre sí.

Lo que sigue a continuación no es más que una lista de asuntos relevantes para tener un primer acercamiento al trabajo que el Sistema adelanta en materia de derechos humanos. Para lograr tal cometido, este acápite se dividirá en tres partes: i) el fundamento normativo del PDH-NU, ii) los órganos que lo conforman y iii) los mecanismos de protección de los derechos humanos en el SNU.

Así pues, una de las primeras cuestiones que debemos comprender al abordar el PDH-NU es el fundamento norma-

---

posiciones relacionadas con los derechos humanos, como el Preámbulo y los artículos 1, 55 y 76.

3. Tal como lo mencionó la Asamblea General en su Resolución A/RES/60/251, “Reconociendo que la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos son los pilares del sistema de las Naciones Unidas y los cimientos de la seguridad y el bienestar colectivos, y que el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos están vinculados entre sí y se refuerzan mutuamente”.

4. El programa de derechos humanos tiene un componente sustancial, uno orgánico y uno procedimental; en otras palabras: unas normas que obliguen al respeto de unos mínimos de protección, unos órganos que se encarguen de su salvaguarda y unos procedimientos que propendan a su efectividad.

tivo del trabajo de esta organización en materia de derechos humanos. Como lo acabamos de señalar, la Carta de Naciones Unidas cuenta tan solo con unas escuetas referencias a los derechos humanos<sup>5</sup>; no obstante, dichas normas han servido como fundamento para el desarrollo del componente normativo del PDH-UN, un componente caracterizado por ser progresivo, escasamente estructurado y abierto<sup>6</sup>.

### 1) EL FUNDAMENTO NORMATIVO DEL PDH-NU

Uno de los primeros objetivos del Sistema de Naciones Unidas fue crear un estándar internacional que proclamase los derechos humanos y el deber de respetarlos, así como hacer que dicho estándar fuese oponible a los Estados<sup>7</sup>. Por ello, en 1946 una de las principales tareas encomendadas al Consejo Económico y Social (ECOSOC), que a su vez trabajó a través de la recientemente extinta Comisión de Derechos Humanos, fue la creación de una codificación que, dado el contexto en el que se adelantó, se caracterizará por su *profundización y especialización progresivas*<sup>8</sup>.

El fruto de este proceso expansivo de codificación es lo que se conoce como la Carta Internacional de los Derechos Humanos, compuesta por la Declaración Universal de

---

5. i) El Consejo Económico y Social, en virtud del artículo 62 numeral 2; ii) la Asamblea General, por el artículo 10; iii) la Corte Internacional de Justicia, que de acuerdo con el artículo 34.1 de su Estatuto forma parte de la Carta de la ONU, pues aunque se limite su competencia contenciosa a las controversias entre Estados parte, estas eventualmente podrían versar sobre derechos humanos en virtud del artículo 36.1 del Estatuto y, por último, iv) se puede afirmar que la Secretaría de la ONU juega un rol en cuestión de derechos humanos, piénsese en la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos que forma parte de este órgano.

6. VILLÁN, *Op. cit.*, p. 105 y ss.

7. Si bien ya se había dado un primer gran paso con la suscripción de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, no podemos olvidar que este texto no tiene naturaleza vinculante.

8. VILLÁN, *Op. cit.*, p. 275 y ss.

los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos –junto con sus protocolos adicionales<sup>9</sup>– y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ambos adoptados en 1966, pero cuya entrada en vigor solo se dio hasta 1976), las cartas constitutivas de los organismos especializados adscritos al SNU y más de dos centenas de tratados internacionales especializados cuyo objetivo es otorgar protección especial a determinada categoría de personas o dar un tratamiento individualizado a determinados derechos<sup>10</sup>.

Así pues, el código de derechos humanos de las Naciones Unidas –si es que podemos usar este término aunque no sea del todo correcto– es “un cuerpo normativo, cuyo objeto es el fomento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas, así como el establecimiento de mecanismos para la garantía y protección de tales derechos y libertades”<sup>11</sup> que “no se agota en los tratados internacionales, sino que se completa

---

9. Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 23 de marzo de 1976, y el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a la abolición de la pena de muerte, aprobado el 15 de diciembre de 1989 y en vigor desde el 11 de julio de 1991.

10. Por ejemplo, entre otras, Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, París, 9 de diciembre de 1948, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Nueva York, 7 de marzo de 1966, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Nueva York, 18 de diciembre de 1979, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Nueva York, 10 de diciembre de 1984, Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York, 20 de noviembre de 1989, Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, Nueva York, 18 de diciembre de 1990, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Nueva York, 13 de diciembre de 2006.

11. VILLÁN, Op. cit., p. 85.

con otros instrumentos internacionales de derechos humanos que han sido aprobados por resoluciones de los órganos pertinentes de las organizaciones internacionales tales como declaraciones, reglas mínimas, conjuntos de principios, recomendaciones, resoluciones, decisiones”<sup>12</sup>.

Ahora bien, ¿cuál es el origen de las normas que fundamentan el PDIH-NU? Según la doctrina, hay dos procesos de codificación que han dado lugar a este sistema normativo, uno general y otro específico.

El *régimen general* encuentra sustento en el artículo 13 de la Carta de San Francisco. Según esta norma, la Asamblea General de las Naciones Unidas “promoverá estudios y hará recomendaciones para: a) fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación [...]. Para tal efecto, en 1947 la Asamblea creó la Comisión de Derecho Internacional (CDI)<sup>13</sup> como uno de sus órganos subsidiarios al que le fue encomendada la tarea de adelantar estudios sobre temas de interés para el ordenamiento internacional, entre ellos, los de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Una vez que dicho órgano adelanta, por encargo de la Asamblea General, un estudio a profundidad sobre algún tema en particular, su informe es sometido a la sexta comisión orgánica de la Asamblea General, quien tiene tres opciones: regresárselo a la CDI para un análisis más profundo, aprobarlo y someterlo a consideración de la Asamblea en pleno o decidir que el asunto merece un análisis más a profundidad, para lo cual nombra una comisión en su seno hasta que se logre el consenso. Una vez que se surte dicho proceso y que finalmente la asamblea en pleno estudia el asunto, se vota la convocatoria a una conferencia de plenipotenciarios en la que se discutirá la adopción del instrumento internacional.

---

12. VILLÁN, Op. cit., pp. 209-210.

13. Órgano subsidiario de la AG, compuesto por 34 expertos elegidos por los Estados para un periodo de cinco años.

Por su parte, el *régimen específico* se caracteriza por ser un proceso de formación en el que, en un principio, no se convoca a los Estados y en el que, además, se permite una participación más amplia de la sociedad civil a través de las ONG especializadas que cuentan con estatus consultivo<sup>14</sup> ante el Sistema. Este proceso suele finalizar con la adopción de un instrumento internacional que se somete a ratificación de los Estados o con otro tipo de instrumento que se convierte en pautas de conducta que deben inspirar el comportamiento de los mismos (principios, directrices, reglas, etc.).

Durante las últimas décadas este proceso fue liderado por la extinta Comisión de Derechos Humanos. Sin embargo, es preciso recordar que, por cuanto el trabajo de la CDH fue asumido por el Consejo de Derechos Humanos puesto en marcha en 2006, es a este nuevo órgano, dados los objetivos encomendados, a quien le corresponde asumir –y, particularmente, redefinir competencias, coordinar y perfilar– este trámite. Ahora bien, hemos de resaltar que, pese al traslado de competencias y a la necesidad de redefinir este trámite, el Consejo no se ha pronunciado sobre los cambios a implementar en el proceso normativo. Por ello, el trámite que se describe a continuación hace referencia a las características y al *iter* que se heredaron del trabajo de la Comisión.

Así pues, dicho trámite se inicia cuando, con fundamento en un sentimiento común que genera la necesidad de codificar determinado asunto, se autoriza la redacción de un estudio preliminar. Dicho estudio suele encomendarse a un experto, por ejemplo a un relator especial. El experto en cuestión estudia el asunto y somete sus informes –anuales

---

14. La Carta de las Naciones Unidas prevé la participación formal de las ONG por medio de mecanismos de estatus consultivo a través del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC).

Las bases para la relación consultiva entre las Naciones Unidas y las ONG fueron fijadas en la Resolución del ECOSOC 1996/31. Ver: [www.un.org/documents/ecosoc/res/1996/eres1996-31.htm](http://www.un.org/documents/ecosoc/res/1996/eres1996-31.htm)

y finales- a consideración del Consejo (este proceso, que incluye un análisis de la doctrina internacional y consultas a todo nivel, puede tardar años). El informe final del experto contiene conclusiones, recomendaciones y un borrador del texto del instrumento internacional para ser sometido a consideración.

Antiguamente, la Comisión recibía la propuesta y pedía permiso al ECOSOC para constituir un grupo de trabajo (de composición política) que se concentrara en el perfeccionamiento del texto. El grupo de trabajo presentaba a la Comisión el texto aprobado y esta lo remitía a la Asamblea General por medio del ECOSOC. Hoy en día, el trámite a seguir debería incluir la composición de un grupo de trabajo en el seno del Consejo, el cual sometería el texto a consideración del pleno para que este, de considerarlo pertinente, lo remita a la Asamblea.

La Asamblea General aprueba el texto y si es el caso lo somete a firmas a través de la Secretaría General o lo envía a otro grupo de trabajo en alguna de sus comisiones orgánicas para que lo siga discutiendo, o lo convierte en una resolución sin carácter vinculante.

Así pues, las características de este proceso son las siguientes:

- Existe una pluralidad de órganos codificadores, con prevalencia del Consejo, sus relatores y sus grupos de trabajo, especialmente en la fase inicial.
- La fase final corresponde a la Asamblea General, órgano político con presencia de los Estados.
- Los órganos que se encargan de la codificación están compuestos por expertos.
- Hay gran participación de las ONG.
- Es un proceso escalonado que aspira a terminar en un gran plazo –todo el trámite suele demorar más de 10 años– en un texto vinculante.

Uno de los retos actuales del SNU es lograr unificar y simplificar el proceso de codificación en materia de derechos

humanos. Desde nuestro punto de vista, es muy importante que el nuevo Consejo de Derechos Humanos tome lo mejor de los dos regímenes y diseñe un proceso coordinado, simplificado y más expedito de creación de normas en el Sistema. Véase tabla 1.

Tabla 1. Principales instrumentos de derechos humanos del SNU

Nombre del tratado	Fecha de entrada en vigor	Ratificación por Colombia
Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. París, 9 de diciembre de 1948	12 de enero de 1951	27 de octubre de 1959
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Nueva York, 7 de marzo de 1966	12 de marzo de 1969	2 de septiembre de 1981
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Nueva York, 16 de diciembre de 1966 <sup>15</sup>	3 de enero de 1976	29 de octubre de 1969
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966 <sup>16</sup>	23 de marzo de 1976	29 de octubre de 1969
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Nueva York, 18 de diciembre de 1979 <sup>17</sup>	3 de septiembre de 1981	19 de enero de 1982

15. Y su respectivo Protocolo Adicional del 10 de diciembre de 2008, cuya entrada en vigor ocurrió el 5 de mayo de 2013. Colombia no lo ha ratificado.

16. Y su Protocolo Adicional 1, cuya entrada en vigor fue el 23 de marzo de 1976, que Colombia ratificó el 29 de octubre de 1969, así como el Protocolo Adicional 2, cuya entrada en vigor fue el 11 de julio de 1991, que Colombia ratificó el 5 de agosto de 1997.

17. Y su respectivo Protocolo Adicional cuya entrada en vigor fue el 22 de diciembre de 2000. Colombia lo ratificó el 23 de enero de 2007, pero no aceptó la competencia del comité para el trámite de quejas individuales.

Nombre del tratado	Fecha de entrada en vigor	Ratificación por Colombia
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradiantes. Nueva York, 10 de diciembre de 1984 <sup>18</sup>	26 de junio de 1987	8 de diciembre de 1987
Convención sobre los Derechos del Niño. Nueva York, 20 de noviembre de 1989 <sup>19</sup>	2 de septiembre de 1990	28 de enero de 1991
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares. Nueva York, 18 de diciembre de 1990	1 de julio de 2003	24 de mayo de 1995
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Nueva York, 13 de diciembre de 2006 <sup>20</sup>	3 de mayo de 2008	10 de mayo de 2011
Convenio Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas Nueva York, 20 de diciembre de 2006	23 de octubre de 2010	11 de julio de 2012

Una vez esbozado el tema del fundamento normativo, debemos concentrarnos en el organigrama del Sistema en materia de derechos humanos.

18. Y su Protocolo Adicional cuya entrada en vigor fue el 22 de junio de 2006. Colombia no hace parte de este instrumento.

19. Y sus tres protocolos adicionales; el primero de ellos entró en vigor el 12 de febrero de 2002, el segundo el 18 de enero de 2002, el último entró en vigor el 14 de abril de 2014. Colombia ratificó el primero el 25 de mayo de 2005 y el segundo el 11 de noviembre de 2003 y no ha firmado el más reciente que crea el mecanismo de quejas individuales.

20. Y su Protocolo Adicional cuya entrada en vigor se dio el 2 de mayo de 2008. Colombia no hace parte de este instrumento.

## II) LOS ÓRGANOS DEL SNU Y EL PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS

Decíamos que el SNU no fue pensado como un sistema de derechos humanos, por lo que en la Carta de San Francisco no se diseñó un andamiaje institucional dedicado de manera prioritaria o exclusiva a la salvaguarda de la dignidad humana. A pesar de ello, desde sus orígenes los órganos principales del Sistema han jugado en una u otra medida un papel considerable en esta materia. Además, han sido estos órganos quienes de manera directa o indirecta han ayudado a crear y configurar los órganos especializados en derechos humanos. Así pues, para adentrarnos en esta cuestión debemos dividir el estudio de los órganos especializados en dos: la presentación de los órganos creados en virtud de la Carta o como consecuencia de las competencias previstas en esta, y los llamados órganos convencionales, creados gracias a los instrumentos especializados.

### a. *Órganos creados en la Carta o como consecuencia de las competencias previstas en esta*

Cuando hablamos de los órganos creados en la Carta nos referimos a los que hacen parte de la estructura general y principal del Sistema, a pesar de que sus competencias no estén referidas explícita o exclusivamente al asunto de los derechos humanos. Por esta razón, debemos estudiar el papel de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social (ECOSOC), el Consejo de Seguridad, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría General<sup>21</sup>; así mismo haremos una especial mención a los órganos especializados que, a su vez, han sido creados por alguno de estos entes. Al respecto, debemos aclarar que nos limitaremos a presentar sus

---

21. Se omite referencia alguna al consejo de administración fiduciaria debido a que sus labores se extinguieron en 1994.

**aspectos generales, sus competencias en derechos humanos y la forma como son ejercidas.**

### **Asamblea General (AG)**

Es el órgano más representativo y democrático de toda la comunidad internacional, pues está compuesto por los 193 Estados que conforman el Sistema; por ello, es mejor conocida como el parlamento mundial. En el marco de este órgano podemos encontrar: comisiones principales, órganos subsidiarios, un órgano subsidiario asesor, programas y fondos, institutos de investigación y capacitación, así como los que se conocen como “otros órganos de las Naciones Unidas” dependientes de la Asamblea General. En cada una de estas categorías pueden encontrarse diferentes instituciones que de forma directa o indirecta y en mayor o menor medida pueden estar relacionadas con el programa de derechos humanos. Para adelantar su trabajo en materia de derechos humanos la Asamblea General utiliza dos estrategias: una de institucionalización de la promoción de los derechos humanos y otra de institucionalización de la protección de los derechos humanos<sup>22</sup>.

En ejecución de la primera, la Asamblea General ha contribuido con la creación de institutos para la formación y la investigación en diferentes áreas que, aun cuando pueden no estar directamente relacionadas con los derechos humanos, si pueden influir o coadyuvar en su proceso de promoción<sup>23</sup>; así mismo, ha creado oficinas especializadas a cargo de la Secretaría General<sup>24</sup> y grupos de trabajo o comités especia-

---

22. VILLÁN. *Op. cit.*, pp. 146-150.

23. Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR), Universidad de las Naciones Unidas (UNU), Instituto de Investigación de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social (UNRISD), Instituto de las Naciones Unidas de Investigación para el Desarme (UNIDIR) e Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW).

24. La Oficina del Coordinador para Asuntos Humanitarios (OCHA).

les para la creación de normas internacionales<sup>25</sup>; respecto de este último asunto, la Asamblea General juega –como lo vimos– un papel esencial en la codificación de las normas especializadas –tanto *soft law* como *hard law*<sup>26</sup>– de derechos humanos.

En cuanto a la segunda, la Asamblea General ha propiciado la adopción de tratados que crean comités y otros mecanismos de supervisión, así como la creación, vía resolución, de diferentes órganos u oficinas especializadas. Por ejemplo, dos de las figuras principales del actual PDH-NU han sido creadas vía resolución de la AG: la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, cuya función principal es la coordinación del PDH-NU<sup>27</sup>, y el Consejo de Derechos Humanos, al que le dedicaremos unas líneas más adelante.

Además, seis de los órganos convencionales (*infra*) más importantes –Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos de los Trabajadores Migrantes, Comité contra la Tortura, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y Comité de los Derechos del Niño– hacen parte de los órganos subsidiarios de la Asamblea General.

En definitiva, el papel de este órgano en materia de derechos humanos puede apreciarse tanto desde el punto de vista normativo como desde el punto de vista orgánico y puede

---

que sucedió a la Oficina de las Naciones Unidas para el Socorro en Casos de Catástrofes Naturales (UNDRO) y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS).

25. Comité especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad [A/RES/59/198].

26. Se entiende por *soft law* los documentos internacionales que, pese a no tener carácter vinculante, se erigen como parámetros de conducta de los sujetos de derechos. Por el contrario, el *hard law* es, en estricto sentido, vinculante. Véase SHAW, MALCOLM N. *International Law*, 6<sup>a</sup> ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2008, pp. 117-119.

27. Que, no obstante haber sido creada por la AG, depende del SG.

decirse que, quizá, ha sido uno de los entes más activos en el marco del PNUD-NU.

### Consejo Económico y Social (ECOSOC)

Integrado por 54 Estados, elegidos por la Asamblea General por un periodo de tres años y con posibilidad de reelección, es uno de los órganos con mayor alcance funcional dentro de la organización. Su tarea principal, cual es la de coordinar las actividades relacionadas con el desarrollo económico, social y ambiental de todo el andamiaje onusiano, así como de los órganos conexos, consume aproximadamente “el 70% de los recursos humanos y financieros”<sup>28</sup> de las Naciones Unidas.

El ECOSOC funciona a través de comisiones orgánicas, comisiones regionales, comités permanentes, órganos especiales, órganos integrados por expertos gubernamentales, órganos de expertos cuyos miembros desempeñan sus funciones a título personal y otros órganos conexos; todos ellos relacionados en mayor o menor medida con el asunto de los derechos humanos.

Así mismo, a través del ECOSOC se canaliza la relación con los llamados organismos especializados y los órganos conexos del sistema, entendidos los primeros como las “organizaciones intergubernamentales que mediante un acuerdo o tratado se vinculan con la Organización de las Naciones Unidas”<sup>29</sup> para lograr un trabajo coordinado en

---

28. Véase [/www.un.org/es/ecosoc/](http://www.un.org/es/ecosoc/)

29. Véase [/www.ucm.es/info/sdrelint/ficheros\\_aula/aula1505.pdf](http://www.ucm.es/info/sdrelint/ficheros_aula/aula1505.pdf). “En dicho acuerdo se fijan las condiciones de esta vinculación que, como mínimo, deberán recoger las competencias de cooperación y control señaladas por la Carta. Conviene tener muy claro que, aunque los organismos especializados se encuentran intimamente relacionados con la Organización de las Naciones Unidas, constituyen organizaciones internacionales gubernamentales diferenciadas (por su constitución, miembros, estructura y funcionamiento), aunque no sean totalmente independientes de las Naciones Unidas”.

relación con determinado asunto, y los segundos como aquellos entes independientes que, sin acuerdo alguno, pueden llegar a trabajar mancomunadamente con la Organización.

Desde la extinción de la Comisión de Derechos Humanos –órgano que dependía directamente del ECOSOC– en el 2006, este órgano principal no cuenta con un ente único especializado en esta materia; no obstante, puede decirse que casi todos los órganos relacionados con el mismo, de una u otra manera y dadas las cuestiones de las que se encargan, tienen relación con este asunto<sup>30</sup>.

Además, es importante resaltar que uno de los comités principales en materia de Derechos Humanos, esto es, el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue creado mediante una resolución del ECOSOC<sup>31</sup> y depende, orgánicamente hablando, de este.

En suma, tomando en consideración la estructura orgánica del ECOSOC, su cometido principal y la extensión de sus actividades, podemos decir que su principal tarea en materia de derechos humanos es la promoción de los mismos a través de la elaboración de estudios e informes, la elaboración de estándares, el diseño de estrategias de promoción, la asistencia técnica y la coordinación y supervisión de las metas propuestas en las conferencias mundiales relacionadas con esta materia.

---

30. Por ejemplo, y solo para mencionar dos de ellos, el Comité para la relación con las ONG y el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. El primero de ellos nos interesa por cuanto de él depende la forma como se articule el trabajo del sistema con la sociedad civil –cuestión fundamental de todo el andamiaje– y el segundo, por obvias razones, en la medida en que las cuestiones indígenas son un asunto básico de derechos humanos.

31. Creado mediante la Resolución 1985/17, de 28 de mayo de 1985, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC).

## **Consejo de Seguridad (CS)**

Compuesto por 15 Estados, cinco de ellos permanentes y con poder de veto: China, Francia, Federación Rusa, Reino Unido, Estados Unidos. Su principal cometido es servir como foro para la solución de controversias e intervenir (sin fuerza, en uso de la fuerza pasiva o en uso de la fuerza activa) para lograr el mantenimiento de la paz.

Su papel en materia de derechos humanos fue mínimo hasta entrada la década de los noventa. Sin embargo, desde ese momento su participación ha tendido a ser algo más activa. Dentro de sus logros se cuentan las resoluciones que dieron origen a los tribunales penales internacionales *ad hoc*<sup>32</sup>, la nueva visión integral que se le ha impreso a las operaciones de mantenimiento de la paz y el establecimiento del grupo de trabajo sobre la cuestión de los niños y los conflictos armados.

En este punto vale la pena hacer hincapié en el estrecho vínculo entre el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y los derechos humanos. Si bien el Consejo de Seguridad no coadyuva en la formación de normas internacionales ni en la conformación de mecanismos especializados para su protección (salvo los tribunales penales internacionales o los tribunales penales internacionalizados), todas sus actividades tienen consecuencias en materia de derechos humanos; desde la aplicación de sanciones hasta el diseño de operaciones de mantenimiento de la paz o de autorizaciones del uso de la fuerza, el Consejo de Seguridad es uno de los órganos que mayor poder tiene a la hora de configurar o poner en marcha mecanismos que prevengan o detengán las violaciones de los derechos humanos<sup>33</sup>.

---

32. Consejo de Seguridad, Resolución 827 de 25 de mayo de 1993; Consejo de Seguridad, Resolución 955 del 8 de noviembre de 1994.

33. En igual sentido, el poder del CS puede medirse en términos negativos si se toman en consideración las decisiones que han ocasionado una afectación a los derechos humanos, bien sea por acción o por omisión. Ver por ejemplo los casos de Somalia, Ruanda o Darfur.

## Corte Internacional de Justicia (CIJ)

Es el *único órgano judicial* del Sistema; sin embargo, no se trata de un tribunal de derechos humanos<sup>34</sup>. La Corte, constituida por 15 jueces y cuya competencia es facultativa, se encarga de conocer los asuntos contenciosos entre los Estados producto de la aplicación, interpretación o incumplimiento de normas del derecho internacional en general, así como de emitir opiniones consultivas.

Pese a que este no es, en estricto sentido, un tribunal de derechos humanos, su aporte en este campo, aunque limitado, no es despreciable. Algunas reglas importantes del derecho internacional en esta materia son producto de su jurisprudencia<sup>35</sup>. Además, con el pasar de los años los casos que llegan a la Corte tienen cada vez más una relación directa –o indirecta– con la salvaguarda de los derechos humanos<sup>36</sup>.

## Secretaría General (SG)

La Secretaría General es el órgano principal encargado de la coordinación del día a día del Sistema, sus labores son

---

34. Al respecto, es preciso recordar que la Corte Penal Internacional no es un órgano de Naciones Unidas.

35. Por ejemplo, el caso *Barcelona Traction*, el referente a la protección del personal diplomático y consular de los EEUU en Teherán y el famoso caso de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua. Consultar en <http://www.icj-cij.org/>

36. Por ejemplo, la opinión consultiva sobre actividades armadas en el territorio del Congo, la opinión jurídica sobre el caso de Sahara Occidental, la opinión consultiva sobre la construcción del muro en el territorio ocupado de Palestina y la opinión consultiva sobre el derecho a la información y la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso. En el mismo sentido, los casos sobre las consecuencia jurídicas de la permanencia en Sudáfrica, el caso sobre los intereses alemanes en la Alta Silesia polaca, así como el de los derechos de las minorías en la Alta Silesia, los casos sobre la aplicación de la Convención sobre el Genocidio de Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro. Todos se pueden consultar en [/www.icj-cij.org/](http://www.icj-cij.org/)

**principalmente político-administrativas y bajo su manto se extienden decenas de entes de la más variada índole.**

En palabras de las propias Naciones Unidas, “la Secretaría presta servicios a los demás órganos principales de las Naciones Unidas y administra los programas y las políticas que estos elaboran. Su jefe es el secretario general, nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad por un periodo renovable de cinco años”<sup>37</sup>.

Aun cuando la Secretaría no asume labores de codificación o de creación de órganos, su trabajo es vital para el PDIH-NU en la medida en que de ella depende la administración de los recursos humanos, técnicos y financieros de muchas de las tareas puntuales en materia de derechos humanos, así como la coordinación y visibilización del trabajo que se adelanta en este campo.

Además, varios órganos vitales para el PDIH-NU dependen directamente de la Secretaría, por ejemplo la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos o la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados.

Como se observa, el andamiaje onusiano no cuenta con un órgano principal encargado exclusiva o principalmente de la promoción y protección de los derechos humanos, y pese a que, como lo veremos a renglón seguido, cuenta con algunos órganos subsidiarios especializados en este asunto, ninguno de ellos tiene carácter judicial ni puede declarar la responsabilidad internacional de los Estados por violación de los derechos humanos a través de una sentencia de obligatorio cumplimiento.

### **Organos creados en ejercicio de las competencias previstas en la Carta. Una especial referencia al Consejo de Derechos Humanos**

Tal como hemos insistido, la Carta de San Francisco no dispuso la conformación de un órgano de derechos huma-

---

<sup>37.</sup> Véase [www.un.org/spanish/docs/sc/](http://www.un.org/spanish/docs/sc/)

nos; no obstante, gracias a las referencias en la materia en la CNU<sup>38</sup>, varios de los órganos principales del Sistema han dado lugar, vía resolución, a sendos órganos encargados de la promoción o protección de los derechos humanos, bien sea que la labor de los mismos en relación con estos asuntos se ejerza de forma directa o indirecta. Así, por ejemplo, cabe mencionar los ya señalados tribunales penales internacionales, el propio Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, entre muchos otros.

De todos ellos cabe destacar el Consejo de Derechos Humanos. Este órgano, producto de la Cumbre Mundial de 2005<sup>39</sup>, viene a remplazar a la Comisión de Derechos Humanos antiguamente ubicada en el seno del ECOSOC. Su misión es superar los obstáculos en el manejo del PDH-UN<sup>40</sup>, coordinarlo y reivindicar la valía de los derechos humanos para todo el Sistema.

Este órgano, que fue creado mediante la Resolución A/RES/60/251 de 2006, está compuesto por 47 representantes de Estados, elegidos por la Asamblea General, según representación geográfica. Los candidatos son expertos cuya hoja de vida debe reflejar un alto compromiso con los derechos humanos; además, según esta resolución, sus miembros pueden ser removidos en cualquier momento si llegan a verse comprometidos con violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos. El Consejo trabaja por un periodo mayor del que solía emplear la Comisión, es decir, en vez de trabajar en una sola sesión al año de máximo seis semanas, ha de reunirse por lo menos tres veces al año durante un mínimo de 10 semanas.

---

38. *Supra nota 6.*

39. Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, el desafío y el cambio. Informe del secretario general: “Un concepto más amplio de la libertad: seguridad, desarrollo y derechos humanos para todos”.

40. Tales como el alto nivel de politización, el doble rasero a la hora de adelantar escrutinios en torno a este tema, la falta de experticia de los encargados de este asunto, etc.

**Sus principales funciones son:**

- Educación, asesoría, asistencia técnica en materia de derechos humanos.
- Servir de foro para los asuntos relacionados con los derechos humanos.
- Hacer recomendaciones en la materia a la Asamblea General.
- Hacer seguimiento al cumplimiento de los deberes de los Estados.
- Prevenir las violaciones de los derechos humanos.
- Atender las situaciones de emergencia.
- Adelantar el trámite del nuevo mecanismo de supervisión conocido como “examen periódico universal”.
- Asumir todos los mecanismos de supervisión y control existentes, perfeccionarlos y racionalizarlos.

Sus principales ventajas en relación con la antigua Comisión: además de trabajar en número mayor de sesiones que a su vez se extenderán por un mayor número de semanas, el Consejo no depende del ECOSOC, sino directamente de la Asamblea General. Además, la idea general detrás de su creación es convertirlo en uno de los órganos principales del Sistema<sup>41</sup>.

Entre sus retos se cuentan: el mantener e incluso ampliar la participación de la sociedad civil en sus labores, lograr la coordinación de los mecanismos de promoción y de control así como su racionalización, asumir el liderazgo necesario en relación con esta materia en el interior del , perfeccionar el proceso de codificación, entre otros.

Dentro de las antiguas figuras de la Comisión, asumidas por el Consejo, se cuentan: los llamados procedimien-

---

41. Esta fue la idea original que se discutió durante la Cumbre Mundial de 2005, propuesta por el Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, el desafío y el cambio. Informe del secretario general: “Un concepto más amplio de la libertad: seguridad, desarrollo y derechos humanos para todos”.

tos públicos especiales creados en virtud de la Resolución 1235 (ver *infra*), el llamado comité asesor que sustituye a la antigua subcomisión, el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Foro sobre las cuestiones de las minorías, el Foro Social y los métodos de denuncias basados en la Resolución 1503, reformulado en 2007 (ver *infra*).

### b. Órganos convencionales

Estos son órganos creados por un tratado internacional o por aplicación del mismo (salvo el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, creado mediante resolución y que, no obstante, se estudia bajo esta categoría). Estos órganos se caracterizan por ser entes técnicos conformados por expertos independientes que se reúnen un par de veces al año. Su competencia está determinada por el tratado que los crea y, por lo general, está encaminada a controlar y supervisar de diversas maneras el cumplimiento de las obligaciones impuestas en dichos documentos internacionales.

Como lo veremos a renglón seguido, estos entes tienen dos vías de acción, por una parte la vía no contenciosa que cuenta con herramientas como la presentación de informes periódicos, la emisión de observaciones generales, las investigaciones de oficio y los buenos oficios; por la otra, la vía contenciosa que incluye las quejas entre Estados, la quejas de los órganos del Sistema contra los Estados y las denuncias individuales.

Por el momento, vale la pena apuntar algunas ideas en relación con los informes periódicos y las observaciones generales. Los demás mecanismos serán estudiados en el acápite siguiente.

Respecto de los primeros: cuando los Estados ratifican los tratados internacionales en materia de derechos humanos, automáticamente se obligan a proporcionar un informe periódico para que el respectivo órgano encargado de la supervisión del tratado esté al tanto del avance en la garantía de los derechos en cuestión. Este es un trámite

en el que se garantiza la participación de la sociedad civil (a través de los llamados informes sombra) y en el que se asegura la construcción de recomendaciones para el Estado –recomendaciones encaminadas a perfeccionar su labor de garantía– con base en un diálogo constructivo.

En cuanto a las observaciones generales: se ha convertido en una de las herramientas por excelencia de los órganos convencionales. A través de las mismas, los expertos que integran dichos entes puntualizan el contenido y alcance de las obligaciones convencionales; de esta forma facilitan el seguimiento a su cumplimiento. Las observaciones generales son una herramienta de suma utilidad tanto para el Estado cuanto para la sociedad civil a la hora de diseñar políticas públicas, programas educativos, redactar normas, sustanciar casos o ejercer veeduría, entre otras.

Una vez esbozado el organigrama general del PDH-NU, nos resta exponer el asunto de los mecanismos de control.

### *c. Los mecanismos de protección de los derechos humanos en el SNU*

Los mecanismos de control del PDH-UN están agrupados de dos formas según su origen: mecanismos convencionales y mecanismos extraconvencionales.

#### **Mecanismos convencionales**

Dichos mecanismos se establecen en los tratados sobre derechos humanos y por lo tanto *solamente obligan* a los Estados que son parte en dichos instrumentos y, según el caso, a los Estados que hayan aceptado la competencia del órgano en cuestión. Son de tres tipos: las denuncias entre Estados, las investigaciones de oficio y las quejas individuales.

Las denuncias entre Estados están previstas en el artículo 21 de la Convención contra la Tortura y el artículo 74 de la Convención sobre Trabajadores Migrantes y sus Familiares. Estas normas establecen un procedimiento para que el respectivo comité pueda examinar denuncias de un

Estado parte que considere que otro Estado parte no pone en práctica las disposiciones de la Convención. Este procedimiento se aplica únicamente a los Estados partes que han hecho una declaración aceptando la competencia de cada comité al respecto.

Los artículos 11 a 13 de la Convención sobre Discriminación Racial y 41 a 43 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos también establecen este tipo de procedimiento, aun cuando su ejecución es un poco más elaborada en la medida en que requiere la participación de una Comisión Especial de Conciliación.

Así mismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, CEDAW (artículo 29), la Convención sobre la Tortura (artículo 30) y la Convención sobre Trabajadores Migrantes y sus Familiares (artículo 92) prevén un procedimiento específico para la resolución de controversias entre Estados sobre la interpretación o aplicación de sus normas. Este tipo de controversias se resuelven, en primera instancia, por negociación o, en su defecto, mediante arbitraje. Uno de los Estados intervenientes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia si las partes no logran acordar los términos de arbitraje dentro de los seis meses siguientes al inicio de la negociación. Los Estados partes podrán excluirse de este procedimiento haciendo una declaración en el momento de la ratificación o de la adhesión, en cuyo caso, de conformidad con el principio de reciprocidad, se les impide entablar demandas contra otros Estados partes.

Por otro lado, las investigaciones de oficio están contempladas en la Convención contra la Tortura (artículo 20) y la CEDAW (artículo 8 del Protocolo Adicional). Sus respectivos comités podrán, por iniciativa propia, iniciar investigaciones respecto de un Estado parte tras recibir información fidedigna sobre la violación sistemática de los derechos protegidos en las respectivas convenciones. Las investigaciones solo podrán llevarse a cabo con respecto a los Estados partes que no han excluido la competencia del respectivo comité en relación con esta potestad de investigación oficiosa. En

ambos casos, el procedimiento es confidencial. Su trámite es el siguiente:

1. Los comités reciben información fidedigna que les hace ver la necesidad de investigar.
2. El comité puede invitar al Estado acusado a pronunciarse y remitir información.
3. El comité nombra a uno de sus miembros para que elabore una investigación confidencial y le presente un informe. En el caso del CEDAW están autorizadas las visitas *in loco* siempre que se cuente con la autorización del Estado.
4. Una vez recibido el informe, el comité hace otro informe con sus recomendaciones, el cual es transmitido al Estado.
5. En el caso del CEDAW se abre un plazo de seis meses para que el Estado envíe sus observaciones e informe sobre las medidas adoptadas.
6. El comité puede acordar con el Estado incluir un resumen sobre la investigación en su informe anual.

Por su parte, siete de los tratados principales<sup>42</sup> en materia de derechos humanos establecen el mecanismo de quejas in-

---

42. El Comité de Derechos Humanos puede examinar comunicaciones de particulares relativas a los Estados partes en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La CEDAW puede examinar comunicaciones de particulares relativas a los Estados partes en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

El CCT puede examinar comunicaciones de particulares relativas a los Estados partes que han hecho la declaración necesaria en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura.

El CEDR puede examinar comunicaciones individuales relativas a los Estados partes que han hecho la declaración necesaria en virtud del artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial.

La CDPD podrá examinar comunicaciones de particulares relativas a los Estados partes en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El Convenio sobre los trabajadores migrantes también contiene la

dividuales, herramienta que se ha convertido en uno de los pilares del PDH-NU y cuyo uso es relativamente frecuente. En la tabla 2 se resumen los datos básicos sobre este trámite.

Tabla 2

¿Quién las puede presentar?	Cualquier persona (o grupo de personas) que se vea afectada por la violación de uno de los derechos protegidos por los tratados internacionales en cuestión. Se puede presentar en nombre de terceros siempre que haya autorización por escrito o que la víctima directa esté imposibilitada de presentar la queja por sí misma. En el caso del CDN, la denuncia puede presentarse incluso sin el consentimiento del interesado. No se necesita abogado.
¿Contra quién se pueden presentar?	Contra los Estados que sean parte del respectivo instrumento y que hayan aceptado la competencia del comité.
¿Dónde se presenta la queja?	En la OACNUDH o en el respectivo comité.
¿Es necesario adelantar algún procedimiento previo?	Deben agotarse todos los recursos internos, salvo que se demuestre que ello es imposible. El caso no puede estar pendiente de resolución ante otro mecanismo de protección internacional <sup>41</sup> , ni pudo haber sido conocido en el pasado por el comité en cuestión.
¿Qué información debe contener?	Debe presentarse por escrito, en cualquiera de los idiomas oficiales de Naciones Unidas, debe llevar el nombre del denunciante y su firma, debe decir a qué Estado se demanda y debe adjuntar los respectivos poderes si es del caso, así como los datos y pruebas básicas sobre la violación.

posibilidad de las comunicaciones de particulares que ha de examinar el correspondiente comité; estas disposiciones entrarán en vigor cuando 10 Estados partes hayan hecho la declaración necesaria en virtud del artículo 77.

El CDESC podrá examinar comunicaciones de particulares relativas a los Estados partes en el Protocolo Facultativo del PIDESC.

El CDN puede examinar comunicaciones de particulares relativas a los Estados partes en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

43. Salvo en el caso del CDR.

¿Hay algún plazo para presentar la queja?	Lo más pronto posible. El Comité sobre Discriminación Racial exige que se presente en un plazo de seis meses contados desde la última resolución nacional, y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el de Derechos del Niño, un año.
¿Se pueden pedir medidas provisionales?	Siempre que se soliciten y se demuestre la necesidad y urgencia y que con ellas se busque evitar un daño irreparable. Su incumplimiento se considera una violación del tratado en cuestión.
¿Se puede pedir un trámite confidencial?	Siempre que se solicite y sea necesario para la protección de los interesados.
¿Cuál es el trámite que se adelanta?	<p>Si la denuncia contiene los datos básicos requeridos, el caso será incluido oficialmente en la lista de registro y se le dará trámite. En ese momento se trasmite al Estado la denuncia para que este haga los comentarios que considere pertinentes, por lo general en un plazo de seis meses, vencidos los cuales el peticionario tiene derecho a pronunciarse.</p> <p>Tras la respuesta del Estado y los comentarios del peticionario viene la etapa de admisibilidad, en la cual se examina que la reclamación cumpla con los requisitos formales de admisibilidad.</p> <p>En caso de superarse esta etapa, se inicia el análisis del fondo del caso, periodo durante el cual el comité respectivo analizará si en efecto ha habido o no un incumplimiento de las obligaciones internacionales comprendidas en el tratado en cuestión. Si el Estado no responde a la denuncia, se le envían recordatorios y, en caso de renuencia, el Comité adopta una decisión sobre el caso basándose en la denuncia inicial.</p> <p>El comité examina el caso en sesión privada y, aunque existan algunos componentes orales, el procedimiento es escrito en su mayor parte.</p> <p>Una vez que se toma una decisión sobre el caso, esta se comunica al Estado y al peticionario. Existe la posibilidad de que los miembros del comité adjunten una opinión separada. El texto de la decisión final en cuanto al fondo del caso o de la decisión de inadmisibilidad se publica en el sitio web de OACNUDH dedicado a la jurisprudencia del comité y dicha decisión no tiene posibilidad de ser apelada.</p>

La situación de Colombia frente al mecanismo de quejas individuales se muestra en la tabla 3.

Tabla 3.

Órgano	Fecha de creación	Mecanismos cuasicontenciosos	Situación de Colombia
Comité de Derechos Humanos	23 de marzo de 1976	Quejas interestatales e individuales	Aceptación de competencia del comité: 29 de octubre de 1969
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	23 de marzo de 1976	Quejas individuales	No ha suscrito el protocolo que crea el mecanismo de quejas
Comité contra la Tortura	28 de mayo de 1985	Quejas interestatales e individuales	No ha hecho la declaración prevista en el artículo 22
Comité contra las Desapariciones Forzadas	26 de junio de 1987	Quejas interestatales e individuales	No ha hecho la declaración prevista en el artículo 31
Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer	23 de diciembre de 2010	Quejas individuales	No aceptó la competencia del comité
Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad	3 de septiembre de 1981	Quejas individuales	No ha suscrito el protocolo adicional que crea el mecanismo de quejas
Comité de los Derechos del Niño	3 de mayo de 2008	Quejas individuales	No ha suscrito el protocolo que crea el mecanismo de denuncias
Comité sobre la Discriminación Racial <sup>44</sup>	2 de septiembre de 1990	Quejas interestatales e individuales	No ha hecho la declaración prevista en el artículo 14
Comité sobre Trabajadores Migrantes y sus Familiares	4 de enero de 1969	Quejas individuales	No ha hecho la declaración prevista en el artículo 77

44. En virtud del artículo 14.2 de la Convención, las quejas individuales también pueden ser conocidas por un mecanismo nacional destinado para tal fin por el gobierno, cuando todos los mecanismos internos hayan sido insuficientes.

## Mecanismos extraconvencionales

Los mecanismos extraconvencionales son aquellos que han sido creados mediante resolución de uno de los órganos principales del SNU. Su implementación estaba a cargo de la extinta Comisión de Derechos Humanos; en la actualidad su trámite está a cargo del Consejo.

El primero de ellos es el llamado Procedimiento 1503, creado en 1971 y reformado en el 2000 y 2007. Este procedimiento, que se caracteriza por ser confidencial y por no requerir del consentimiento del Estado, puede ser activado por cualquier persona o grupo de personas –no puede ser anónimo– que allegue al Consejo información fidedigna y suficiente sobre una grave situación de violación de los derechos humanos<sup>45</sup>.

---

45. Consejo de Derechos Humanos, Resolución 5/1: Requisitos para tramitar una comunicación: "No tenga motivaciones manifiestamente políticas y su objeto sea compatible con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables en el campo de los derechos humanos. b) Contenga una descripción fáctica de las presuntas violaciones, incluidos los derechos que supuestamente se hayan vulnerado. c) El lenguaje empleado no sea insultante. Sin embargo, la comunicación podrá ser examinada si cumple los demás criterios de admisibilidad una vez suprimidas las expresiones insultantes. d) La presente una persona o un grupo de personas que afirmen ser víctimas de violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales, o una persona o grupo de personas, incluidas ONG, que actúen de buena fe de conformidad con los principios de derechos humanos, no tengan posturas políticamente motivadas contrarias a lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas y que sostengan tener conocimiento directo y fidedigno de esas violaciones. Sin embargo, las comunicaciones que estén debidamente fundamentadas no serán inadmisibles solo porque la información de los autores individuales sea de segunda mano, a condición de que se acompañen de pruebas claras. e) No se base exclusivamente en informes difundidos por los medios de comunicación. f) No se refiera a un caso que parezca revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos del que ya se esté ocupando un procedimiento especial, un órgano creado en virtud de un tratado u otro procedimiento de denuncia análogo, de las Naciones Unidas o regional, en la esfera de los

Una vez recibida la información, la secretaría y el grupo de trabajo sobre comunicaciones deciden sobre su seriedad y mérito y pueden o bien rechazar la petición de trámite o, por el contrario, admitirla y notificar al gobierno del Estado en cuestión. Una vez admitido el trámite, el grupo de trabajo sobre situaciones estudia el caso y decide si lo archiva por falta de mérito o porque la situación cesó o si sigue estudiando el asunto –por sí mismo o con la ayuda de un relator– o si lo remite al Consejo en pleno. En este último caso el Consejo adelanta sesiones privadas con participación de los Estados interesados y tras su estudio puede tomar una de cuatro opciones: archivar el caso, mantenerlo bajo estudio, nombrar a un experto que estudie el caso o someterlo al procedimiento público que expondremos a renglón seguido.

El segundo mecanismo extraconvencional es el llamado procedimiento 1235, mejor conocido como procedimiento público especial, creado en 1967. Gracias a esta herramienta, se emprende un estudio a fondo de las situaciones que revelen un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos, para elevar un informe y hacer recomendaciones o para exigir “acciones urgentes” o enviar cartas de denuncia. Estos procedimientos pueden ser de dos tipos: temáticos (en la actualidad existen 31<sup>46</sup>, y su mandato se renueva cada tres años) o por países (hoy hay 14<sup>47</sup>, y su mandato se renueva cada año).

Esta herramienta se caracteriza porque:

- 1) Es pública y se dedica al estudio de situaciones, no de casos individuales.
- 

derechos humanos. g) Se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna, salvo que parezca que esos recursos serían ineficaces o podrían prolongarse injustificadamente”.

46. Según información oficial de 1 de octubre de 2013. En [www2.ohchr.org](http://www2.ohchr.org)

47. Ídem.

- 2) No se requiere el consentimiento del Estado interesado. A no ser que se realice una investigación *in loco*.
- 3) Para la puesta en práctica del procedimiento se crea un órgano *ad hoc*, bien sea unipersonal en la figura del relator especial, bien sea colegiado en la figura del grupo de trabajo. Por lo tanto se garantiza cierta independencia.
- 4) Las denuncias pueden provenir de cualquier fuente de información que el órgano *ad hoc* estime fiables.
- 5) El órgano *ad hoc* es quien decide, sobre la base de las informaciones recibidas, si se inicia una investigación.
- 6) Los órganos *ad hoc* tienen capacidad para iniciar acciones urgentes por razones humanitarias.
- 7) La finalidad de los procedimientos públicos especiales es poner fin, mediante el monitoreo, a las violaciones de derechos humanos dondequiera que ocurran.
- 8) No hay investigaciones individualizadas.

Finalmente, el más recientemente creado mecanismo extraconvencional es el llamado examen periódico universal (EPU). Esta herramienta, que nace de la mano del propio Consejo de Derechos Humanos en la Resolución 60/251, pretende coadyuvar en la superación del doble rasero y la selectividad que solían tener los procedimientos de supervisión en el interior de la Comisión. Así, su objetivo principal es someter a escrutinio la situación de derechos humanos de todos y cada uno de los miembros del Sistema de forma periódica (cada cuatro años).

Así pues, el Consejo, según el cronograma que este mismo diseña, se dedica a analizar la información sobre 16 países en cada una de sus sesiones con miras a construir un informe con recomendaciones. La información que el Consejo analiza proviene de un informe del propio Estado, de un informe conjunto de los órganos de derechos humanos del mismo Sistema cuya coordinación le compete a la Oficina del Alto Comisionado y de los informes elaborados por la sociedad civil.

Dentro del Consejo, le compete al Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico y a las *troikas*<sup>48</sup> hacer un primer análisis de los datos antes de citar a la sesión de diálogo constructivo de tres horas en las que se exponen las recomendaciones del Sistema y durante las que el Estado decide admitir dichas sugerencias o no. Tras el mencionado diálogo, el Consejo emite su informe oficial.

Este mecanismo de novísima implementación justo está terminando su segundo ciclo, por lo que es muy pronto para evaluar su eficacia; no obstante, parece que por lo menos ha logrado su cometido inicial: someter a escrutinio a aquellos que nunca habían pasado por la lupa del Sistema.

Estos son los mecanismos extraconvencionales más relevantes en materia de derechos humanos, pero no son los únicos pues, tal como se desprende de la relevancia que los derechos humanos han adquirido en el seno de las Naciones Unidas, hoy en día casi todos los mecanismos previstos tienen de una u otra manera una relación, por lo menos indirecta, con el tema que nos incumbe. No obstante, tomando en consideración el objetivo y alcance de este trabajo, basta conocer los hasta ahora enunciados.

Una vez vistos los aspectos esenciales del Programa de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pasemos a estudiar dos de los sistemas regionales de protección. Comencemos, pues, con el más antiguo de ellos: el Sistema Europeo.

---

48. Entendidas estas como los grupos de tres relatores, seleccionados por sorteo entre los miembros del Consejo y procedentes de diferentes grupos regionales (*troika*), para facilitar cada examen, incluida la preparación del informe del grupo de trabajo.

### **III. EL SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Tras la Segunda Guerra Mundial, los Estados europeos sintieron la necesidad de aliarse en torno a una organización internacional que promoviese y ayudase a la instauración y el respeto del Estado de Derecho, la democracia y los derechos humanos; merced a ello y con ocasión del trabajo adelantado en el llamado Movimiento Europeo, durante el Congreso de Europa de 1948 se impulsó la firma del Estatuto de Londres<sup>1</sup>, instrumento gracias al cual surge el Consejo de Europa en 1949.

Para la naciente organización era evidente la necesidad de dar vida a un instrumento internacional, de carácter vinculante, en el que se enlistaran los derechos mínimos respecto de cuya protección los Estados miembros se obligaran y en el que se construyese el andamiaje institucional necesario para su salvaguarda. Así pues, el 4 de noviembre de 1950 se somete a firmas el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (CEDH), piedra angular del actual sistema de protección europeo.

En aquel entonces se pensó en un instrumento de voluntaria ratificación y en un sistema de doble y mixta instancia (un primer paso ante la Comisión, órgano de naturaleza política y un segundo nivel ante el Tribunal, órgano judicial del sistema); no obstante, con el paso de los años y tras la necesaria adaptación del Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos (SEPDH) a la realidad en la que subsiste, el modelo previsto en la década de los cincuenta ha sufrido una significativa evolución. En las líneas que siguen daremos cuenta del Estado actual del Sistema. Para tal efecto, expondremos en primer lugar i) el fundamento normativo que da vida y sostiene al Sistema, ii) explicaremos

---

1. El cual fue suscrito el 5 de mayo de 1949.

su estructura orgánica y iii) daremos cuenta de sus competencias, haciendo un marcado hincapié en la competencia contenciosa originada en las demandas individuales y en el desarrollo del proceso a que da lugar el ejercicio de la misma.

### 1) EL CEDH Y SUS 16 PROTOCOLOS ADICIONALES

La piedra angular del Sistema Europeo es el CEDH. Este documento fundamental, que data de 1950 cuya entrada en vigor ocurrió en septiembre de 1953, ha sido complementado, ampliado o reformado por 16 protocolos adicionales. El CEDH, como la mayoría de tratados en esta materia, se caracteriza por contener una lista de derechos, todos ellos derechos civiles y políticos, y un mecanismo judicial de protección. Las normas allí previstas son de naturaleza abierta –se trata en su mayoría de conceptos indeterminados– e imponen a los Estados unos estándares mínimos de protección. Los derechos contemplados no son susceptibles de ser condicionados o derogados, salvo en los casos y según las reglas explícitamente dispuestas por el propio CEDH<sup>2</sup>.

En sus orígenes, como todo tratado internacional, su ratificación y la aceptación de la competencia contenciosa de sus organismos era voluntaria; sin embargo, con ocasión de los cambios que el Sistema experimentó durante la década de los noventa, todo Estado que sea o quiera ser miembro del Consejo de Europa debe, necesariamente, ratificar el CEDH y aceptar la competencia contenciosa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Así, los 47 miembros del Consejo son parte del Sistema.

Por su parte, los protocolos pueden ser de tres tipos: los protocolos adicionales sustantivos que vienen a ampliar el catálogo de derechos previstos en el CEDH y cuya ratificación no es obligatoria para los miembros del Consejo<sup>3</sup>; los

---

2. CEDH, artículos 15 y 18.

3. El Protocolo 1 ha añadido los siguientes derechos: art. 1: el de-

protocolos adicionales procesales, que modifican solo en cierta medida –y no de forma estructural– algunos aspectos del procedimiento y cuya ratificación tampoco es obligatoria<sup>4</sup>, y los protocolos de enmienda, que reforman, de manera considerable, la organización del Sistema, sus competencias o su procedimiento y respecto de los cuales es imprescindible la firma de todos los miembros del Consejo de Europa con

---

recho al goce pacífico de la propiedad; art. 2: el derecho a la educación y a la libertad de elección en la educación; art. 3: el derecho a elecciones libres con escrutinio secreto. El Protocolo 4 ha añadido los siguientes derechos y libertades: art. 1: la prohibición de la privación de la libertad cuyo origen sea la incapacidad para cumplir con una obligación contractual; art. 2: la libertad de circulación y de elegir lugar de residencia dentro de un país; art. 3: la prohibición de expulsión de nacionales y el derecho de las personas a entrar en el territorio del Estado del cual son nacionales; art. 4: la prohibición de la expulsión colectiva de extranjeros. El Protocolo 6 ha añadido la prohibición de la condena y la ejecución de la pena de muerte (art. 1). El Protocolo 7 ha añadido los siguientes derechos y libertades: art. 1: salvaguardas procedimentales para las expulsiones de los extranjeros residentes legalmente en el territorio de un Estado; art. 2: el derecho a presentar un recurso ante un tribunal superior en casos penales; art. 3: el derecho a recibir una indemnización que tiene toda persona condenada por haber cometido un delito, si se descubre un nuevo hecho o se revisa uno ya existente que muestre que hubo un error en la administración de justicia; art. 4: la prohibición de un segundo juicio o pena a causa de delitos por los cuales una persona haya sido ya finalmente absuelta o condenada (*non bis in idem*); art. 5: la igualdad de derechos y responsabilidades entre cónyuges. El Protocolo 12 amplía el alcance de la prohibición de discriminación del art. 14 al establecer que esa prohibición no se limita a los derechos y libertades consagrados por el Convenio, sino a cualquier “derecho establecido por las leyes”. El Protocolo 13 ordena la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias. Protocolo 16 sobre la posibilidad de que las altas cortes nacionales requieran opiniones consultivas sobre la interpretación de disposiciones sustantivas del Convenio.

4. Protocolo 2 que le dio al TEDH la competencia para tramitar opiniones consultivas. Protocolo 9 gracias al cual se concedió *ius standi* a los individuos y Protocolo 10 (el cual no entró en vigor) en el que se modificaban los procedimientos para declarar la violación del CEDH.

miras a lograr su entrada en vigor<sup>5</sup>. Entre los más relevantes están el Protocolo 11, el Protocolo 14<sup>6</sup> y el Protocolo 15.

Sobre estos últimos vale la pena hacer un breve paréntesis. El Protocolo 11 de 1998 significó una reforma estructural y profunda del sistema originalmente previsto; con su puesta en marcha se pretendió, por una parte, la judicialización del Sistema –eliminando la Comisión y reforzando el Tribunal–; por la otra, el acceso directo de los individuos al mismo. El éxito del nuevo mecanismo, puesto en marcha tras el Protocolo 11, ha llevado al TEDH a una sobrecarga laboral tan significativa que está poniendo en riesgo la eficacia misma del mecanismo de protección. Por ello, se han hecho necesarias reformas que propendan a la descongestión judicial y ello explica la adopción en 2004 del Protocolo 14, cuya entrada en vigor el 1 de junio de 2010 ha significado una reforma al trámite de las demandas individuales (*infra*). El Protocolo 15, por su parte, surge como consecuencia del proceso de reforma desarrollado durante los últimos años<sup>7</sup> e introduce algunas aclaraciones sobre el principio de subsidiariedad y el margen de apreciación nacional, así como algunos cambios respecto de la edad de los jueces, la remisión de los casos a la gran sala, el plazo para la presentación de las demandas y uno de los criterios de admisibilidad.

Además de los rasgos propios del CEDH, vale la pena traer a colación algunas de las limitaciones del fundamento normativo del Sistema. En primer lugar, pese a que el CEDH es de obligatoria ratificación, los protocolos sustantivos adicionales no lo son; ello implica que la lista de derechos

---

5. Protocolos 3, 5, 8, 11, 14 y 15. Todos ellos modificaban aspectos fundamentales del procedimiento, por lo tanto su ratificación era obligatoria.

6. Pese a que este protocolo data de 2004, solamente hasta el año 2010 entró en vigor.

7. Promovido por el Comité de Ministros, desarrollado el marco de las conferencias de Interlaken, Izmir y Brighton. Al respecto ver los planes de acción disponibles en [www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int).

a proteger no es la misma en todos los Estados. En segunda instancia, el CEDH permite las reservas y las declaraciones interpretativas<sup>8</sup>; por fortuna la jurisprudencia del TEDH ha sido muy estricta respecto de la aplicación de estas figuras y ha menguado así sus efectos nocivos<sup>9</sup>; además, el CEDH prevé la posibilidad de que los Estados, al momento de la ratificación, delimiten su aplicación territorial respecto de territorios de cuyas relaciones internacionales nos son responsables (artículo 56)<sup>10</sup>. Finalmente, el CEDH, como todo tratado internacional, admite su denuncia; no obstante, gracias a la reforma de 1998, si el Estado quiere denunciar el CEDH, deberá, a la vez, renunciar a la membresía del Consejo de Europa (artículo 58).

Para finalizar, vale la pena aclarar que, si bien en el seno del Consejo de Europa existen algunos otros instrumentos fundamentales en materia de promoción y protección de los derechos humanos, ellos no son parte del SEPDH. Por ejemplo, la Carta Social Europea, la Convención Europea relativa a la tortura, la Convención para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina, entre otros. Dichos instrumentos cuentan con sus propios mecanismos de supervisión.

### III) ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SISTEMA

Tal como se mencionó líneas arriba, el Sistema original estaba compuesto por la Comisión Europea de Derechos

---

#### 8. CEDH, artículo 57.

9. Ver *11 DH, Loizidou v. Turquía* (objeciones preliminares), 23 de marzo de 1995. TEDH, *Belilos v. Suiza*, 29 de abril de 1988. TEDH, *Artico v. Italia*, 13 de mayo de 1980. TEDH, caso "respecto a ciertos aspectos de las leyes sobre el uso de los idiomas en la educación en Bélgica" (objeciones preliminares), 9 de febrero de 1967. TEDH, *Dacosta Silva v. España*, 2 de febrero de 2007.

10. En igual sentido, el Protocolo 1 artículo 4, el Protocolo 4 artículo 5, el Protocolo 6 artículo 5, el Protocolo 7 artículo 6, el Protocolo 12 artículo 2 y el Protocolo 13 artículo 4.

Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así mismo, en el marco de su procedimiento contencioso se le asignaba un papel fundamental al Comité de Ministros del Consejo de Europa. Sin embargo, por varias circunstancias históricas que ahora no es necesario traer a colación, el Protocolo 11 de 1998 reformó el Sistema de pies a cabeza y optó por su judicialización. En consecuencia, se extinguió la Comisión, se relegaron las competencias al Comité de Ministros<sup>11</sup> y se fortaleció el Tribunal Europeo. Así pues, en la actualidad el Sistema es uniorgánico, esto es, funciona exclusivamente a través del Tribunal.

El Tribunal funciona de manera permanente, sus jueces (47) trabajan a título individual y no representan a ningún Estado, además no pueden desempeñar ninguna actividad que sea incompatible con la independencia o la imparcialidad de sus funciones o con las exigencias de un empleo de tiempo completo<sup>12</sup>. Pese a que los jueces no representan a los Estados, cada uno de los Estados miembros tiene derecho a postular candidatos para una de las plazas del Tribunal; para tal efecto remite a la Asamblea Parlamentaria una lista de tres candidatos, de los cuales al menos dos deben ser nacionales de dicho Estado miembro<sup>13</sup>. Será la Asamblea quien determine quién, finalmente, ocupará el cargo de juez. El trabajo del Tribunal se estructura a través de las figuras de los jueces únicos, los comités, las salas y la gran sala<sup>14</sup>.

---

11. En la versión original del sistema el Comité de Ministros desempeñaba un papel fundamental a la hora de determinar el curso que una demanda debía seguir. Hoy su tarea se limita a la supervisión del cumplimiento de sentencias y a la solicitud de opiniones consultivas.

12. CEDH, artículo 21.

13. Pese a que los jueces son elegidos de listas postuladas por los Estados, su labor como miembros del tribunal, tal como lo dictan los principios de independencia e imparcialidad, se desempeña a título personal. CEDH artículo 22. Elección de los jueces. Los jueces serán elegidos por la Asamblea Parlamentaria a título de cada Alta Parte Contratante, por mayoría de votos emitidos, de una lista de tres candidatos presentada por esa Alta Parte Contratante.

14. CEDH, artículos 25 a 30.

El pleno del Tribunal solamente se ocupará de cuestiones administrativas, como la elección del presidente, los vicepresidentes y los presidentes de las salas, y de la adopción de las reglas de procedimiento<sup>15</sup>, así como de resolver las peticiones que, vía Comité de Ministros, pretendan reducir el número de miembros de las salas a cinco<sup>16</sup>.

La Gran Sala, constituida por 17 jueces, incluye al presidente del Tribunal, a los vicepresidentes, a los presidentes de las salas y los otros jueces designados de conformidad con el Reglamento del Tribunal<sup>17</sup>. Las salas, compuestas por siete jueces, se establecerán por el pleno del Tribunal<sup>18</sup>. En la práctica, el Tribunal divide a sus miembros en secciones (esta es una entidad administrativa, y no judicial). Deberán existir al menos cinco secciones. Cada juez será miembro de una sección. La composición de las secciones deberá estar equilibrada geográficamente y por género y deberá reflejar los distintos sistemas legales de las Partes Contratantes<sup>19</sup>.

Los comités se componen por tres jueces que pertenezcan a la misma sección. Los comités se constituyen por períodos de doce meses por rotación entre los miembros de cada sección, exceptuando al presidente de la sección. Los jueces de la sección que no sean miembros de un comité pueden ser llamados a ocupar la falta de uno de ellos. Cada comité será presidido por el miembro que tenga precedencia por antigüedad dentro de la sección<sup>20</sup>.

El TEDH contempla la figura de los jueces *ad hoc*, la cual ha sido recientemente reformada en virtud del Protocolo 14. Según el artículo 26.4 CEDH, cada Estado miembro deberá elaborar una lista de jueces *ad hoc*, de la cual será elegido uno, en caso de ser necesario, por el presidente del Tribunal.

---

15. CEDH, artículo 25; RTEDH, artículos 8, 20 y 110.

16. CEDH, artículo 27.

17. CEDH, artículo 26; RTEDH, artículo 24.

18. CEDH, artículo 26; RTEDH, artículo 26.

19. RTEDH, artículo 25.

20. CEDH, artículo 26; RTEDH, artículo 27.

### III) COMPETENCIAS

El TEDH tiene como cometido principal la salvaguarda de los derechos humanos y para ello se sirve de dos herramientas fundamentales: su competencia contenciosa y su competencia consultiva. A renglón seguido explicaremos el funcionamiento y alcance de cada una de ellas, comenzando por la figura de las opiniones consultivas.

#### a. *Las opiniones consultivas en el SEPDH<sup>21</sup>*

La figura de las opiniones consultivas en el seno del SEPDH fue diseñada a la luz de los modelos propios del derecho internacional. En consecuencia, este instrumento se limitaba a servir como una herramienta a disposición del Comité de Ministros, el cual, por decisión mayoritaria de sus miembros, en cualquier momento, puede pedirle al TEDH que aclare el alcance de aspectos procesales –mas no sustanciales– contenidos en el CEDH o en cualquiera de sus protocolos. Una vez recibida la consulta, la Gran Sala del TEDH emite una respuesta motivada a dicha consulta y comunica su resolución al Comité de Ministros. Sin embargo, el reciente Protocolo 16 también prevé la posibilidad de que los jueces de las altas cortes de los Estados miembros eleven peticiones de interpretación de las normas sustanciales del CEDH ante el TEDH. A tal efecto, los jueces nacionales pueden requerir la interpretación de una norma del Convenio cuyo alcance es fundamental para resolver un caso interno en trámite; para tal propósito, al remitir la solicitud de opinión, los jueces internos deben ofrecer los antecedentes de la consulta y su propia opinión sobre el asunto.

La decisión de admisibilidad de esta consulta estará a cargo de una sala de cinco jueces constituida dentro de la Gran Sala, la cual en caso de denegar la petición deberá justificar su decisión. La emisión de la opinión consultiva

---

21. CEDH, artículo 47, y Protocolo 16.

corresponde a la Gran Sala. Tanto el comisionado europeo de derechos humanos como el Estado parte cuyos jueces requirieron la opinión tienen derecho a presentar sus comentarios por escrito y a participar de las audiencias convocadas durante el trámite; por su parte, el Tribunal puede invitar a otros Estados miembros y a cualquier persona a someter su opinión ante el Tribunal. Toda opinión consultiva debe estar debidamente justificada. De acuerdo con el Protocolo 16, dichas opiniones no son vinculantes y su emisión no afecta a la futura tramitación de casos contenciosos.

### b. *La competencia contenciosa*<sup>22</sup>

El CEDH contempla la posibilidad de que tanto Estados como individuos presenten demandas por incumplimiento de sus normas.

Según el CEDH, un Estado puede demandar a otro para proteger a sus propios nacionales, a los nacionales del Estado demandado, personas sin nacionalidad o de nacionalidad de algún Estado no parte e incluso puede demandar a un Estado por sus prácticas administrativas o legislativas sin tener que alegar una violación del derecho de individuo alguno<sup>23</sup>. En consecuencia, este derecho de los Estados asume el matiz de una *actio popularis* en vista de que cualquiera de los Estados parte puede denunciar una presunta violación independientemente de la existencia de un interés particular para hacerlo.

Por su parte, el derecho de queja individual es el caballo de batalla del Sistema, la joya de la corona, su éxito ha sido tal que incluso está llevando al TEDH a su colapso. En virtud

---

22. En este capítulo solamente haremos referencia a las reglas básicas sobre el trámite de una demanda ante el TEDH y algunas escuetas referencias jurisprudenciales. Para un conocimiento detallado de la jurisprudencia en torno a cada uno de estos ítems, ver: ECHR, “Practical Guide on admissibility criteria”, en [www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int).

23. CEDH, artículo 33.

del artículo 34 del CEDH, cualquier individuo víctima de una violación de los derechos previstos en él puede tocar las puertas del Tribunal para demandar al Estado responsable. En virtud de esta disposición, el TEDH recibe un promedio de 65.000 demandas anuales<sup>24</sup>.

A renglón seguido intentaremos dar cuenta de los aspectos básicos del procedimiento que se origina con ocasión de una demanda ante dicho órgano judicial. Comenzaremos hablando de la legitimidad en la causa, nos referiremos a la competencia del TEDH, a los requisitos de admisibilidad y esbozaremos su trámite general.

## Legitimación

Legitimación activa: según el artículo 34 del CEDH, cualquier víctima de una violación de sus derechos humanos puede llegar directamente ante el TEDH. Ahora bien, ¿qué se entiende por víctima? Gracias a la jurisprudencia del TEDH, el alcance de este concepto ha sido ampliado para incluir no solo a las víctimas directas de la violación, sino también a las víctimas indirectas o por consecuencia<sup>25</sup> y

---

24. De las cuales rechaza más de 40.000. ECHR. "Facts and Figures", 2014, en [www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int).

25. AAVV. *Teoría y práctica del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Universidad de los Andes, Bogotá, 2009. "Es concebible que un individuo puede experimentar un daño personal como consecuencia de una violación del Convenio que ha sufrido otra persona. Por lo tanto, en ciertas circunstancias, un individuo puede presentar una solicitud en su propio nombre con respecto a una violación del Convenio padecida por otra persona, es decir, sin ser el solicitante el que ha sufrido directamente la violación de sus derechos o libertades. En ese caso, el solicitante debe tener un vínculo cercano con la víctima directa de la violación de la que él mismo se considera una víctima. Sobre esa base, la Comisión desarrolló en su jurisprudencia el concepto de 'victima indirecta', que incluía a los familiares cercanos de la víctima o a ciertos terceros que podían referir el asunto a la Comisión por iniciativa propia en tanto la violación presunta fuera también perjudicial para ellos o tuvieran un interés personal en que esa violación terminara". Ver TEDH, McCann y otros *v.* Reino Unido; TEDH, Kurt *v.* Turquía.

a las víctimas potenciales<sup>26</sup> o futuras. Según este órgano judicial, el concepto de víctima es un concepto autónomo cuya determinación se concreta independientemente de lo previsto en los ordenamientos jurídicos nacionales; por ello, no se requiere que la víctima tenga algún vínculo particular con el Estado demandado ni se toma en consideración su capacidad procesal en el interior del mismo<sup>27</sup>.

Así mismo, el Tribunal ha dejado claro que la acción individual prevista en el artículo 34 del CEDH no es una acción popular, por lo que no se puede incoar a nombre de grupos de personas indeterminadas. Tampoco la pueden presentar personas de derecho público, y tratándose de personas jurídicas de naturaleza privada ha de tomarse en consideración la naturaleza de la violación y del derecho alegado<sup>28</sup>.

---

26. Ibid. "Esto llevó al Tribunal a concluir que 'un individuo puede, en determinadas circunstancias, reclamar ser víctima de una violación ocasionada por la mera existencia de medidas secretas o de una legislación que permita medidas secretas, sin tener que alegar que esas medidas se le hayan aplicado de hecho'. Todo lo anterior se puede resumir al concluir que, en el caso de la existencia de medidas secretas (se basen o no en normas legales), el requisito de la víctima del art. 34 puede considerarse satisfecho cuando el solicitante sea una víctima potencial. 'Con el propósito de ser aceptados como víctimas según el art. 25 [el actual art. 34] del Convenio, los individuos deben convencer a la Comisión de que están en riesgo de verse directamente afectados por el asunto particular que desean presentar ante ella'. Esto significa que de nuevo en este caso se consideró que el simple hecho de correr un riesgo era insuficiente para que alguien fuera calificado como víctima". Ver TEDH, Open Door et Dublin Well Woman *v.* Irlanda, § 44.

27. Ibid. "La falta de capacidad legal no afecta el derecho de una persona natural a presentar una queja. En varios casos, el Tribunal declaró que los menores tienen el derecho, por si mismos y sin necesidad de ser representados por sus guardianes, de registrar una queja". Ver TEDH, Gorraiz Lizarraga y otros *v.* España, § 35.

28. Ibid. "Además de los individuos, las organizaciones no gubernamentales y los grupos de personas pueden también presentar solicitudes. Con respecto a esta última categoría de sujetos procesales aquí mencionada, la Comisión decidió durante su primera sesión que deben ser grupos que se hayan establecido de una manera regular respetando el derecho de uno de los Estados contratantes. Si ese no es el caso, la so-

No es necesario nombrar abogado para presentar la queja; no obstante, como es obvio, se autoriza la representación, más aún cuando el interesado en la causa no puede allegar el caso por sí mismo<sup>29</sup>.

Legitimación pasiva: toda vez que cada uno de los miembros del Consejo de Europa ha debido ratificar el CEDH y aceptar la competencia contenciosa del TEDH, las demandas pueden estar dirigidas contra cualquiera de estos 47 Estados. En todo caso, es necesario tomar en consideración las reglas de competencia que explicaremos a renglón seguido.

---

licitud debe ir firmada por todas las personas que pertenecen al grupo". Una amplia variedad de organizaciones, como periódicos –TEDH, Association Ekin *v.* Francia–, iglesias y otras instituciones religiosas –TEDH, Santos Monasterios *v.* Grecia, ¶48 y ss.–, asociaciones –TEDH, National Union of Journalists y otros *v.* Reino Unido–, partidos políticos –TEDH, Refah Partisi (El partido del bienestar) y otros *v.* Turquía; TEDH, Partido Libertad y Democracia (ÖZDEP) *v.* Turquía, y TEDH, sociedades mercantiles AGOSI *v.* Reino Unido, 24 de octubre de 1986; TEDH, Tre Traktörer AB *v.* Suecia, 7 de julio de 1989.

29. Ibíd. "El requisito de que la violación del Convenio debe haberle causado al solicitante un perjuicio de carácter personal no impide, como es obvio, que su representante pueda registrar formalmente una solicitud en su nombre (Appl. 282/57, X *v.* Federal Republic of Germany, Yearbook I (1955-1957), p. 164). Además, si la víctima no puede por sí misma emprender la acción, o no puede hacerlo adecuadamente (como, por ejemplo, en el caso de una persona detenida, un paciente de una clínica mental o una persona muy joven), podrá presentarla un familiar cercano, un tutor, un curador o cualquier otra persona que pueda actuar en su nombre. En ese caso, debe comunicarse cuál es el nombre de la víctima y, si es posible, esta tiene que dar su consentimiento para que se presente la solicitud" (sentencia de 24 de febrero de 1994, Bendenoun, párr. 47; sentencia de 14 de marzo de 1996, J. J. *v.* The Netherlands, párr. 37; sentencia de 29 de agosto de 1997, E. L., R. L. and J. O.-L. *v.* Switzerland, párr. 46; sentencia de 3 de mayo de 2001, J. B. *v.* Switzerland, párrs. 47-49.). En el caso de muerte de la víctima, cualquiera de sus herederos puede registrar formalmente la solicitud o ratificar una solicitud previamente depositada por el fallecido ante los órganos del Convenio, pero únicamente si el derecho presuntamente violado constituye parte de su herencia o si por otras razones pueden considerarse víctimas (directas o indirectas)".

## **Competencia**

**Competencia material:** el TEDH tiene competencia para conocer de las violaciones al CEDH, así como a los protocolos sustantivos adicionales, siempre que, en este último caso, el Estado demandado haya ratificado el protocolo en cuestión.

**Competencia temporal:** el TEDH tiene competencia para conocer de todas las violaciones acaecidas con posterioridad a la ratificación del instrumento en cuestión por parte del Estado demandado. No obstante, desde los inicios del trabajo del Sistema, la jurisprudencia dejó claro que el TEDH también tiene competencia sobre todas aquellas violaciones de carácter continuado cuyo inicio de ejecución tuvo lugar antes de la ratificación del instrumento internacional.

**Competencia territorial:** para determinar la competencia en razón del territorio, la jurisprudencia se ha servido del concepto de jurisdicción. Así pues, el Estado es responsable por las violaciones ocurridas en el territorio en el que ejerce su jurisdicción –poder–, bien sea que este se encuentre dentro de sus fronteras o fuera de estas.

En consecuencia, el TEDH ha señalado que pueden existir dos eventos en los que el Estado responde por violaciones ocurridas fuera de su territorio: cuando se estaba ejerciendo jurisdicción con ocasión de una ocupación u operación militar o cuando se estaba ejerciendo jurisdicción con ocasión de un acuerdo que así lo permitía<sup>30</sup>.

---

30. *Ibid.*, p. 39. “En resumen, la jurisprudencia del Tribunal demuestra que su reconocimiento del ejercicio de la jurisdicción extraterritorial por un Estado Contratante es excepcional: la ha reconocido solo cuando el Estado requerido, mediante el control efectivo del territorio relevante y de sus habitantes como consecuencia de la ocupación militar, o a través del consentimiento, la invitación o la aquiescencia de las autoridades de ese territorio, ejerce todos o algunos de los poderes públicos que por lo general les corresponden a esas autoridades. Otros casos reconocidos de ejercicio extraterritorial de la jurisdicción de un Estado incluían aquellos donde existían actividades de sus agentes diplomáticos o consulares en

## Requisitos de admisibilidad

Como todo sistema internacional, el Sistema Europeo es un sistema subsidiario, por lo tanto antes de tramitar cualquier caso ante su jurisdicción es imprescindible agotar los recursos internos<sup>31</sup>. La aplicación de esta regla puede exceptuarse cuando no existan los recursos idóneos o porque existiendo se presume su ineficacia, o cuando existan pero no se haya permitido el acceso a los mismos o cuando su trámite se haya dilatado excesivamente en el tiempo<sup>32</sup>.

Según la jurisprudencia del Tribunal, el agotamiento de los recursos internos debe efectuarse antes del estudio de admisibilidad, es decir, la demanda puede presentarse incluso con algún trámite interno pendiente siempre que su resolución se dé antes de que el TEDH analice la admisibilidad del asunto<sup>33</sup>.

Le corresponde al Estado demandado alegar el no agotamiento de los recursos internos durante el estudio de admisibilidad; así mismo, es el Estado quien tiene la carga de la prueba cuando pretenda demostrar que existen recursos internos disponibles.

Respecto de este asunto, también vale la pena mencionar que de forma excepcional el TEDH acepta algunas otras causas como eximentes de la obligación de agotar los recursos internos; por ejemplo, que el peticionario no conozca los recursos, no sepa cómo usarlos, no esté seguro de que deba hacerlo o de que sean eficaces<sup>34</sup> o no tenga los medios económicos ni la asistencia legal para tramitar el proceso,

---

el extranjero y a bordo de aeronaves y buques registrados en ese Estado o bajo la bandera del mismo". TEDH, Loizidou *v.* Turquía; TEDH, Bancovick *v.* 15 Estados europeos.

31. CEDH, artículo 35; TEDH, Akdivar y otros *v.* Turquía, ¶ 65.

32. TEDH, Guzzardi *v.* Italia, ¶ 70 y ss.

33. TEDH, Ringeisen *v.* Austria (meritos), 16 de julio de 1971, ¶ 85 y ss.

34. TEDH, D. H. y otros *v.* República Checa, 13 de noviembre de 2003, ¶ 110 y ss.

el grave estado de salud del peticionario, el miedo ante las consecuencias de usar los recursos, los errores de su abogado, entre otros<sup>35</sup>.

En segundo lugar, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la decisión de los recursos internos. Por supuesto, los peticionarios están eximidos de cumplir con este requisito si no han podido agotar los recursos internos.

A diferencia de lo que ocurre con el agotamiento de los recursos internos, el TEDH toma como fecha de referencia para considerar el cumplimiento de este requisito aquella en la que el demandante tuvo contacto por primera vez con el órgano judicial europeo para hacerle saber de su intención de presentar la demanda<sup>36</sup>.

En tercer lugar, la demanda no puede ser anónima y no puede ser duplica de una ya conocida por el TEDH o estar pendiente resolución en ningún otro escenario internacional. En este caso, a la hora de estudiar la litispendencia internacional, antes de rechazar el caso, el Tribunal debe asegurarse de que se trate de las mismas partes procesales, los mismos hechos y las mismas pretensiones<sup>37</sup>.

---

35. TEDH, Ilhan *v.* Turquía, 27 de junio de 2000, ¶ 59 y ss.

36. CEDH, art. 35.1; TEDH, Prager & Oberschlick *v.* Austria, 26 de abril de 1995.

37. AAVV, *Teoría y práctica del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Universidad de los Andes, Bogotá, 2009. “Para responder a la cuestión de si un caso concreto se refiere a un asunto que es sustancialmente el mismo que otro examinado previamente por el Tribunal, es decisivo determinar si existen nuevos hechos planteados en la solicitud. Estos hechos deben ser de tal naturaleza que causen un cambio en los datos legales o fácticos en los cuales el Tribunal basó su decisión anterior. La mera presentación de uno o más argumentos legales nuevos es, por lo tanto, insuficiente, si los hechos sobre los cuales la solicitud se basa son los mismos”. Véase Appl. 202/56, X *v.* Belgium, Yearbook I (1955-1957), pp. 190-191, y Appl. 8206/78, X *v.* the United Kingdom, D&R 25 (1982), p.147 (150). La Comisión no consideró como hechos nuevos aquellos que ya conocía el solicitante en el momento de la presentación de su solicitud y que podía haber presentado, por lo tanto, en ese momento”.

Además, debe tratarse de una demanda seria y compatible con el CEDH o sus protocolos, no puede ser una demanda manifiestamente mal fundada, su presentación no puede constituir un abuso del derecho.

Según la jurisprudencia, una demanda es incompatible con el sistema cuando a) está fuera de la competencia del TEDH, b) el demandante no cumple con la condición de víctima o c) con la presentación de la demanda se pretende infringir uno de los derechos protegidos por el propio CEDH<sup>38</sup>. Así mismo, el TEDH ha entendido que existe una demanda manifiestamente mal fundada si los hechos en los cuales se basa no indican una violación de las normas del Convenio, si no es posible probar esos hechos o si se declaran manifiestamente inexactos.

Además, a partir de la entrada en vigor del Protocolo 14 se exige, como nuevo requisito de admisibilidad, que el solicitante haya sufrido algún perjuicio significativo, y el Protocolo 15 eliminará la parte de este requisito que rezaba: “a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda, y con la condición de que no podrá rechazarse por este motivo ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un Tribunal nacional”<sup>39</sup>.

### Trámite de la demanda

La demanda puede presentarse a través de facsímil o correo electrónico siempre que se allegue la copia original con firmas en el plazo de cinco días a la secretaría del Tribunal. La comunicación puede allegarse directamente en el formulario oficial exigido por el TEDH o en cualquier otro

---

38. CEDH, artículos 32.1 y 2, 34 y 35.3; TEDH, caso Cyprus *v.* Turquía, p. 82; TEDH, caso Confederación Francesa Democrática del Trabajo *v.* Comunidad Europea, p. 530; TEDH, caso Grice *v.* Reino Unido, p. 90; TEDH, D. *v.* República Federal de Alemania, p. 24.

39. CEDH, artículo 35 numeral 2.b.

formato; en este último evento la secretaría le concederá al demandante un plazo de seis semanas para que diligencie el respectivo formulario.

Una vez la secretaría ha recibido el formulario en cuestión, procede a registrar el caso; a renglón seguido el presidente del Tribunal remitirá el asunto a una de las secciones para que allí sea asignado un juez ponente, quien determinará si el expediente debe ser estudiado por un juez único, por un comité o por una sala.

Si es remitido a un juez único, y si el caso no amerita ningún examen adicional, este podrá inadmitirlo, evento en el cual la decisión será definitiva. En el evento de que se requiera mayor análisis, el juez único deberá remitir el expediente a un comité o una sala para su examen complementario<sup>40</sup>.

El comité de tres jueces podrá, por unanimidad, inadmitir la demanda si para ello no se requiere análisis adicional, o decidir sobre la admisibilidad y el fondo si es que se trata de un caso respecto del cual ya hay una jurisprudencia sentada<sup>41</sup>. Si se trata de un caso admisible pero respecto de cuya resolución no hay jurisprudencia sentada, el Comité solamente decidirá sobre su admisión y remitirá el estudio de fondo a la sala. En caso de que el comité no haya tomado ninguna decisión, le compete a la sala decidir tanto la admisibilidad quanto el fondo del caso<sup>42</sup>.

En este evento, la sala puede, bien rechazar, inadmitir o admitir el caso sin consideración alguna o, alternativamente, pedir información complementaria a las partes (y citar a audiencia, si así lo quiere) para decidir la admisibilidad, o la admisibilidad y el fondo conjuntamente<sup>43</sup>. Si la sala decide tramitar la admisibilidad en un primer momento, y una vez resuelta positivamente, le pedirá a las partes que alleguen la información complementaria respecto del fondo del caso,

---

40. CEDH, artículo 27.

41. CEDH, artículo 28.

42. CEDH, artículo 29.

43. RTEDH, artículos 54 y 54A.

así como, de ser necesario, la petición sobre la satisfacción equitativa. La sala puede, a petición de parte o de oficio, citar a audiencia pública<sup>44</sup>. Cuando se trate de un caso grave que afecte la interpretación del CEDH o en el evento de que se trate de un asunto que puede cambiar la jurisprudencia del TEDH, la sala puede inhibirse a favor de la Gran Sala<sup>45</sup>.

Una vez recopilada la información necesaria, la sala dictará sentencia a la brevedad posible. Tras su notificación y en el plazo de tres meses las partes en el proceso podrán apelar el caso ante la Gran Sala, evento en el cual un colegio de cinco jueces decidirá la procedencia del recurso; de rechazarlo, la decisión quedará en firme; de admitirlo, el caso será estudiado por la Gran Sala, cuya sentencia será definitiva<sup>46</sup>.

Para finalizar, debemos señalar algunas generalidades más del proceso bajo estudio:

- a. Una vez admitido el caso, es obligatoria la presencia de un abogado que represente a la parte demandante. El TEDH puede concederle al demandante asistencia legal gratuita con el objeto de tramitar el caso si es que aquel no tiene los recursos necesarios y así lo demuestra<sup>47</sup>.
- b. Una vez admitido el caso, el TEDH puede notificar a los demás Estados miembros del sistema o a terceros interesados para que alleguen sus observaciones y comentarios al caso<sup>48</sup>.
- c. Así mismo, debe notificarse del trámite del mismo al Comisario Europeo de Derechos Humanos<sup>49</sup>.
- d. Los idiomas de trabajo son el francés y el inglés, salvo que el TEDH autorice el uso de cualquier otro idioma

---

44. RTEDH, artículos 58 y 59.

45. CEDH, artículo 30; RTEDH, artículos 58 y 59.

46. CEDH, artículo 43; RTEDH, artículo 73.

47. RTEDH, artículos 100-105.

48. RTEDH, artículo 44 numeral 1.

49. RTEDH, artículo 44 numeral 2.

- oficial de cualquiera de los Estados parte del Consejo de Europa<sup>50</sup>.
- e. Los procedimientos son públicos, salvo que, por circunstancias especiales, de oficio o a petición de parte se decrete su confidencialidad<sup>51</sup>.
  - f. Con la presentación de la demanda se pueden requerir medidas urgentes<sup>52</sup>. Estas son las típicas medidas procesales con las que se pretende la salvaguarda del proceso y su objeto o sus partes.
  - g. En cualquier momento del proceso el TEDH puede archivar una demanda o, por el contrario, pedir que se reinscriba un expediente en el registro<sup>53</sup>.
  - h. En cualquier momento del proceso el TEDH puede convocar a una solución amistosa. En caso de llegarse a un acuerdo, este debe ser respetuoso del CEDH y debe estar aprobado por el TEDH. El mismo será remitido al Comité de Ministros para su seguimiento.

El artículo 39 del Reglamento del Tribunal establece que la sala, o en su defecto el presidente, podrá decretar de oficio o a petición de cualquier persona con interés cualquier medida cautelar que estimen deba ser adoptada ya sea para el interés de las partes o para el buen desenvolvimiento del proceso. Estas medidas deben ser notificadas al Comité de Ministros.

### Sentencias, contenido y supervisión

Las sentencias del TEDH han de ser públicas y deben estar debidamente fundamentadas; son de naturaleza declarativa y de obligatorio cumplimiento. Una vez en firme, las sentencias tienen efectos de cosa juzgada y cosa interpretada<sup>54</sup>.

---

50. RTEDH, artículo 34.

51. CEDH, artículo 40; RTEDH, artículo 63.

52. RTEDH, artículo 39.

53. CEDH, artículo 37; RTEDH, artículo 43.

54. *Inter alia*, SALADO OSUNA, ANA. “Efectos y ejecución de las

En este sentido, las sentencias solo estarán en firme en tres supuestos:

- a. cuando transcurridos tres meses luego de su pronunciamiento no han sido cuestionadas ante la Gran Sala,
- b. cuando la petición de revisión es rechazada por el colegio integrado por cinco miembros de la Gran Sala,
- c. una vez dicha revisión se ha surtido.

No obstante, procede la revisión de estas sentencias en firme, en tres supuestos excepcionales: a) para solicitar su interpretación<sup>55</sup>, b) por la aparición de un hecho nuevo, que no fue conocido por el Tribunal y que puede influir en su decisión<sup>56</sup>, y c) para la rectificación de errores manifiestos o errores de cálculo<sup>57</sup>.

La Convención estipula que las decisiones del Tribunal deben ser motivadas y el Reglamento establece que la sentencia proferida debe contener el nombre de los jueces de la sala, la fecha del pronunciamiento, la indicación de las partes y los nombres de sus representantes, la instrucción del procedimiento, los hechos de la causa, un resumen de la conclusión de las partes, los motivos de derecho, una parte dispositiva, la decisión sobre costas cuando haya lugar a ello, los nombres de los jueces que constituyeron mayoría

---

sentencias del Tribunal de Estrasburgo”, en <http://congreso.us.es/cidc/Ponencias/humanos/AnaSalado.pdf>; QUERALT JIMÉNEZ, ARGELIA. “El Tribunal de Estrasburgo y los Tribunales Constitucionales”, en [www.upf.edu/constitucional/actualitat/PDFS/Queralt\\_Jimxnezx\\_Argelia.pdf](http://www.upf.edu/constitucional/actualitat/PDFS/Queralt_Jimxnezx_Argelia.pdf); GARCÍA ROCA, JAVIER. “La interpretación constitucional de una declaración internacional, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, y bases para una globalización de los derechos”, en [www.iidpc.org/revistas/5/pdf/153\\_196.pdf](http://www.iidpc.org/revistas/5/pdf/153_196.pdf).

55. RTEDH, artículo 79. Hasta el momento en el TEDH solo se han decidido tres solicitudes de interpretación: casos Henrich *v.* Francia, Ringeisen *v.* Austria y Allenet de Ribemont *v.* Francia.

56. RTEDH, artículo 80. Sobre el recurso de revisión, ver TEDH, caso Pardo *v.* Francia.

57. RTEDH, artículo 81.

en la decisión. Así mismo, si uno o varios de los jueces no están de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, tienen el derecho de adjuntar al fallo su opinión disidente.

La supervisión del cumplimiento de las sentencias le corresponde al Comité de Ministros, el cual, de acuerdo con el nuevo contenido del artículo 46 del CEDH, además de seguir ejerciendo su labor de supervisión a través del típico procedimiento de informes y llamados de atención, ahora podrá requerir al TEDH para que aclare el contenido de una sentencia con miras a facilitar su cumplimiento o para que declare el incumplimiento de la misma.

En la actualidad, la medida más extrema de la que dispone el Comité de Ministros en el marco del procedimiento de supervisión es el recurso al artículo 8 del Estatuto del Consejo de Europa, es decir, la suspensión de los derechos de voto en el Comité de Ministros o incluso la expulsión de la Organización<sup>58</sup>.

### Sentencia piloto<sup>59</sup>

Este es un mecanismo gracias al cual el sistema pretende coadyuvar en la solución de situaciones estructurales que dan lugar a violaciones de los derechos humanos y, paralelamente, lograr su descongestión. El TEDH iniciará el trámite de una sentencia piloto cuando los hechos de una demanda den cuenta de la existencia de una situación estructural que origina violaciones de los derechos humanos en cualquiera de los Estados miembros. Dicho procedimiento, que se tramita de forma prioritaria, puede iniciarse de oficio o a petición de parte y, en todo caso, antes de ponerlo en marcha las partes del caso en cuestión han de ser consultadas.

---

58. Sobre la cuestión del cumplimiento de sentencias se adelanta todo un debate, conocido como Proceso Interlaken, con miras a perfeccionar los mecanismos previstos. Véase [www.coe.int/t/dghl/monitoring-execution/Themes/Interlaken/index\\_en.asp](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring-execution/Themes/Interlaken/index_en.asp)

59. ECHR. "The pilot judgment", en [www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int).

En las sentencias piloto, el TEDH debe hacer un análisis de las causas de la situación estructural y recomendar las medidas, tanto individuales como generales, que deben adoptarse con miras a hacerle frente a la misma, todo dentro de un marco de tiempo debidamente establecido.

Durante el trámite de la sentencia piloto, todos los casos que tengan origen en la misma situación y que estén pendientes ante el TEDH serán suspendidos. Las partes de los procesos suspendidos serán informadas sobre el trámite de la sentencia piloto y sobre cualquier medida que pueda afectar sus intereses.

En caso de que el Estado no cumpla las órdenes dadas en la sentencia piloto, el TEDH podrá reasumir el conocimiento de todos los casos suspendidos con ocasión de dicho trámite.

Como mencionamos líneas arriba, el Sistema está sometido a un continuo proceso de renovación y, en breve, su trámite deberá ajustarse una vez más dada la adhesión de la Unión Europea al CEDH; sin embargo, hasta la fecha estos son, a grandes rasgos, los aspectos básicos de sus mecanismos de protección.

#### **IV. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Con la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la suscripción de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en abril de 1948 se pusieron los primeros cimientos de lo que décadas más tarde sería el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Si bien es cierto que los derechos humanos no fueron protagonistas u objetivos centrales de la naciente organización internacional, su relevancia era evidente en el seno del movimiento panamericano<sup>1</sup>. Por ello, desde el comienzo del trabajo de la OEA se impulsó la idea de concretar un instrumento jurídico vinculante y un andamiaje de protección de los derechos humanos<sup>2</sup>. La concreción de este cometido, a diferencia de lo ocurrido en Europa, no fue instantánea ni lineal; por el contrario, fue el resultado de un trabajo

---

1. AAVV. *Tendencias jurisprudenciales de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

2. Los antecedentes de la Convención Americana se remontan a la Conferencia Interamericana celebrada en México en 1945, la cual encomendó al Comité Jurídico Interamericano la preparación de un proyecto de Declaración. Dicha idea fue retomada en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que se reunió en Santiago de Chile en agosto de 1959 y decidió impulsar la preparación de una convención de derechos humanos. El proyecto original de convención fue elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, fue sometido al Consejo de la OEA y sujeto a comentarios por parte de los Estados y de la Comisión Interamericana. En 1967 la Comisión presentó un nuevo proyecto de convención. A fin de analizar los diferentes proyectos, la OEA convocó a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual se reunió en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. La entrada en vigor de la Convención Americana en 1978 permitió incrementar la efectividad de la Comisión, establecer una Corte Interamericana de Derechos Humanos y modificar la naturaleza jurídica de los instrumentos en los que se basa la estructura institucional. Véase [www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/BasicosIntro.htm](http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/BasicosIntro.htm).

escalonado proveniente de distintos frentes que atendían a diversas estrategias.

Así pues, durante la Quinta Reunión de consulta de los ministros de asuntos exteriores en 1959 se creó mediante resolución la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), órgano de naturaleza política, encargado de la promoción de los derechos humanos, cuyas funciones de supervisión comenzaron en 1960 y el cual fue elevado a la categoría de órgano principal de la OEA en 1967 gracias al Protocolo de Buenos Aires que vino a enmendar la Carta de la organización. Su trabajo, que comenzó siendo de mera promoción, se erigió en uno de los principales motores en el proceso de consolidación del Sistema toda vez que desde 1965, además de su potestad para emitir informes y adelantar visitas *in loco*, la CIDH fue autorizada a tramitar quejas individuales<sup>3</sup>.

Por su parte, el Comité Interamericano de Jurisconsultos, bajo mandato dado en 1959 durante la Quinta Reunión de consulta de los ministros de asuntos exteriores, se preocupó por la redacción de un documento jurídico vinculante de alcance regional en el que se recogieran los mínimos esenciales de protección a los cuales se obligaban los Estados y, además, se diera vida a la idea de crear un tribunal regional. Su trabajo consiguió el objetivo propuesto en 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica cuando se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), piedra angular de lo que se conoce como Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIPDH)<sup>4</sup>.

---

3. En 1965 se celebra la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria en Río de Janeiro (Brasil), donde se modifica el Estatuto de la Comisión, ampliando las facultades y funciones de dicho órgano. En este sentido, la modificación principal fue otorgar la facultad de examinar peticiones individuales y formular recomendaciones específicas a los Estados miembros, en el marco de dichas peticiones.

4. Al respecto, vale la pena mencionar que en el seno de la OEA existen diversas instancias que de una u otra forma adelantan actividades

Desde entonces el Sistema ha ampliado su espectro de protección y se ha visto sometido a varias reformas; no obstante, en las líneas que siguen nos ocuparemos de estudiar el estado actual de i) su fundamento normativo, ii) su estructura; y las herramientas de las que se sirve, particularmente: iii) el mecanismo de quejas o denuncias individuales, iv) el trámite de las opiniones consultivas y v) las medidas de protección.

## I) EL FUNDAMENTO NORMATIVO DEL SIPDH

Como se dijo líneas arriba, la piedra angular del Sistema Interamericano es la CADH. En ella se enlistan los derechos a proteger –civiles y políticos, en su mayoría– y se crea el andamiaje necesario para su protección. Su ratificación, así como la aceptación de la competencia contenciosa del órgano judicial que ella crea, esto es, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), es facultativa y su denuncia no está condicionada, excepto por el procedimiento y por los plazos previstos en su propio texto<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, un Estado miembro de la OEA no necesariamente es parte de la CADH y, además, no todo Estado parte de la CADH ha aceptado la competencia de la CorteIDH. Así pues, tenemos que, de los 34 Estados miembros de la OEA, solo 25 han ratificado la Convención y de ellos solo 22 habían aceptado la competencia contenciosa de la CorteIDH<sup>6</sup>.

Ahora bien, la CADH no es el único instrumento interamericano de derechos humanos ni es el único que le concede competencia a los órganos del Sistema. Debido a la propia

---

relacionadas con los derechos humanos; no obstante, lo que se conoce como Sistema Interamericano es la articulación de CIDH y CorteIDH.

5. CADH, artículo 78.

6. Sin embargo, tanto Trinidad y Tobago (1998) como Venezuela (2012) denunciaron la Convención, por lo que en la actualidad no se pueden tramitar casos en su contra por la violación de la misma.

naturaleza dinámica del derecho internacional de los derechos humanos, el Sistema ha extendido su catálogo de tratados para salvaguardar nuevas categorías de derechos o grupos de personas. Así pues, hoy en día, además de la CADH, el Sistema cuenta con otros instrumentos jurídicos vinculantes<sup>7</sup>, algunos de los cuales les otorgan competencia a sus órganos principales:

- Protocolo de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador: en su artículo 19 concede competencia a la CIDH para emitir sus observaciones sobre los informes periódicos respecto del cumplimiento del protocolo, así como para emitir sus propios informes al respecto. Así mismo, el numeral 6 de este artículo permite la tramitación de peticiones individuales cuando se trate de la violación de los derechos sindicales o el derecho a la salud.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: concede a la CIDH la potestad de revisar los informes periódicos presentados por los Estados parte.

---

7. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Protocolo Abolición de la Pena de Muerte; Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer; Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores; Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores; Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores; Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias; Convención Interamericana contra la Corrupción; Convención Interamericana sobre Extradición; Convención sobre Asilo Territorial; Convención sobre Asilo Político; Convención sobre Asilo Diplomático; Convención Interamericana contra el Terrorismo; Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional.

- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: su artículo XIII aclara que el trámite de peticiones sobre desaparición será el previsto en la CADH
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará: su artículo 12 prevé la posibilidad de tramitar peticiones individuales ante el Sistema por la violación de las obligaciones previstas en ella. Véase tabla 4.

Tabla 4.

Nombre del tratado	Fecha de entrada en vigor	Ratificación por Colombia
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Cartagena de Indias, 9 de diciembre de 1985.	28 de febrero de 1987	2 de diciembre de 1998
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). San Salvador, 17 de noviembre de 1988.	16 de noviembre de 1999	22 de octubre de 1997
Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. Asunción, 8 de junio de 1990.	28 de agosto de 1991	No ha ratificado
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem do Pará"). Belem do Pará, 9 de junio de 1994.	5 de marzo de 1995	15 de noviembre de 1996
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Belem do Pará, 9 de junio de 1994.	28 de marzo de 1996	4 de enero de 2005
Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Guatemala, 7 de junio de 1999.	14 de septiembre de 2001	12 de abril de 2003

## II) LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA

Como se mencionó, ya en 1960 se ponía en marcha el trabajo del que hoy es uno de los órganos principales del andamiaje interamericano, esto es, la CIDH. Sin embargo, fue solo con la entrada en vigor de la CADH que el Sistema existió como tal, con sus estructuras principales, Comisión y Corte, y sus competencias definidas<sup>8</sup>.

### a. *La Comisión Interamericana*

La Comisión es el órgano político del Sistema. Integrada por siete miembros elegidos por la Asamblea General de ternas presentadas por los Estados para un periodo de cuatro años, reelegibles por una sola vez<sup>9</sup>. Su tarea principal es la de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”<sup>10</sup>, y para cumplirla se sirve de tres herramientas:

- Los informes: temáticos o por países
- Las medidas de protección
- El trámite de quejas individuales

Así mismo, la propia CIDH puede designar dentro de su equipo, o de forma externa, relatores especiales para que se encarguen de asuntos determinados. Por ejemplo:

- Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias
- Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

---

8. Pese a que dentro de la OEA existen varios entes cuya labor coadyuva en la tarea de promoción y protección de los derechos humanos, el llamado Sistema Interamericano se refiere a la CIDH y la CorteIDH.

9. Artículo 37 CADH.

10. Art. I RCIDH.

- Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad
- Relatoría sobre los Derechos de la Niñez
- Relatoría sobre los Derechos de la Mujer
- Relatoría sobre la libertad de expresión

### **b. La Corte Interamericana**

La CorteIDH es el órgano judicial del Sistema. Integrada por siete jueces, elegidos por la Asamblea General, de ternas provenientes de los Estados, para un periodo de seis años, reelegibles<sup>11</sup>, está encargada de determinar la responsabilidad internacional de los Estados y decretar la reparación integral de las víctimas a través de la tramitación de los casos contenciosos, así como de solventar las consultas que Estados y entes de la OEA le eleven en relación con el contenido y alcance de las normas propias del Sistema o, en general, de los instrumentos de derechos humanos. También tiene competencia para emitir medidas provisionales de protección.

Una vez claro el fundamento normativo y el andamiaje del Sistema, debemos concentrarnos en estudiar sus herramientas principales, comenzando por la más importante de ellas, es decir, las quejas individuales.

## **III) EL DERECHO DE PETICIÓN INDIVIDUAL**

El derecho de petición individual es la piedra de toque del Sistema. Concebido bajo el modelo europeo original, se adelanta en dos instancias: un primer momento quasi-judicial y de *obligatorio agotamiento* ante la CIDH y una eventual segunda parte ante la CorteIDH. A renglón seguido, expondremos las cuestiones básicas de este mecanismo de protección.

## *Legitimación*

Tomando en consideración la forma como está diseñado este mecanismo, cuando hablamos de legitimación debemos referirnos a dos momentos diferentes. Por una parte, la legitimación para ejercer el derecho de petición individual ante la CIDH, el cual está en cabeza de cualquier persona, grupo de personas u ONG legalmente constituida en cualquiera de los Estados miembros<sup>12</sup>, o en la misma Comisión, que puede iniciar el trámite *motu proprio*<sup>13</sup>; y, por la otra, la legitimación para presentar la demanda ante la CorteIDH, que solo se encuentra en cabeza de la CIDH y los Estados<sup>14</sup>.

Respecto del trámite ante la Comisión, hemos de resaltar que no se exige que quien presente la denuncia sea la víctima de la violación; en efecto, su presencia en el trámite ante la CIDH solo es necesaria al momento de tomar una decisión sobre el eventual sometimiento del caso a la Corte<sup>15</sup>. Además, no es imprescindible nombrar abogado para dicho trámite.

Así mismo, hemos de aclarar que cuando la Convención afirma que “cualquier persona” puede presentar la denuncia, en todo caso se refiere a que la denuncia debe versar sobre la violación de derechos cuya titularidad está en cabeza de una persona natural, y no de una persona jurídica. En igual sentido, es necesario aclarar que, en caso de que se presente una denuncia en la que se alega la violación de derechos a un grupo de personas, estas deben estar identificadas o, por lo menos, ser identificables<sup>16</sup>.

---

12. CADH, artículo 44; RCDH, artículo 44.

13. RCDH, artículo 24.

14. CADH, artículo 61.

15. RCDH, artículo 23. Reglamento de la Corte Interamericana, artículo 44 numeral 3.

16. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de abril de 2010. Solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Venezuela. Asunto Belfort Istúriz y otros. Corte Interamericana de De-

En cuanto al trámite ante la CorteIDH, la Convención es muy clara al señalar que solo la CIDH y los Estados pueden someter los casos a su consideración, es decir, los individuos no tienen legitimación activa –*ius standi*– para demandar a los Estados ante el órgano judicial interamericano. Si bien es cierto las potestades de los individuos en el interior del sistema han evolucionado de manera considerable, sigue siendo la Comisión la única facultada para tocar las puertas del Tribunal cuando de peticiones individuales se trata.

Por su parte, respecto de la legitimación pasiva, y más allá de las consideraciones sobre competencia que haremos a renglón seguido, podemos decir que ante la Comisión Interamericana se puede denunciar a cualquiera de los 34 Estados miembros de la OEA y ante la Corte solo se puede demandar a los 20 que han aceptado su competencia contenciosa.

### *Competencia*

Una vez que el asunto es presentado ante la Comisión, y al iniciarse el estudio de admisibilidad, lo primero que debe hacerse es revisar la cuestión de la competencia. Para tal efecto, la CIDH toma en consideración tres aspectos: el material, el temporal y el territorial.

Tratándose de la competencia material, hay que distinguir entre el trámite ante la CIDH y el trámite ante la CorteIDH. La Comisión puede conocer de todos aquellos casos en los que se alegue la presunta violación de la Declaración Americana<sup>17</sup> o de cualquier otro instrumento del Sistema que le conceda competencia (ver *supra*), siempre que en este último caso el Estado lo haya ratificado. La Corte, por

---

rechos Humanos. Caso Perozo y otros *vs.* Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

17. Ello suele ocurrir especialmente en los eventos en los que el Estado en cuestión es parte de la OEA pero no ha ratificado la CADH o alguno de los demás instrumentos del sistema.

su parte, únicamente puede conocer de las violaciones de la CADH siempre que el Estado haya ratificado dicho instrumento y le haya concedido competencia contenciosa; así mismo, podrá conocer de las violaciones de los demás tratados del Sistema toda vez que hayan sido ratificados por el Estado demandado, que este último haya aceptado la competencia contenciosa y que el tratado en cuestión le haya concedido competencia al órgano judicial<sup>18</sup>.

En este punto es importante recordar que los órganos del Sistema solo pueden estudiar la responsabilidad de los Estados en relación con el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de los tratados que así lo prevén. En otras palabras: no pueden estudiarse casos de violaciones de instrumentos internacionales que no les otorgan competencia a los órganos del sistema<sup>19</sup>.

Respecto de la competencia temporal, la regla es la misma que en todos los sistemas internacionales: solamente podrá conocerse de las violaciones ocurridas con posterioridad a la ratificación del tratado en cuestión (si se trata de la CIDH) o con posterioridad a la ratificación del tratado y a la aceptación de la competencia contenciosa (si se trata de la CorteIDH), salvo que se trate de violaciones continuadas cuya iniciación se remonta a un momento previo al de la ratificación o aceptación y cuyos efectos se prolongan luego de dicha fecha.

En cuanto a la competencia territorial, baste decir que, a diferencia de lo que ocurre en el sistema europeo y tomando en consideración el tipo de casos que llegan al sistema, no ha existido la posibilidad de puntuализar el alcance de la regla

---

18. Así, por ejemplo, tratándose del Protocolo de San Salvador, no basta con que el Estado en cuestión lo haya ratificado, es necesario que la demanda se refiera a la violación del derecho a la educación o de los derechos sindicales, pues en virtud del artículo 19 de dicho tratado la Corte solo puede conocer de las afrentas a estos dos derechos.

19. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Las Palmeras *vs.* Colombia. Sentencia de 4 de febrero de 2000 (excepciones preliminares).

de la competencia temporal más allá de su tradicional comprensión, esto es, que los Estados responden por todas las violaciones acaecidas dentro de los límites de su territorio<sup>20</sup>.

### *Requisitos de admisibilidad*

Los requisitos de admisibilidad en el Sistema Interamericano son casi idénticos a los señalados arriba para el procedimiento europeo, a saber: es necesario agotar los recursos internos antes de acudir a la CIDH, es imprescindible presentar la denuncia dentro del plazo de seis meses contados a partir de la última resolución nacional, no pueden presentarse casos pendientes de resolución en otro escenario internacional y, finalmente, se debe tratar de una demanda seria y compatible con el Sistema<sup>21</sup>. Si bien cada uno de estos asuntos ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia, tomando en consideración el objeto de este texto no nos compete ahora entrar a analizar los detalles, basta con señalar los aspectos básicos de cada uno de ellos.

Así, respecto de los recursos internos la jurisprudencia ha puntualizado que le compete al Estado alegar en tiempo y de forma expresa el incumplimiento de este requisito; de lo contrario se entenderá que el Estado ha renunciado tácitamente a usar esta excepción. Al alegar la falta de agotamiento, el Estado debe allegar pruebas suficientes de la existencia de los recursos, de su idoneidad, accesibilidad y eficacia. En este mismo sentido, tal como en el sistema europeo, quien allegue el caso no está obligado a agotar los recursos si es que estos no existen, no son asequibles e idóneos o no se tramitan en un plazo razonable<sup>22</sup>.

---

20. CADH, artículo 28. Ver CIDH, Informe 112/10, Petición Interestatal Pi-02, Admisibilidad, Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador *v.* Colombia.

21. CADH, artículos 46 y 47.

22. CADH, artículo 46. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Comunidad Moiwana *vs.* Surinam. Sentencia de 15 de junio de 2005 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), p. 49; caso Tibi *vs.* Ecuador. Sentencia de

En cuanto al plazo de seis meses, el Sistema Interamericano es mucho más flexible. Así, la jurisprudencia ha dicho que, si bien no es necesario contabilizar de manera estricta el cumplimiento de este requisito, la denuncia sí debe ser presentada en un plazo prudencial que ha de determinarse según las circunstancias de cada caso<sup>23</sup>.

En cuanto a la litispendencia, la CIDH se ha servido del llamado juicio de la triple identidad, es decir, solo se configura la litispendencia si los dos casos tramitados a nivel internacional se refieren a las mismas víctimas, los mismos hechos y las mismas pretensiones<sup>24</sup>. Además, en virtud del propio Reglamento de la CIDH existen dos excepciones a la regla de la litispendencia: a) que el otro mecanismo internacional en trámite sea uno de aquellos que no resuelven la situación denunciada o que se trate de un mecanismo que estudie situaciones de carácter general o b) que el peticionario ante la CIDH sea la presunta víctima o su familiar y el peticionario en el otro procedimiento sea un tercero o una persona jurídica sin mandato de aquella<sup>25</sup>.

---

07 de septiembre de 2004 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), p. 49, y caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 6 de agosto de 2008 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), p. 39.

23. RCIDH, artículo 32; CIDH, Informe 14/10, petición 3576-02, inadmisibilidad Perú trabajadores despedidos de Lanificio del Perú S.A., 16 de marzo de 2010.

24. CADH, artículo 46 C; CIDH, Informe 69/11, petición 10.949, admisibilidad Magda Mateo Bruno Perú, 31 de marzo de 2011; CIDH, Informe 89/05, petición 12.103, inadmisibilidad Cecilia Rosana Núñez Chipana, Venezuela, 24 de octubre de 2005; CorIDH, caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), p. 47.

25. RCIDH, artículo 33; CIDH, Informe 69/11, petición 10.949. Admisibilidad Magda Mateo Bruno, Perú, 31 de marzo de 2011; CIDH, Informe 89/05, petición 12.103, inadmisibilidad Cecilia Rosana Núñez Chipana, Venezuela, 24 de octubre de 2005; CorIDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), p. 54.

Para finalizar, el requisito de “la demanda seria y compatible” ha servido para descartar aquellos procesos que se referían a hechos que no daban cuenta, a primera vista, de una violación, o de una violación lo suficientemente probada, o aquellos casos en los que se pretendía usar al sistema como una cuarta instancia<sup>26</sup>.

### *Trámite del caso*

Como ya hemos señalado, el trámite del derecho de petición individual tiene una primera fase ante la Comisión y, eventualmente, una segunda ante la Corte.

#### **El trámite ante la CIDH**

Una vez el caso es presentado ante la Comisión<sup>27</sup>, la Secretaría Ejecutiva de este órgano acusa recibo, registra la fecha de recepción y pasa a decidir si tiene que pedir información complementaria a los peticionarios, si consulta a la Comisión porque tiene dudas sobre el cumplimiento de los requisitos iniciales o si, por el contrario, informa al Estado de la presentación del caso y le concede un plazo de tres meses, prorrogable hasta cuatro meses, para que presente la información que considere pertinente<sup>28</sup>.

La Comisión puede tomar la decisión, si lo considera pertinente, de desglosar el expediente o acumularlo a alguno ya en trámite. El trámite de la petición se hará en el orden de recepción, salvo que se decida su tramitación urgente en caso de que se cumplan algunas de las circunstancias previs-

---

26. CADH, artículo 47; CIDH, Informe 44/04, petición 2584-02, inadmisibilidad Laura Tena Colunga y otros, México, 13 de octubre de 2004, párr. 49.

27. Los requisitos para la consideración de peticiones por parte de la Comisión se encuentran señalados en el artículo 28 de su Reglamento.

28. El Reglamento de la Comisión establece en su artículo 30 numeral 5 que ésta “podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia [...]”.

tas en el artículo 29.2 del Reglamento de la CIDH: cuando el transcurso del tiempo prive a la petición de su efecto útil, en particular si las víctimas son adultos mayores niños o enfermos terminales; cuando se alegue que la presunta víctima puede ser objeto de aplicación de la pena de muerte; cuando el objeto de la petición guarde conexidad con una medida cautelar o provisional vigente, especialmente si la víctima está privada de la libertad o si el Estado manifiesta su interés en una solución amistosa; cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes: i) la decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales graves que tengan un impacto en el goce de los derechos humanos; o ii) la decisión pueda impulsar cambios legislativos o de práctica estatal y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto.

La CIDH<sup>29</sup> tiene la potestad de acumular la decisión de admisibilidad a la del fondo del caso, siempre que justifique su decisión<sup>30</sup>; así mismo, tiene la facultad de convocar o no a la realización de una audiencia pública antes de decidir tanto sobre admisibilidad cuanto sobre el fondo del caso.

---

29. En virtud del artículo 35 RCIDH, “la Comisión constituirá un grupo de trabajo compuesto por tres o más de sus miembros a fin de estudiar, entre sesiones, la admisibilidad de las peticiones y formular recomendaciones al pleno”.

30. Artículo 36.3 RCIDH: “En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La decisión será adoptada en una resolución fundada que incluirá un análisis de las circunstancias excepcionales. Las circunstancias excepcionales que la Comisión tomará en cuenta incluirán las siguientes: a. cuando la consideración sobre la aplicabilidad de una posible excepción al requisito del agotamiento de recursos internos estuviera inextricablemente unida al fondo del asunto; b. en casos de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentran en peligro inminente; o c. cuando el transcurso del tiempo pueda impedir que la decisión de la Comisión tenga efecto útil”.

Una vez se ha adelantado el estudio de admisibilidad por la Comisión, y superada esta etapa o en caso de que se hayan acumulado las dos etapas<sup>31</sup>, se registra el caso, se hacen las notificaciones oficiales y se conceden cuatro meses al peticionario, vencidos los cuales se otorgan cuatro meses al Estado, para que alleguen toda la información necesaria para decidir sobre el fondo del asunto. En el evento de que el Estado no conteste o conteste de forma parcial, se presumirá cierta toda la información no controvertida<sup>32</sup>. Antes de estudiar el fondo del caso, la CIDH se pone a disposición de las partes para conseguir una solución amistosa y solicitará observaciones adicionales<sup>33</sup>.

Tras el análisis del fondo, la Comisión puede bien sea decidir que no hubo violación y, por lo tanto, hacer un informe público que así lo exprese o, por el contrario, decidir que sí hubo violación. En este último caso, la CIDH elabora un informe de carácter confidencial que se trasmite al Estado, quien tendrá un plazo de tres meses<sup>34</sup> para acatar las recomendaciones allí expuestas. Paralelamente, y si se trata de casos contra Estados que han aceptado la competencia contenciosa de la CorteIDH, la Comisión debe consultar a los peticionarios si tienen o no interés en remitir el caso al órgano judicial, quienes deberán dar respuesta en el plazo de un mes<sup>35</sup>. Bajo petición del Estado, la Comisión puede considerar la suspensión del plazo de tres meses, siempre que

---

31. El artículo 36 RCIDH establece que los informes de admisibilidad e inadmisibilidad serán públicos y se incluirán en el Informe anual a la Asamblea General de la OEA que realiza la Comisión.

32. RCIDH, artículos 37 numeral 1 y 38.

33. RCIDH, artículo 37 numeral 4.

34. RCIDH, artículo 46.

35. RCIDH, artículo 44 numeral 3. “[...] Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos: a. la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario; b. los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte; y c. las pretensiones en materia de reparaciones y costas”.

exista la voluntad y capacidad probada de aquel para dar cumplimiento a las recomendaciones hechas por la Comisión. En ese evento, el Estado debe renunciar expresamente a la posibilidad de alegar como excepción preliminar ante la CorteIDH el incumplimiento de dicho plazo<sup>36</sup>.

Vencidos los tres meses o superada la suspensión de este plazo, la Comisión puede optar por una de tres decisiones según las circunstancias: si el Estado ha cumplido sus recomendaciones, se cierra el caso –de acuerdo con la decisión de la mayoría de los miembros de la Comisión, este puede, o no, publicarse<sup>37</sup>; si el Estado no ha cumplido las recomendaciones y se trata de uno de los miembros de la OEA que no han aceptado la competencia de la CorteIDH, la Comisión publicará su informe final con las recomendaciones pertinentes y se encargará de la supervisión de su cumplimiento<sup>38</sup>; finalmente, si el Estado no cumple y se trata de uno de los miembros del Sistema que sí han aceptado la competencia del órgano judicial, la Comisión somete el caso a consideración de la Corte<sup>39</sup>, salvo que la mayoría de sus miembros decida lo contrario.

Para finalizar basta decir que en cualquier etapa del procedimiento la Comisión puede servirse de las visitas *in loco*, volver a convocar a solución amistosa, aceptar el desistimiento del caso o archivar el mismo<sup>40</sup>. Además, debemos decir que la CIDH conserva la facultad de supervisar el cumplimiento tanto de los acuerdos amistosos cuanto de sus recomendaciones en los casos no remitidos a la CorteIDH.

---

36. RCIDH, artículo 46.

37. RCIDH, artículo 47.3.

38. RCIDH, artículo 47.

39. RCIDH, artículo 45.

40. Artículo 42.3 “3. La decisión de archivo será definitiva, salvo en los siguientes casos: a. error material; b. hechos sobrevinientes; c. información nueva que hubiera afectado la decisión de la Comisión; o d. fraude”.

## Procedimiento ante la Corte

Una vez el caso es sometido a la Corte<sup>41</sup>, la presidencia adelantará un examen preliminar del mismo y de ser necesario dará un plazo de 20 días para complementar o corregir el expediente. En caso contrario, o vencido este plazo, la Corte notificará a las víctimas, sus representantes o familiares para que estas, en un plazo de dos meses, presenten sus alegatos, pretensiones y pruebas<sup>42</sup>, cuestiones que deben enmarcarse dentro del cuadro fáctico remitido por la CIDH al órgano judicial.

A partir de este momento, las víctimas actúan con total independencia dentro del proceso. Para tal efecto, deben nombrar un representante<sup>43</sup> o pedir a la Corte que les permita beneficiarse del servicio de asistencia legal provisto por el Sistema<sup>44</sup>.

---

41. Ver Reglamento CortIDH, artículos 35 y 36.

42. En los dos primeros reglamentos de la CorteIDH no se daba participación a las víctimas en el proceso que se adelantaba ante esta, los únicos considerados como partes eran los que consagraba la Convención en su artículo 61. La principal modificación que se aprecia en el tercer reglamento, esto es, en 1996, es el otorgar a los representantes de las víctimas o de sus familiares la facultad de presentar, de manera autónoma, argumentos y pruebas en la etapa de reparaciones, aunque debe mencionarse que en años anteriores se les integraba a la delegación de la Comisión como asistentes. Es en el reglamento del 2000 en el que se da una participación directa de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, en todas las etapas del procedimiento ante la Corte (artículo 23).

Con la última reforma al Reglamento de la Corte Interamericana, se observa un cambio en el papel de la Comisión para darles más protagonismo procesal a las víctimas y sus representantes. Es así que actualmente la Comisión ya no inicia el procedimiento con la presentación de una demanda sino de un informe sobre el fondo; además, ya no puede pedir testigos y declaraciones de las presuntas víctimas y solo en casos excepcionales puede peticionar peritos. Los interrogatorios ahora solo podrán ser practicados por los Estados o por los representantes de las víctimas.

43. Reglamento CortIDH, artículo 25.

44. Artículos 2, 3 y 4 del Reglamento de la Comisión Interamericana

Vencido el plazo de dos meses concedido a las víctimas, se corre traslado al Estado<sup>45</sup> para que, también en un plazo de dos meses, presente sus excepciones preliminares, alegatos y pruebas. De nuevo, si el Estado no contesta, o contesta parcialmente, se presumirán ciertos todos los hechos no rebatidos si el expediente así lo permite.

En caso de que el Estado presente excepciones preliminares, se correrá traslado de las mismas a las víctimas para que presenten sus observaciones en un plazo de 30 días. Vencido este plazo, la Corte puede, si lo considera necesario y pertinente, citar a audiencia pública sobre excepciones preliminares o dictar sentencia sobre el tema o, por el contrario, acumular este asunto con el análisis del fondo.

Vencida la fase escrita del proceso<sup>46</sup>, la Corte cita a audiencias públicas<sup>47</sup> en las que allana las cuestiones probatorias. Tras las mismas el proceso se abre a la etapa de alegatos finales; terminado este periodo, la Corte emitirá sentencia.

Gracias a la más reciente reforma reglamentaria se institucionalizó la figura del *amicus curiae* en el procedimiento interamericano. En virtud de esta figura, cualquier persona o institución ajena al procedimiento puede presentar un documento que contenga sus consideraciones sobre el caso; para tal efecto, según el artículo 44 del Reglamento, quienes deseen intervenir podrán hacerlo en cualquier etapa del procedimiento, pero no más allá de los 15 días hábiles luego de cerrada la fase de audiencias públicas o, en caso de que no se celebre audiencia pública, no más allá de los 15 días hábiles luego de emitida la resolución que pide la remisión de alegatos finales.

Una vez adelantado el proceso y si se prueban los hechos alegados por las presuntas víctimas, en su sentencia –pública

---

de Derechos Humanos sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

45. Reglamento CORIDH, artículos 40 y 41.

46. Reglamento CORIDH, artículo 45.

47. Reglamento CORIDH, capítulo III.

y fundamentada–, si se encuentran probadas las violaciones, la CorteIDH declara la responsabilidad internacional del Estado, identifica a las partes lesionadas, así como a los beneficiarios de la reparación y determina las medidas de reparación que el Estado debe adoptar, así como los plazos y formas de cumplimiento<sup>48</sup>.

La sentencia de la Corte es definitiva. No obstante, puede iniciarse el proceso de interpretación de la sentencia previsto en el artículo 67 de la CADH, gracias al cual las partes en el proceso pueden pedirle al órgano judicial la aclaración, mas no la reconsideración, de alguno de los puntos tratados en su decisión. Así mismo, en el artículo 76 del Reglamento de la CorteIDH está previsto el mecanismo de rectificación en virtud del cual esta podrá, de oficio o a petición de parte –presentada dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia<sup>49</sup>–, rectificar errores evidentes de edición y cálculo.

Además de la sentencia, el procedimiento interamericano cuenta con otras formas de terminación anticipada: el desistimiento, el reconocimiento de responsabilidad y la solución amistosa. En todo caso, frente a estos fenómenos, el órgano judicial siempre conserva la facultad de prosecución<sup>50</sup>.

En cualquier etapa del procedimiento la Corte puede decidir acumular expedientes o, por lo menos, tramitar conjuntamente la práctica de pruebas, el trámite de audiencias e incluso el estudio de medidas cautelares y la supervisión de sentencias<sup>51</sup>.

La supervisión del cumplimiento de las sentencias está en cabeza de la propia Corte, quien con el paso de los años ha perfilado la manera de adelantar este trámite que finalmente fue incluido en la última reforma al Reglamento de dicho

---

48. Sobre los términos, el contenido, los parámetros y el alcance de la reparación, ver en este mismo manual el capítulo sobre responsabilidad internacional.

49. Reglamento CorteIDH, artículo 76.

50. Reglamento CorteIDH, artículos 61-64.

51. Reglamento CorteIDH, artículo 30.

órgano judicial. En virtud de esta potestad, la CorteIDH puede pedir información al Estado, a los beneficiarios de la reparación y a la CIDH respecto del nivel de satisfacción de sus órdenes. Tras revisar la información recibida, y de ser el caso tras citar a una audiencia, la Corte emite su resolución de supervisión en la que puede dar por cumplidas sus órdenes totalmente –evento en el cual archiva el expediente–, o solo parcialmente, por lo que mantendrá abierto el caso. En el evento en el que la CorteIDH perciba una reticencia prolongada e injustificada al cumplimiento de sus órdenes, puede incluir en su informe anual a la Asamblea General de la OEA los datos de los Estados renuentes y requerir de esta un llamado de atención a los mismos.

Para finalizar, debemos recalcar que dado el cometido de este texto nos hemos limitado a exponer el estado actual del trámite de las peticiones individuales ante el Sistema; hemos decidido omitir el porqué y el cómo de la grandísima evolución que este mecanismo ha experimentado desde sus inicios, especialmente en la última década, así como el profundo desarrollo jurisprudencial que cada uno de los aspectos procesales ha tenido tanto en términos favorables como desfavorables. Tampoco hemos estudiado aquí el porqué del estado actual del proceso ni hemos hecho un análisis crítico del mismo o de sus pretendidas reformas; todo este trabajo le corresponde a una publicación más especializada. Nuestro cometido, por ahora, es dejar claro cómo funciona este importante mecanismo de protección.

### *Casos interestatales*

En virtud de la competencia expresa<sup>52</sup> que los Estados le conceden a la CIDH, bien sea en el momento de la ratifica-

---

52. Que puede regir para un periodo indefinido o por un tiempo determinado o para casos específicos. CADH, artículo 45. Países que han ratificado: Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Jamaica, Nicaragua, Perú, Uruguay y Venezuela.

ción de la CADH o posteriormente, cualquier Estado puede presentar denuncias contra otros Estados. En caso de que el Estado demandado no haya aceptado la competencia de la CIDH para tal efecto, se le concederá un plazo para que manifieste si, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.3 de la CADH, admite que el caso sea tratado. En caso de que así sea, el proceso ante la CIDH se adelantará siguiendo las normas que regulan el trámite de peticiones individuales. Una vez surtido el trámite ante la CIDH, cualquiera de los Estados partes en el caso podrá elevarlo ante la CorteIDH<sup>53</sup>.

#### IV) LAS OPINIONES CONSULTIVAS

En el Sistema Interamericano el procedimiento de las opiniones consultivas se diferencia ampliamente del típico mecanismo consultivo del derecho internacional. En primer lugar, todos los Estados miembros de la OEA, así como los órganos enlistados en el capítulo X de la Carta de dicha organización, están legitimados para elevar consultas a la CorteIDH (art. 64 CADH). En segunda instancia, las consultas pueden referirse a la interpretación o alcance de cualquiera de las normas del sistema e incluso de cualquiera de las normas internacionales de derechos humanos –interamericanas o no– de las cuales sean partes los Estados del continente. Además, los Estados pueden elevar consultas respecto de la compatibilidad de sus normas internas con las obligaciones del Sistema.

Este trámite se inicia con la mera presentación de una consulta ante la Secretaría Ejecutiva de la Corte. La pregunta remitida debe ser clara y concisa y, tratándose de cuestiones elevadas por órganos de la OEA, estos deben allegar una justificación de la relación que tiene su consulta con las competencias que les han sido asignadas.

Una vez recibida la consulta, la Corte convoca a todos los Estados miembros de la OEA, así como a la sociedad civil, a

---

53. Reglamento CorteIDH, artículo 36.

presentar su opinión sobre el asunto sometido a consideración. La Corte está facultada para citar a audiencia pública si así lo considera pertinente. Finalizado el estudio de la cuestión, la Corte emite su opinión y justifica su respuesta. Este documento suele convertirse en una herramienta útil de consulta para la propia Corte y para la Comisión, así como para todos aquellos que se sirven del Sistema bien sea a nivel nacional o internacional.

## v) LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

A diferencia de lo que ocurre en el Sistema Europeo, en el Sistema Interamericano las medidas de protección son verdaderas herramientas tutelares y no meros mecanismos procesales para la salvaguarda del proceso<sup>54</sup>. Con este dispositivo se procura evitar la concreción de amenazas a los derechos humanos o el cese de las violaciones. Para tal efecto, al momento de requerirlas basta probar que se trata de una situación grave y urgente que amerita una medida inmediata so pena de que se concrete un daño o se profunda uno ya sufrido<sup>55</sup>. En el SIRDH las medidas de protección son de dos tipos: las medidas cautelares, que se tramitan ante la Comisión, y las medidas provisionales, que se piden a la CorteIDH.

---

54. Aun cuando también estén previstas para esto. CADH, artículo 32.2, y Reglamento CorIDH, artículo 27. Ver Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de abril de 2000. Caso del Tribunal Constitucional (medidas provisionales), pp. 10-11.

55. RCIDH, artículo 25.2: “A efectos de tomar la decisión referida en el párrafo 1, la Comisión considerará que: a. la ‘gravedad de la situación’ significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; b. la ‘urgencia de la situación’ se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y c. el ‘daño irreparable’ significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización”.

La CIDH puede, por iniciativa propia o a petición de parte<sup>56</sup>, requerirle a un Estado miembro de la Organización que tome todo tipo de medidas necesarias para evitar –o hacer cesar– las violaciones de los derechos humanos. Estas medidas pueden darse en el marco de un trámite de petición individual o fuera de él y pueden estar destinadas a favorecer a personas individuales o a colectividades, siempre que estas últimas estén integradas por sujetos identificables<sup>57</sup>.

La solicitud de protección no requiere de ninguna formalidad particular, basta con allegar a la Comisión las pruebas suficientes de la gravedad y urgencia, los datos del beneficiario, la información en la que se basa la petición y la descripción de las medidas solicitadas<sup>58</sup>. Una vez recibida la petición, la CIDH pedirá información al Estado, salvo que la urgencia de la situación amerite una decisión inmediata. Todas las decisiones de la Comisión sobre medidas cautelares deberán estar debidamente fundamentadas; en ellas se dará cuenta de sus beneficiarios, de los alegatos del Estado y, de ser posible, del plazo de su vigencia.

La CIDH evaluará cada cierto tiempo, de oficio o a petición de parte, la pertinencia de mantener las medidas de protección decretadas; así mismo podrá considerar la petición de un Estado respecto de la necesidad de retirarlas o el requerimiento de un beneficiario en cuanto a su ampliación. Así mismo, la propia Comisión se encargará de la supervisión de su cumplimiento; para ello adoptará todas las medidas que considere pertinentes<sup>59</sup>.

---

56. Del artículo 15 del RCIDH se desprende que la petición la pueden elevar los beneficiarios de las medidas o terceros. Al momento de decretar la medida, la CIDH deberá verificar la conformidad de los beneficiarios, siempre que ello sea posible.

57. RCIDH, artículo 25.3.

58. RCIDH, artículo 25.

59. RCIDH, artículo 25.10. “La Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento apropiadas, como requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. Dichas

En cuanto a las medidas provisionales, estas pueden ser requeridas por la CIDH<sup>60</sup> si es que la situación aún no ha sido sometida a la CorteIDH en el marco de un caso contencioso o, por el contrario, pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte por la propia Corte si es que se trata de una situación relacionada con alguno de los casos bajo su jurisdicción.

En uno y otro evento, y tomando en consideración que ninguno de los órganos del Sistema trabaja de forma permanente, de llegar una petición de medida de protección cuya decisión no puede esperar a las sesiones programadas, los presidentes de cada una de las instituciones pueden decretar las llamadas medidas urgentes cuya vigencia debe ser confirmada por cada uno de los órganos una vez estén reunidos en pleno.

---

medidas pueden incluir, cuando resulte pertinente, cronogramas de implementación, audiencias, reuniones de trabajo y visitas de seguimiento y revisión”.

60. De acuerdo con la más reciente reforma del RCIDH, la Comisión puede pedirle a la Corte que adopte medidas provisionales respecto de asuntos ya amparados por medidas cautelares. En este sentido, el artículo 25 reza: “12. La Comisión podrá presentar una solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 76 del presente Reglamento. Si en el asunto se hubieren otorgado medidas cautelares, estas mantendrán su vigencia hasta que la Corte notifique a las partes su resolución sobre la solicitud. 13. Ante una decisión de desestimación de una solicitud de medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana, la Comisión no considerará una nueva solicitud de medidas cautelares, salvo que existan nuevos hechos que así lo justifiquen. En todo caso, la Comisión podrá ponderar el uso de otros mecanismos de monitoreo de la situación”.

## V. EL SISTEMA AFRICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos surge en el seno de la Organización de la Unidad Africana (OUA), hoy conocida como Unión Africana (UA)<sup>1</sup>. Pese a que la Carta de creación de la OUA no imponía ninguna obligación expresa en materia de derechos humanos y se limitaba a reafirmar el compromiso de los Estados miembros con lo previsto en la Declaración Universal, desde la década de los sesenta se discutió la necesidad de adoptar un instrumento africano especializado que permitiera poner en marcha la promoción y protección de los derechos humanos, así como la creación de un andamiaje de protección<sup>2</sup>. A raíz de la declaración de Dakar (1967), la Comisión Internacional de Juristas y las Naciones Unidas facilitaron una serie de reuniones para discutir la puesta en escena del Sistema Africano de Protección. Sin embargo, dado el contexto político-económico de la región por aquel entonces, esta idea solo pudo ver la luz en 1981 cuando se adoptó la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), conocida como la Carta de Banjul<sup>3</sup>.

---

1. La Carta constitutiva de la UA data del 11 de julio de 2000. Su entrada en vigor se dio el 26 de mayo de 2001, comenzó a funcionar el 9 de julio de 2002 en Sudáfrica, remplazando a la Organización para la Unidad Africana (OUA).

2. Las primeras ideas en torno a este tema aparecieron en el Primer Congreso de Juristas Africanos en 1961; allí se adoptó una declaración conocida como The Law of Lagos, en la que se llamaba la atención sobre la necesidad de impulsar la creación de un sistema de protección. En 1963 se crea la OUA, sin que su Carta Constitutiva mencione nada sobre este asunto. En 1967, durante la Primera Conferencia francófona de Juristas Africanos, se retomó la Declaración de Lagos y se emitió la Declaración de Dakar. En ella se asume de nuevo la idea de construir dicho sistema de protección.

3. Adoptada tras el proceso impulsado por la Decisión 115 (xvi) de la Asamblea de la OUA, adoptada en julio de 1979.

Este tratado internacional, cuya entrada en vigor tuvo lugar en 1986, es la piedra angular del Sistema Africano. Su artículo 30 contempla la creación de la Comisión Africana de Derechos Humanos y sus protocolos adicionales permiten la creación de la Corte Africana de Derechos Humanos, así como la extensión del ámbito de protección del Sistema en general. Veamos cómo funciona este andamiaje de tutela en la actualidad.

## I) EL FUNDAMENTO NORMATIVO DEL SISTEMA

Como acabamos de mencionar, la Carta de Banjul es el documento básico del Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos. Este tratado internacional se asemeja mucho a los ya estudiados respecto de los sistemas europeo e interamericano. Así, se trata de un texto cuyo prólogo expresa los principios y anhelos básicos del Sistema y cuyo articulado enlista una serie de derechos a proteger junto con los mecanismos para lograr tal cometido. Sin embargo, la Carta de Banjul tiene algunas características diferenciales que vale la pena traer a colación.

En primer lugar, este es el primer tratado internacional de derechos humanos que supera la tradicional división entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales<sup>4</sup>. De acuerdo con este tratado internacional, unos y otros son derechos humanos a cuya protección se comprometen en igual medida los Estados miembros; ambos son justiciables en el marco del Sistema Africano. En segundo lugar, este es el primer instrumento internacional de este tipo que contempla de forma expresa la protección de los derechos de los pueblos<sup>5</sup>. En tercer lugar, este documento recuerda que los individuos tienen ciertos deberes para poder gozar de sus derechos<sup>6</sup>. Finalmente,

---

4. Carta de Banjul, Preámbulo.

5. Carta de Banjul, artículos 19 y ss.

6. Carta de Banjul, Preámbulo, artículos 27.1, 28 y 29. Entre algu-

la Carta es el único instrumento internacional que expresamente autoriza –casi ordena– a la Comisión Africana a tener en cuenta los desarrollos hechos por otras instituciones, nacionales, regionales e internacionales, en materia de derechos humanos a la hora de desarrollar sus funciones<sup>7</sup>.

Además de la Carta de Banjul, existen varios tratados o protocolos adicionales que completan la protección ofrecida por aquella. Así, la Carta Africana sobre el Bienestar y los Derechos de los Niños (1990/1999)<sup>8</sup>; el Protocolo sobre la Corte Africana de Derechos Humanos (1998/2004); el Protocolo sobre los Derechos de la Mujer en África (2003/2005)<sup>9</sup>. Además, existe una serie de directrices o principios que complementan estos instrumentos internacionales; por ejemplo, los principios y guías sobre el derecho a juicio justo en África, la declaración sobre equidad de género, la guía sobre misiones electorales, entre otros<sup>10</sup>.

Tal como ocurre en el Sistema Interamericano, la ratificación de la Carta de Banjul es facultativa. Lo mismo ocurre con sus protocolos adicionales, especialmente con el Protocolo que crea la Corte Africana de Derechos Humanos. Así, aun cuando los 53 Estados miembros de la UA

---

nos de los deberes están, por ejemplo, el pago de impuestos, el respeto hacia los padres y la preservación y fortalecimiento de valores africanos.

7. Carta de Banjul, artículos 60 y 61.

8. La primera fecha da cuenta del momento de su adopción, la segunda de su entrada en vigor. Lo mismo vale en adelante para todos los instrumentos mencionados en este acápite.

9. Además de estos tratados específicos en materia de derechos humanos, existen otros instrumentos internacionales creados en el seno de la UA que de una u otra manera están relacionados con esta área: Acta constitutiva de la Unión Africana de 2000, Protocolo sobre el Parlamento Pan-Africano de 2001, Protocolo sobre Paz y Seguridad de 2002, Estatuto del Consejo Económico y Social Africano de 2004, Convención sobre la Prevención y la Lucha contra el Terrorismo de 1999, Convención sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales de 2003, Convención para la Prevención y la Lucha contra la Corrupción de 2003, Carta Democrática Africana de 2007, Convención para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos de 2009.

10. Para mayor información, ver [/www.achpr.org/](http://www.achpr.org/)

han ratificado la Carta, solo 26 han ratificado el Protocolo sobre la Corte Africana<sup>11</sup>.

## II) LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA Y SUS COMPETENCIAS

El Sistema Africano se estructura a través de dos órganos principales, la Comisión Africana de Derechos humanos y de los Pueblos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

La Comisión Africana de Derechos Humanos (CAFDH), prevista en el artículo 30 de la Carta de Banjul, fue puesta en marcha en 1987. Compuesta por 11 miembros, elegidos a título independiente por un periodo de seis años –reelegibles–, se reúne dos veces al año. Según el artículo 45 de la Carta, este órgano tiene como función principal la promoción y protección de los derechos humanos, para lo cual cuenta con diversos mecanismos: las llamadas comunicaciones (*infra*), los informes periódicos, las medidas urgentes, los mecanismos especiales, la solución amistosa y la función interpretativa. Además, la Comisión debe asegurar la educación en materia de derechos humanos y la difusión del derecho internacional de los derechos humanos, para lo cual se sirve de la ayuda de la sociedad civil, los organismos nacionales de derechos humanos y otros entes internacionales<sup>12</sup>.

---

11. Argelia, Burkina Faso, Burundi, Comoras, Costa de Marfil, Gabón, Gambia, Ghana, Kenia, Lesoto, Libia, Mali, Mauritania, Mauricio, Mozambique, Níger, Nigeria, Ruanda, Senegal, Sudáfrica, Tanzania, Togo, Túnez y Uganda.

12. Las ONG pueden obtener el estatus consultivo para participar en el Sistema. Los entes nacionales pueden adquirir un estatus de afiliado. Esta es una novedad respecto de los demás sistemas de protección; en el caso africano, y según lo previsto en los artículos 26 y 45.1.c de la Carta, las instituciones nacionales de derechos humanos pueden adquirir dicho estatus y coadyuvar en la labor de promoción y protección de los derechos humanos a nivel nacional, con lo cual facilitan el cumplimiento de las obligaciones internacionales.

Además de la Comisión, el Sistema Africano cuenta con otro órgano fundamental: la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CorteADH). Este órgano judicial fue previsto en el Protocolo sobre el Establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos, adoptado en 1998 y cuya entrada en vigor tuvo lugar en 2004. La Corte está compuesta por 11 miembros, elegidos en calidad personal por un periodo de seis años, prorrogable por otros seis. Solamente su presidente trabaja de forma permanente, la Corte en pleno sesiona solo algunas veces al año según su agenda de trabajo lo requiera. Este órgano judicial tiene una función contenciosa (*infra*) y una función consultiva.

Por el momento, la CorteADH funciona según lo previsto en el Protocolo de 1998. Sin embargo, en 2008 fue adoptado un nuevo protocolo (Protocolo sobre el estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos), cuya entrada en vigor aún está pendiente<sup>13</sup>, según el cual, la CorteADH está llamada a fusionarse con la Corte Africana de Justicia<sup>14</sup> en un único nuevo órgano llamado la Corte Africana de Justicia y de Derechos Humanos. Esta nueva Corte, que tampoco funcionará de manera permanente, estará compuesta por 16 jueces, organizados en dos salas o secciones (la sala de asuntos generales y la sala de derechos humanos). En materia de derechos humanos, sus competencias serán idénticas a las de la actual CorteADH.

Además de estos dos órganos principales, en el marco de la UA existen otros entes que coadyuvan en la tarea de promoción y protección. Entre ellos vale la pena traer a colación el Comité de Expertos sobre el Bienestar y los Derechos de los Niños, instituido por el artículo 32 del Protocolo de 1990 sobre el bienestar y los derechos de los niños.

---

13. Hasta enero de 2014 solo se habían conseguido 5 de las 15 ratificaciones requeridas para que el protocolo entrase en vigor.

14. Pese a que la idea de crear una Corte Africana de Justicia es coetánea a la creación de la CorteADH, tal Corte de Justicia nunca llegó a crearse. Ahora se espera a la ratificación del Protocolo de 2008 para poder ponerla en marcha.

### III) LOS MECANISMOS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN

La cuestión de las comunicaciones será estudiada en el siguiente acápite; por ahora vale la pena hacer una breve mención a los otros mecanismos de trabajo<sup>15</sup> de la CAFDH, la CorteADH y el Comité sobre Derechos de los Niños.

Tal como en el Sistema Universal, la Carta de Banjul contempla el mecanismo de informes periódicos. De acuerdo con el artículo 62 de la Carta, todos los Estados parte deben remitir a la CAFDH cada dos años un informe en el que den cuenta de la situación de los derechos humanos en su territorio, de los retos a los que se enfrentan y de las medidas adoptadas para cumplir las obligaciones previstas en este tratado. Además, si el Estado que somete el informe es también parte en el Protocolo sobre los derechos de las mujeres, su informe periódico debe tener un capítulo específico sobre este tema. El sistema de presentación de informes es muy similar al ya expuesto sobre Naciones Unidas; los Estados entregan su documento, la sociedad civil hace un informe sombra, la Comisión transmite preguntas, convoca a una audiencia, estudia la información y emite un comunicado en el que expone su opinión sobre la situación de los derechos humanos en el país bajo estudio y comunica sus recomendaciones<sup>16</sup>. Este informe se transmite no solo al Estado en cuestión, sino también a la Asamblea de la UA. La Comisión conserva la competencia para supervisar el cumplimiento de sus recomendaciones.

La Comisión puede adoptar medidas urgentes siempre que con ellas se pretenda enfrentar violaciones masivas de los derechos humanos o evitar un daño irreparable. Las decisiones sobre estas medidas corresponden al pleno si ellas

---

15. Reglamento CAFDH, Parte II, Capítulo II.

16. La Comisión expidió un documento en el que aclara los lineamientos de este mecanismo. Ver [/www.achpr.org/](http://www.achpr.org/)

se han de tomar cuando la Comisión esté reunida o, en su defecto, al *bureau* de la Comisión<sup>17</sup>.

En virtud de los artículos 45 y 46 de la Carta, la Comisión puede servirse de cualquier otro mecanismo que considere pertinente para la consecución de sus objetivos. Con base en esto, se han creado 15 mecanismos especializados (grupos de trabajos y relatores especiales), cuyo régimen es similar al de Naciones Unidas<sup>18</sup>; no obstante, a diferencia de lo que ocurre en el sistema universal, en el caso africano las relatorías o grupos de trabajo son regentados por los propios miembros de la Comisión, no por personal externo a esta<sup>19</sup>.

Según el artículo 46 de la Carta, la Comisión puede adoptar cualquier método de investigación que considere pertinente. Con base en ello, la Comisión ha desarrollado dos modelos diferentes de 'misiones'<sup>20</sup>. Las misiones de protección (*protective missions*) que, a su vez, son de dos tipos: las misiones *in situ*, que tienen lugar cuando la Comisión ha recibido un número considerable de denuncias en contra de un mismo Estado y pretende con su visita lograr una solución amistosa o investigar mejor los hechos; las misiones de investigación (*fact finding missions*), que no requieren

---

17. Reglamento CAFDH, Parte III, Capítulo I.

18. Relator sobre prisiones y condiciones de detención, relator sobre derechos de las mujeres en África, relator sobre refugiados, desplazados internos y personas que buscan asilo, relator sobre libertad de expresión y acceso a la información, relator sobre defensores de derechos humanos, relator sobre derechos de los pueblos indígenas, relator sobre asuntos administrativos y procesales, relator sobre derechos económicos, sociales y culturales, Comité para la prevención de la tortura, relator sobre la pena de muerte, relator sobre los derechos de las personas mayores y las personas con discapacidad, relator sobre industrias extractivas y abusos de los derechos humanos, relator sobre la protección a personas con VIH o en riesgo de contagio, grupo de estudio sobre derecho de asociación.

19. PULP. *Celebrating the African Charter at 30: A guide to the African human rights system*, Pretoria University Law Press (PULP), 2011, p. 43.

20. Reglamento CAFDH, Parte III, Capítulo II.

la existencia de comunicaciones previas y cuyo propósito es investigar determinadas situaciones. Además de las misiones de protección están las misiones promocionales, dedicadas a sensibilizar, educar, y convencer a los Estados para que ratifiquen los instrumentos del Sistema, para que se sirvan de él y para que entreguen sus informes periódicos.

De acuerdo con el artículo 45.1.b de la Carta, la Comisión debe formular y establecer principios y reglas para resolver los problemas legales relacionados con la protección de los derechos humanos. Además, según el artículo 45.3, la Comisión puede, a petición de un Estado, de cualquier institución de la UA o cualquier institución reconocida por esta, emitir su opinión e interpretar las disposiciones de la Carta. Con base en estas funciones, la Comisión emite tres tipos diferentes de resoluciones. Las resoluciones temáticas, similares a las Observaciones Generales del Sistema de Naciones Unidas. En ellas la Comisión desarrolla en gran detalle temas o derechos específicos, puntualiza el alcance de las obligaciones previstas en la Carta. Las resoluciones administrativas, que puntualizan los procedimientos de la Comisión y sus relaciones con la sociedad civil, los órganos estatales y otras organizaciones internacionales. Las resoluciones sobre países, que pretenden sentar la posición de la Comisión sobre una situación determinada en un país específico.

Además de estas herramientas de la Comisión, también se cuenta con la función consultiva de la CorteADH. Según el artículo 4 del Protocolo de 1998, este órgano judicial puede, a petición de un Estado miembro de la UA, de cualquiera de sus órganos o de cualquier organización africana autorizada por esta, emitir una opinión fundamentada sobre cualquier asunto legal relacionado con la Carta de Banjul o cualquier otro tratado de derechos humanos, siempre que el asunto sobre el cual se pronuncie no esté relacionado con algún caso pendiente de tramitación<sup>21</sup>.

---

21. Reglamento CorteADH, Parte v.

Finalmente, vale la pena traer a colación el sistema de informes periódicos del Comité de los Derechos del Niño y el trámite de quejas que adelanta este órgano. En virtud del artículo 43 del Protocolo sobre el bienestar y los derechos de los niños, todos los Estados miembros deben presentar cada tres años un informe específico sobre el estado del cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de este tratado; el trámite de estos informes periódicos es idéntico al de los informes presentados ante la CAFDH.

De acuerdo con el artículo 44 de este protocolo, el Comité de Expertos puede recibir comunicaciones de parte de cualquier persona, grupo de personas u ONG reconocida por la UA, por un Estado miembro o por Naciones Unidas. Según los lineamientos para la presentación de quejas<sup>22</sup>, incluso se permite la presentación de denuncias por parte de Estados miembros y Estados no miembros, siempre que la queja responda al interés superior del niño. La denuncia la pueden presentar los propios niños y niñas víctimas de una violación, y no requiere de mayores formalidades. El único requisito es que se hayan agotado los recursos internos y que la misma queja no esté pendiente de resolución ante otro organismo internacional. El trámite de esta queja es muy similar al procedimiento de comunicaciones individuales estudiado en el marco del Sistema de Naciones Unidas<sup>23</sup>.

#### IV) LAS COMUNICACIONES INDIVIDUALES

Hemos dejado para la parte final de este acápite sobre el Sistema Africano, la explicación sobre el trámite de comunicaciones. Este mecanismo puede surtirse en dos instancias

---

22. "Guidelines for the consideration of communications provided for in article 44 of The African Charter on the Rights and Welfare of the Child". Disponible en <http://acerwc.org/wp-content/uploads/2011/03/ACERWC-Guidelines-on-Communications-English.pdf>.

23. Para mayor información ver <http://acerwc.org/wp-content/uploads/2011/03/ACERWC-Rules-of-procedure-English.pdf>.

diferentes según se trate o no de un Estado miembro en el Protocolo de 1998. A continuación hablaremos de las diversas variables de este proceso.

### *Legitimación*

La Comisión puede tramitar quejas respecto de presuntas violaciones de los derechos enlistados en la Carta de Banjul contra cualquiera de los Estados que la hayan ratificado, esto es, cualquiera de los 53 Estados miembros de la UA. Las quejas pueden provenir de otros Estados partes en dicho instrumento, individuos u ONG. Para presentar una queja no se necesita tener el estatus de víctima ni la autorización expresa de esta, tampoco se requiere ser ciudadano del Estado que se denuncia; en el caso de las ONG, para presentar denuncias no se requiere que estas tengan estatus consultivo. En todo caso quien acuda a la Comisión puede servirse del sistema de asistencia legal ofrecido por el sistema para poder tramitar su caso en el evento en que no cuente con los recursos suficientes.

La Corte puede tramitar casos presentados por la CAFDH, Estados partes en el Protocolo de 1998 u organizaciones intergubernamentales africanas, contra aquellos Estados partes en el Protocolo de 1998. Las ONG con estatus consultivo ante la CAFDH y los individuos pueden demandar a los Estados que hayan hecho expresamente la declaración prevista en los artículos 5.3 y 34.6 del Protocolo de 1998<sup>24</sup>.

### *Competencia*

La CAFDH tiene competencia para conocer de las violaciones de los derechos enlistados en la Carta de Banjul<sup>25</sup>, siempre que estas hayan ocurrido tras la ratificación de la

---

24. Hasta el momento solo Ghana, Tanzania, Mali, Malawi, Costa de Marfil, Ruanda y Burkina Faso han hecho esta declaración.

25. Carta de Banjul, artículo 55.

**Carta de Banjul por parte del Estado denunciado, a menos que se trate de violaciones continuadas.**

La CorteADH solo puede conocer de las violaciones de la Carta de Banjul<sup>26</sup> cuando se trate de casos presentados contra los Estados que han ratificado el Protocolo de 1998<sup>27</sup>. Las violaciones denunciadas han de haber ocurrido tras dicha ratificación<sup>28</sup>.

### *Requisitos de admisibilidad*

Tal como en los demás sistemas internacionales de protección, en el Sistema Africano las comunicaciones deben presentarse en un plazo razonable<sup>29</sup> tras agotar los recursos internos. Para que la comunicación sea admitida no puede estar pendiente de resolución en ninguna otra instancia internacional, debe ser compatible con los instrumentos africanos, la identidad de sus autores debe figurar de forma explícita, debe contar con pruebas suficientes –basadas más allá de la información mediática sobre el caso– y no puede estar escrita en un lenguaje insultante<sup>30</sup>.

El agotamiento de los recursos internos es el requisito de admisibilidad más importante. Pero, tal como en otros

---

26. Aun cuando el Protocolo de 1998 dice que la CorteADH puede conocer de asuntos relacionados con cualquier otro instrumento de derechos humanos ratificado por el Estado en cuestión, ha de entenderse que dicha alusión se refiere a cualquier otro instrumento que le haya dado competencia expresa a la CorteADH.

27. Protocolo de 1998, artículo 3.

28. Esta regla habrá de matizarse cuando entre en vigor el protocolo de 2008 por medio del cual se fusionan la Corte Africana de Justicia y la CorteADH, toda vez que habrá de tenerse en cuenta si el Estado en cuestión ha ratificado o no este último instrumento, si los ha ratificado ambos o si solo ha ratificado uno de ellos.

29. Ni la Carta de Banjul ni las reglas de procedimiento aclaran la extensión del mismo.

30. Carta de Banjul, artículo 56; Protocolo de 1998, artículo 6; Reglamento CAFDH, Parte III, Capítulo III; Reglamento de la CortelDH, reglas 34 y 40.

sistemas, la CAFDH ha dicho que solo deben ser agotados los recursos judiciales “disponibles, efectivos y suficientes”; en este sentido, se entiende que un recurso está disponible si es accesible sin impedimentos; es efectivo cuando existe probabilidad de que cumpla su cometido y es suficiente cuando es capaz de reparar el daño<sup>31</sup>.

Según lo ha entendido la CAFDH, no es necesario agotar los recursos internos cuando la víctima es indigente<sup>32</sup>, cuando se trata de quejas sobre violaciones masivas<sup>33</sup>, cuando la legislación nacional anula la jurisdicción de las cortes nacionales<sup>34</sup>, cuando los derechos reivindicados no son protegidos a nivel nacional<sup>35</sup>, cuando es físicamente peligroso para el denunciante acudir a los recursos nacionales<sup>36</sup>, cuando la denuncia involucra a varios responsables<sup>37</sup>, cuando el recurso no se tramita en un plazo razonable<sup>38</sup>, cuando no es lógico exigir el agotamiento de los recursos.

### *Trámite del caso*

#### **El trámite ante la CAFDH**

Una vez se recibe la comunicación, la secretaría de la CAFDH la registra, le asigna un número de expediente y se lo notifica a los autores de la misma. Tras este trámite la Comisión debe decidir si “aprueba” la comunicación<sup>39</sup>,

---

31. PULP. *Celebrating the African Charter at 30: A guide to the African human rights system*, Pretoria University Law Press (PULP), 2011, p. 26.

32. CAFDH, *Purohit v. The Gambia*.

33. CAFDH, *Free Legal Assistance Group v. Zaire*.

34. CADH, *Media Rights Agenda v. Nigeria*.

35. CAFDH, *SERAC v. Nigeria*.

36. CAFDH, *Jawara v. The Gambia; Abubarkar v. Ghana*.

37. CAFDH, *African Institute for Human Rights and Development v. Guinea*.

38. Carta de Banjul, artículo 56.5.

39. En virtud del artículo 55 de la Carta de Banjul, por lo menos siete miembros de la Comisión deben decidir a favor de la tramitación

después de lo cual notifica al Estado la existencia de la petición. A partir de ese momento se le conceden dos meses al peticionario para que complemente la información allegada, y luego se corre traslado al Estado para que presente sus alegatos. Si el Estado quiere alegar alguna excepción preliminar, debe hacerlo dentro de los primeros 30 días de este plazo para que se pueda correr traslado a la contraparte en aras de asegurar su derecho de defensa. Vencido el plazo de dos meses, se concede al peticionario un mes más para responder a los alegatos del Estado. Transcurrido este periodo, la Comisión puede convocar a audiencia y luego pasa a decidir sobre la admisibilidad de la comunicación. Esta decisión es definitiva<sup>40</sup>.

En caso de ser admitida se vuelve a correr traslado para que las partes presenten sus opiniones sobre el fondo del asunto (60 días para el peticionario, luego 60 días para el Estado, finalmente 30 días para el peticionario) y se convoca, si hay voluntad de las partes, a una solución amistosa<sup>41</sup>. Si no se llega a dicha solución, la Comisión puede convocar a audiencias públicas para luego decidir sobre el fondo y hacer sus recomendaciones, las cuales no son de obligatorio cumplimiento<sup>42</sup>. La decisión de la Comisión es, en principio, de carácter final, salvo que aparezca un nuevo hecho o nuevas circunstancias que lleven a que la Comisión, *motu proprio* o a petición de parte, deba reconsiderar su informe. En todo caso ninguna decisión puede revisarse una vez se han cumplido tres años desde su expedición<sup>43</sup>.

En caso de que la Comisión note que una comunicación o varias de ellas dan cuenta de una grave situación de derechos

---

del caso. Esta decisión es discrecional. En caso de que en un primer intento no se consigan los siete votos, ha de esperarse a la siguiente sesión, cuando solo se requerirá la aprobación de seis comisionados para dar trámite a la petición.

40. Reglamento CAEDH, reglas 105, 106 y 107.

41. Ibid., reglas 108 y 109.

42. Ibid., regla 110.

43. Ibid., regla 111.

humanos, debe llamar la atención de la Asamblea de la UA y del Consejo de Paz y Seguridad, que podrá requerir de la Comisión un estudio a profundidad de dicha situación. La Comisión también podría, si lo considera pertinente, remitir el caso a la CorteADH<sup>44</sup>.

De acuerdo con las reglas de procedimiento, la Comisión, *motu proprio* o a petición de parte, en caso de que exista un riesgo a la vida o integridad de las víctimas, puede requerir al Estado medidas provisionales de protección e incluso puede adoptarlas ella misma. Si el Estado no cumple con estas medidas, la CAFDH puede remitir el caso a la CorteADH<sup>45</sup>.

Tras la tramitación del caso, y en un plazo de 180 días, el Estado destinatario de las recomendaciones debe presentar un informe sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones. Luego de la presentación de ese informe, la Comisión tiene 90 días para requerir del Estado información adicional. Si pasados estos 90 días el Estado no ha respondido, se le enviará un recordatorio y se extenderá dicho plazo por 90 días más. La Comisión, a través de un relator asignado para la supervisión del caso, podrá ampliar sus recomendaciones e instruir sobre cualquier otro asunto que considere pertinente para el cumplimiento de las mismas. En cada sesión de la Comisión, dicho relator deberá informar sobre el estado de las recomendaciones. En caso de incumplimiento reiterado la Comisión puede informar a la UA para que tome las medidas correspondientes<sup>46</sup>.

### Procedimiento ante la Corte

El trámite ante la CorteADH lo pueden iniciar las organizaciones intergubernamentales africanas o la propia CAFDH. Esto último puede ocurrir bien sea porque el Estado que

---

44. Ibíd., reglas 84 y 118.3.

45. Ibíd., regla 98.

46. Ibíd., regla 112.

hizo parte en un proceso ante la CAFDH no cumplió sus recomendaciones en el plazo establecido, porque un Estado al que le requirió medidas de protección no las adoptó, porque la CAFDH detecta un caso de violaciones serias y masivas que ameritan el conocimiento de la CorteADH o porque aquella, en cualquier momento del trámite de una comunicación, cree que es necesario remitir el caso a la CorteADH<sup>47</sup>. Las ONG y los individuos pueden iniciar este trámite siempre que su demanda se dirija contra un Estado que haya hecho la declaración que le concede competencia a la CorteADH para conocer de casos allegados por aquellos. De acuerdo con el artículo 5.2 del Protocolo de 1998, un Estado parte interesado en un caso ante la CorteADH puede solicitar que le sea permitido participar en el proceso como parte del mismo, siempre que dicha petición se radique antes de finalizar la etapa escrita del proceso<sup>48</sup>.

La demanda ante la CorteADH, escrita en uno de los idiomas oficiales de la UA, debe aclarar la identidad de quien la presenta, así como la identidad de las víctimas, debe especificar a qué Estado o Estados se demanda, debe contener información clara y suficiente sobre las violaciones alegadas, sobre el agotamiento de los recursos internos, así como cualquier otro dato relevante para la tramitación de la demanda. Quien de acuerdo con el artículo 27.1 del Protocolo de 1998 persiga una reparación con su demanda, debe indicar su voluntad al respecto, las medidas requeridas y las pruebas que sostengan su solicitud<sup>49</sup>.

Una vez recibido y registrado el caso, el registrador debe remitir una copia del expediente a todos los miembros de la CorteADH, así como a las partes en el proceso y a la CAFDH, al Comité Ejecutivo de la UA y a los demás Estados partes en el protocolo<sup>50</sup>; en ese momento el registrador invita a

---

47. Ibid., regla 118.

48. Reglamento de la CorteADH, regla 53.

49. Ibid., regla 34.5.

50. Ibid., reglas 35.2 y 35.3.

aquellos que tienen derecho a participar en el trámite<sup>51</sup> a nombrar, en un plazo de 30 días, a sus representantes<sup>52</sup>. En este momento inicial, la CorteADH puede o bien requerir la opinión de la CAFDH sobre la admisibilidad del caso o remitirle el expediente para que esta lo trámite<sup>53</sup>; incluso antes de siquiera estudiar la admisibilidad, si lo considera pertinente, puede decidir que no hay mérito suficiente para tramitar el caso y archivarlo<sup>54</sup>. Si nada de esto ocurre, la CorteADH concede al Estado demandado un plazo de 60 días para presentar sus alegatos<sup>55</sup>.

En cualquier momento, la CorteADH puede decretar medidas interinas bien sea para proteger a las partes del caso o en aras de la justicia<sup>56</sup>. La Corte también puede permitir los *amicus curiae* o incluso requerirlos. Así mismo, puede determinar la tramitación conjunta de casos relacionados<sup>57</sup>.

Tras la fase inicial, la CorteADH pasa a decidir sobre la admisibilidad del asunto; para tal efecto, puede requerir a las partes cualquier información adicional o citar a una audiencia pública<sup>58</sup>. Superada esta etapa se abre paso a la recolección de pruebas y celebración de audiencias sobre el fondo del caso<sup>59</sup>. Una vez agotado este tramo, el órgano

---

51. Ibíd., regla 35.4.

52. Las partes en los procesos ante la CorteADH siempre deben contar con asistencia legal según el Reglamento de la CorteADH, regla 28. Si el demandante no cuenta con los recursos suficientes, puede beneficiarse de la asistencia legal provista por el sistema. Protocolo de 1998, artículo 10.2; Reglamento de la CorteADH, regla 31.

53. Protocolo de 1998, artículos 6.1 y 6.3; Reglamento de la CorteADH, reglas 29.4 y 29.5.a.

54. Reglamento de la CorteADH, regla 38.

55. Reglamento de la CorteADH, regla 37.

56. Protocolo de 1998, artículo 27.2; Reglamento de la CorteADH, regla 51.

57. Reglamento de la CorteADH, regla 54.

58. Ibíd., reglas 39 y 40.

59. La CorteADH puede servirse de cualquier medio que considere pertinente para la recolección de pruebas. Reglamento de la CorteADH, reglas 44 y ss.

judicial tiene 90 días<sup>60</sup> para emitir sentencia fundamentada en la que se pronunciará sobre la veracidad de los hechos alegados, la responsabilidad del Estado y las reparaciones debidas. La supervisión del cumplimiento de estas órdenes corresponde al Comité Ejecutivo de la UA en representación de su Asamblea General<sup>61</sup>.

La CorteADH mantiene la potestad de interpretar sus sentencias, siempre que ello sea requerido por las partes, en un plazo de 12 meses luego de su notificación<sup>62</sup>. También se podrá pedir revisión de la sentencia si es que aparece una prueba nueva que lo amerite; la solicitud de revisión debe hacerse dentro de un plazo de seis meses luego de la aparición de dicha prueba<sup>63</sup>. En todo caso, el trámite de la interpretación o de la revisión no suspende el cumplimiento de la sentencia.

La terminación anticipada del proceso se puede dar en el evento de una solución amistosa (lograda bajo el auspicio de la propia CorteADH o fuera del trámite del proceso)<sup>64</sup> o por desistimiento del demandante<sup>65</sup>; en este último caso, si el Estado ya había sido notificado y había iniciado algún trámite, se requiere de su consentimiento para archivar el expediente.

## V) COMUNICACIONES INTERESTATALES

En virtud del artículo 47 de la Carta de Banjul, cualquier Estado parte puede presentar comunicaciones respecto de otro Estado parte. Estos casos se pueden adelantar bien sea que se haya intentado sin éxito otro tipo de solución bilateral entre las partes o sin que siquiera se haya intentado tal

---

60. Reglamento de la CorteADH, regla 59.

61. Ibid., regla 64.2.

62. Protocolo de 1998, artículo 28.4; Reglamento de la CorteADH, regla 66.

63. Reglamento de la CorteADH, regla 67.

64. Ibid., reglas 56 y 57.

65. Ibid., regla 58.

solución. En cualquier evento, deben haberse agotado las vías internas antes de acudir a la CAFDH. El trámite de estas comunicaciones es idéntico al de las comunicaciones individuales, salvo que los plazos previstos para cada periodo son más extensos<sup>66</sup>. Además, un Estado que haya iniciado una comunicación ante la CAFDH o uno que haya sido denunciado ante esta, o bien un Estado cuyos ciudadanos hayan sido víctimas de violaciones de los derechos humanos, pueden llevar un caso ante la CorteADH.

---

66. Reglamento CAFDH, reglas 88 a 92.

## VI. ASIA Y ORIENTE MEDIO: SISTEMAS EN CONSTRUCCIÓN

Además de los tres sistemas regionales que hemos comentado, es preciso hacer mención al incipiente pero significativo proceso de institucionalización del derecho internacional de los derechos humanos en el Sudeste Asiático y en Oriente Medio. En ambos escenarios, la implementación de un sistema de protección, en estricto sentido, se ha enfrentado a diversos obstáculos de carácter ideológico y político. No obstante, en años recientes se dieron pasos considerables en el proceso de creación de un andamiaje de tutela en cada una de estas regiones.

En el caso asiático, el proceso de construcción de un sistema regional de protección tiene lugar en el seno de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN, por su nombre en inglés). Esta organización regional fue creada en 1967 por Tailandia, Indonesia, Malasia, Singapur y Filipinas, con la intención de favorecer el progreso económico y social, así como de lograr y mantener la estabilidad regional. Brunéi se sumó a esta iniciativa en 1984, Vietnam en 1995, Laos y Myanmar en 1996 y Camboya en 1999. A comienzos de siglo, la ASEAN se embarcó en un proceso de renovación y fortificación que dio lugar en 2007 a lo que se conoce como The ASEAN Charter; este documento retoma e impulsa el proceso de protección de los derechos humanos en la región<sup>1</sup>.

---

1. Ya en los años noventa ASEAN había manifestado su interés en la promoción y protección de los derechos humanos, siempre desde una perspectiva muy particular. Así, con ocasión de la Convención de Viena sobre Derechos Humanos afirmó: "They stressed that development is an inalienable right and that the use of human rights as a conditionality for economic cooperation and development assistance is detrimental to international cooperation and could undermine an international consensus on human rights. They emphasized that the protection and promotion of human rights in the international community should take cognizance of the principles of respect for national sovereignty, territorial integrity

Desde su preámbulo y a lo largo de su articulado, la carta resalta el compromiso de los Estados miembros con el respeto y la protección de los derechos humanos, así como con la consecución de la justicia social<sup>2</sup>. Para tal efecto, se decide la creación de un “Órgano de derechos humanos” (*Human rights body*), el cual deberá funcionar según lo determine el Comité de Ministros de la Organización<sup>3</sup>. Para poner en marcha esta iniciativa, en 2008 el Comité de Ministros creó el Panel de Alto Nivel cuya tarea principal era discutir la naturaleza y alcances del llamado órgano de derechos humanos, así como establecer los parámetros para su funcionamiento.

Con base en el trabajo adelantado por este panel, en 2009 el Comité de Ministros puso en marcha la Comisión Intergubernamental de Derechos Humanos de la ASEAN (AICHR por su nombre en inglés)<sup>4</sup>. Este organismo intergu-

---

and non-interference in the internal affairs of states. They were convinced that freedom, progress and national stability are promoted by a balance between the rights of the individual and those of the community, through which many individual rights are realized, as provided for in the Universal Declaration of Human Rights”. Declaración de Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados Miembros de la ASEAN, julio de 1993.

2. Carta de la ASEAN, Preámbulo: “Adhering to the principles of democracy, the rule of law and good governance, respect for and protection of human rights and fundamental freedoms”; artículo 1.7: “To strengthen democracy, enhance good governance and the rule of law, and to promote and protect human rights and fundamental freedoms, with due regard to the rights and responsibilities of the Member States of ASEAN”; artículo 2.2.i, “respect for fundamental freedoms, the promotion and protection of human rights, and the promotion of social justice”.

3. Carta de la ASEAN, artículo 14: “1. In conformity with the purposes and principles of the ASEAN Charter relating to the promotion and protection of human rights and fundamental freedoms, ASEAN shall establish an ASEAN human rights body. 2 This ASEAN human rights body shall operate in accordance with the terms of reference to be determined by the ASEAN Foreign Ministers Meeting”.

4. Al respecto ver los Términos de Referencia (TOR, por su nombre en inglés), documento básico del funcionamiento de este órgano. Disponibles en [www.asean.org](http://www.asean.org).

bernamental, considerado parte integral de la estructura general de la ASEAN, nace como un cuerpo consultivo cuyo propósito principal es promover y proteger los derechos humanos y ayudar en la consecución de los objetivos generales de la organización, especialmente los relacionados con la estabilidad, la armonía, la cooperación y amistad entre los Estados miembros de la región.

Esta Comisión está conformada por representantes de cada uno de los 10 Estados miembros de la ASEAN, quienes son elegidos por los propios Estados por un periodo de tres años, renovable por otros tres. La Comisión se reúne dos veces al año (una en Yakarta, sede de la Secretaría de la Organización, y otra en el Estado que ostente la presidencia de la misma), por un periodo máximo de cinco días, y todas sus decisiones son adoptadas por consenso. Además de elaborar un informe general anual sobre la situación de los derechos humanos en la región y sobre sus actividades, la Comisión puede elaborar todos los informes que considere necesarios para la consecución de las tareas asignadas, entre las que se cuentan la de hacer visibles los instrumentos de derechos humanos y promover la educación basada en los mismos; ayudar a lograr la implementación efectiva de dichos instrumentos; prestar asistencia técnica y coadyuvar en la ejecución de las normas sobre derechos humanos; servir como escenario de diálogo entre los diferentes actores involucrados en el proceso de promoción y defensa; servir como consultor de la ASEAN en esta materia. Además, la AICHR es el ente coordinador en materia de derechos humanos en el seno de la organización, lo que quiere decir que los otros órganos de derechos humanos creados al amparo de esta organización<sup>1</sup> deben coordinar su trabajo y su interacción bajo las directrices de la Comisión.

---

5. La ASEAN cuenta con otros tres documentos sobre derechos humanos y sus respectivos comités, cuyas tareas principales son de promoción y asistencia. Así, la Declaración sobre la Protección y la Promoción de los Derechos de los Trabajadores Migrantes, Cebú, Filipinas, 13 de enero de

Pese a que tanto en la declaración como en los Términos de Referencia que determinan el trabajo de la Comisión se hace alusión al compromiso de los Estados miembros con la garantía de los derechos humanos y su universalidad, así como con los principios básicos que rigen su promoción y protección, ambos instrumentos hacen hincapié en la necesidad de reafirmar las particularidades regionales y la importancia de tomar en consideración los diversos contextos (políticos, económicos, sociales y culturales) de cada uno de los Estados miembros. En este sentido, se hace un marcado énfasis en el principio de subsidiariedad, por lo tanto, en el respeto por la soberanía y el principio de no injerencia.

Para reforzar este proceso, en 2012 la ASEAN aprobó la Declaración de Phnom Penh, en la que se reafirma el compromiso de la organización con los derechos humanos y se enlistan los derechos a proteger, entre los que se cuentan derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, y el derecho al desarrollo y a la paz. Aun cuando en ella se reitera el compromiso con los principios universales de protección, se hace énfasis de nuevo en la necesidad de tener en cuenta el contexto regional y las particularidades nacionales a la hora de asegurar los derechos humanos.

Sin lugar a dudas, los pasos dados en el último quinquenio en torno a la construcción de un sistema de protección de los derechos humanos en el sudeste asiático son considerables. Ahora la región cuenta con un documento que recoge los compromisos en la materia y con un órgano encargado de su promoción. Estos primeros avances nos recuerdan los primeros pasos de los que hoy son sistemas

---

2007; la Declaración en Contra del Tráfico de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, Vientián, 29 de noviembre de 2004, y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, Yakarta, 13 de junio de 2004. Además, en el seno de la ASEAN existen diversos órganos cuyo trabajo tiene incidencia sobre la garantía de los derechos humanos; por ejemplo, los que trabajan asuntos laborales, ambientales o de asistencia humanitaria. Ver [www.asean.org/communities/asean-socio-cultural-community/category/asean-labour-ministers-meeting](http://www.asean.org/communities/asean-socio-cultural-community/category/asean-labour-ministers-meeting).

más estructurados como el interamericano o el africano. En este sentido, si usamos una perspectiva lineal de progreso, podemos augurar la consolidación de un andamiaje integral y eficaz a mediano plazo. Sin embargo, vale la pena tener en cuenta que estos primeros pasos, aunque plausibles, no están exentos de críticas y que el perfeccionamiento del sistema depende de la superación de las mismas<sup>6</sup>.

Para finalizar este recorrido por los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, debemos hacer mención al proceso experimentado en Oriente Medio y el Magreb. Desde su creación en 1945, la Liga de Estados Árabes (LAS, por su nombre en inglés)<sup>7</sup> se ha preocupado por reivindicar su propia visión de los derechos humanos. En 1968 la Liga creó el Comité Árabe de Derechos Humanos (ACHR, por su nombre en inglés) cuya misión principal era la promoción de estos derechos, tarea que llevaba a cabo principalmente a través de la redacción de informes sobre la situación de los derechos humanos en la región. En septiembre de 1994, el Consejo de la Liga aprobó la Carta Árabe de Derechos Humanos, un documento con el que los Estados miembros pretendían mostrar su compromiso con los derechos humanos, a la vez que reivindicaban su concepción particular de los mismos basada en el respeto por las reglas del Islam. Pese a que la Carta incluía un mecanismo de informes periódicos ante el comité de expertos, no preveía ningún otro mecanismo de protección o promoción.

---

6. Un mayor análisis sobre este sistema regional en construcción aparece en STAGGS KELSALL, MICHEL. "The new ASEAN Intergovernmental Commission on Human Rights: Toothless tiger or tentative first step?", en *Asian Pacific Issues. Analysis from East-West Center*, n.º 90, septiembre 2009; HSIENT-LI, TAN. *The Asian Intergovernmental Commission on human rights. Institutionalizing human rights in Southeast Asia*, CUP, 2011.

7. La Liga fue creada en 1945 por siete Estados árabes y ahora está conformada por 22: Marruecos, Mauritania, Túnez, Libia, Egipto, Argelia, Sudán, Catar, Bahrein, Arabia Saudi, Djibouti, Somalia, Yemen, Omán, Emiratos, Kuwait, Jordania, Irak, Palestina, Líbano y Siria.

Tras un periodo de evaluación liderado por el Comité Árabe de Derechos Humanos, la Liga aprobó una nueva versión de la Carta Árabe en 2004, cuya entrada en vigor ocurrió en marzo de 2008<sup>8</sup>. A pesar de las críticas que recibió el instrumento original respecto de su compatibilidad con los instrumentos universales, la nueva versión de la Carta es casi idéntica a la de 1994 (su Preámbulo es el mismo y el mecanismo de protección no cambia).

La Carta de 2004 comienza con una referencia general sobre la necesidad de proteger los derechos humanos en el marco de los principios y la herencia árabes, así como enunciando el derecho del pueblo árabe a la autodeterminación y al control de sus recursos, a la libre determinación de sus estructura política y a la consecución de su desarrollo económico, social y cultural. Luego se enlista una serie de derechos que podrían agruparse en cuatro categorías: individuales (a la vida –aun cuando se permite la pena de muerte–, a no ser sometido a torturas o tratos crueles y degradantes, a vivir libre de esclavitud y a la seguridad), los relacionados con la administración de justicia (un trato igual ante la ley, debido proceso y juicio justo, a un recurso efectivo), derechos civiles y políticos (a la personalidad jurídica, a la libertad de movimiento, a la participación en la vida pública, a la vida privada y familiar, derechos de las minorías, derecho al asilo político, a la nacionalidad, a la libertad de pensamiento y religión, a la propiedad privada, a la libertad de información y opinión, expresión e investigación –cuya restricción es posible bajo unos parámetros muy amplios– y el derecho al matrimonio libre y sin violencia entre hombres y mujeres) y derechos económicos, sociales y culturales (al trabajo, libertad sindical, seguridad social, a la salud, al desarrollo a la educación y a participar en la vida cultural). Además, los Estados miembros se comprometen en la lucha

---

8. En la actualidad catorce Estados han ratificado la Carta: Jordania, Argelia, Bahréin, Libia, Siria, Sudán, Emiratos, Yemen, Catar, Arabia Saudí, Líbano, Palestina, Kuwait, Irak.

contra el analfabetismo. Luego de esta lista de derechos, la Carta afirma que la interpretación de estas disposiciones no puede significar una desmejora en las garantías provistas a nivel nacional ni una contradicción con las obligaciones internacionales en la materia.

Lo que es nuevo en este documento es la protección del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres (con un matiz muy particular que puede dar lugar a la anulación de la disposición, dado que dicha igualdad ha de construirse de acuerdo con los principios del Islam), la protección de los derechos de los niños y niñas, así como de las personas que experimentan algún tipo de discapacidad. Sin embargo, como se mencionó, la nueva Carta adolece del mismo problema que la antigua: no cuenta con un mecanismo de protección en estricto sentido. El Comité de Derechos Humanos, conformado por siete expertos independientes elegidos por un periodo de cuatro años y reelegibles, cuyas reuniones tienen lugar dos veces al año, mantuvo su única función, esto es, recibir informes anuales de los Estados miembros.

En septiembre de 2013 y tras varios años de discusión de una propuesta elevada por Bahréin, se decidió la creación de una Corte Árabe de Derechos Humanos con sede en dicho país. Sin embargo, aún no está claro cuáles serán las competencias de dicho órgano judicial ni cuándo empezará a funcionar.

Como se observa, los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos nos ofrecen un importante arsenal de herramientas para la protección de los individuos. Su mera existencia ya supone un paso considerable en el escenario internacional, toda vez que con ello se reconoce la importancia de proteger la dignidad humana, así como lo imperioso que es superar la tradicional visión estato-centrista de este ordenamiento jurídico. Su puesta en marcha se ha traducido, además, en la efectiva protección de cientos de seres humanos.

No obstante, en la actualidad, pese a los altos niveles de protección logrados, su eficacia pende de un hilo, pues

tanto el escenario universal cuanto los regionales requieren reformas y atención. El sistema universal debe simplificarse, articularse y coordinarse mejor. Así mismo, este escenario requiere un mayor compromiso financiero y un serio proceso de despolitización. El sistema europeo, por su parte, pide a gritos su descongestión y exige, a la vez, una reformulación de las relaciones entre el derecho interno y el derecho internacional para garantizar su efectividad. El sistema interamericano exige un compromiso serio por lograr un mayor nivel de recursos humanos, técnicos y financieros, así como un mayor esfuerzo para alcanzar el cumplimiento efectivo de las sentencias emitidas por su órgano judicial.

Tratándose de los sistemas en construcción, el camino por recorrer es aún más largo. En el caso del Sudeste Asiático, resulta imperante dotar de mayor poder y competencias a la Comisión e incluso debería pensarse en su mutación hacia un órgano de expertos; también valdría la pena pensar en la creación de un órgano judicial que acompañe y complemente el trabajo de la Comisión. Así mismo, resulta imprescindible redactar un instrumento de protección vinculante. En el caso árabe, hay que apuntar hacia la extensión de las competencias del Comité y hacia la materialización de la Corte Árabe de Derechos Humanos. En ambos escenarios resulta imperativo evitar que el énfasis en las particularidades regionales, en el contexto nacional, en la correlación derechos-deberes planteada o en la primacía que se le otorga a la comunidad, así como la marcada protección a la soberanía estatal, se erijan como obstáculos en la garantía efectiva de los derechos humanos.

## BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV. *Tendencias jurisprudenciales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.
- AA. VV. *Teoría y práctica del Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Bogotá, Universidad de los Andes, 2009.
- ACOSTA ALVARADO, PAOLA ANDREA. "La humanización del derecho internacional por la jurisprudencia interamericana", en *Anuario de acción humanitaria y derechos humanos- Yearbook of humanitarian action and human rights*, n.º 7, 2010, Malcom N. Shaw, International Law, 6.<sup>a</sup> ed., Cambridge, Cambridge Univesity Press, 2008, pp. 117-119.
- BECERRA RAMÍREZ, MANUEL (coord.). *La Corte Interamericana a 25 años de su funcionamiento*, México, IJ-UNAM, 2007.
- BOU FRANCH, VALENTÍN y MIREYA CASTILLO DAUDÍ. *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.
- BUERGENTHAL, THOMAS et al. *International Human Rights in a Nutshell* (4<sup>th</sup> ed., 2009).
- CARRILLO SALCEDO, JUAN ANTONIO. *Soberanía de los Estados y Derechos Humano en el Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 1996.
- CARRILLO SALCEDO, JUAN ANTONIO. *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos, 2003.
- DÍEZ DE VELASCO, MANUEL. *Las organizaciones internacionales*, Madrid, Tecnos, 15.<sup>a</sup> ed., 2008, pp. 151-315.
- ECHR, *Practical Guide on admissibility criteria*, en [www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int)
- FAÚNDEZ LEDESMA, HÉCTOR. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, San José, IJHII, 1999, 786 p.
- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. *Los derechos humanos y la jurisprudencia interamericana*, México, IJ-UNAM, 2002.

- GARCÍA ROCA, JAVIER. "La interpretación constitucional de una declaración internacional, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, y bases para una globalización de los derechos", en [http://www.iidpc.org/revistas/5/pdf/153\\_196.pdf](http://www.iidpc.org/revistas/5/pdf/153_196.pdf).
- GARCÍA ROCA, JAVIER y PABLO SANTOYA (coords.). *La Europa de los derechos humanos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.
- HEYNS, CHRISTOF. "The African Regional Human Rights System: The African Charter", *108 Penn St. L., Rev.* 679 (2003-2004).
- MEDINA QUIROGA, CECILIA. *Sistema interamericano de derechos humanos: introducción a sus mecanismos de protección*, Santiago, Universidad de Chile-CDH, 2007.
- OCHOA RUIZ, NATALIA. *Los mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos en las Naciones Unidas*, Madrid, Thomson-Civitas, 2004.
- OKERE, OBINNA. "The Protection of Human Rights in Africa and the African Charter on Human and Peoples", *Rights: A Comparative Analysis with the European and American Systems. Human Rights Quarterly*, vol. 6, n.º 2 (May 1984), pp. 141-159.
- PASTOR RIDRUEJO, JOSÉ ANTONIO. *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales*, Madrid, Tecnos, 12.<sup>a</sup> ed., 2008, pp. 185-287.
- QUERALT JIMÉNEZ, ARGELIA. "El Tribunal de Estrasburgo y los Tribunales Constitucionales", [http://www.upf.edu/constitucional/actualitat/PDFs/Queralt\\_Jimxnezx\\_Argelia.pdf](http://www.upf.edu/constitucional/actualitat/PDFs/Queralt_Jimxnezx_Argelia.pdf)
- QUERALT JIMÉNEZ, ARGELIA. "El tribunal de Estrasburgo: una jurisdicción internacional para la protección de los derechos fundamentales", *Derecho Comparado* n.º 6, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.
- QUESADA POLO, SANTIAGO. "El Convenio Europeo de Derechos Humanos", en *Los derechos en Europa*, YOLANDA GÓMEZ SÁNCHEZ (coord.), Madrid, UNED, 2001.

- RIPOL CARULLA, SANTIAGO.** *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el derecho español*, Atelier, 2007.
- RUILOBA ALVARIÑO, JULIA.** *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: organización y funcionamiento*, Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica UNED.
- SALADO OSUNA, ANA.** "Efectos y ejecución de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo", en <http://congreso.us.es/cidc/Ponencias/humanos/AnaSalado.pdf>
- SSENYONJO, MANISUJI.** *The African Regional Human Rights System. 30 Years after the African Charter on Human and Peoples' Rights*, Brill-Nijhoff, 2012.
- VILLÁN DURÁN, CARLOS.** *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Trotta, 2002.



Editado por el Departamento de Publicaciones  
de la Universidad Externado de Colombia  
en julio de 2014

Se compuso en caracteres Sabon de 11 puntos  
y se imprimió sobre papel propalbond de 75 gramos  
Bogotá (Colombia)

*Post tenebras spero lucem*





## ÚLTIMAS NOVEDADES DE NUESTRA SERIE

73. El congreso colombiano a partir de 1991  
Carlos Eduardo Cecilio Samiento
74. Constitución y vivienda. Estudio sobre la liquidación y reliquidación de los créditos de vivienda en los sistemas UPAC y UVR  
Eduardo Montalejo Lynen
75. La democracia deliberativa. Perspectiva crítica  
Héctor Raúl Díaz Lleras
76. El neoconstitucionalismo a debate  
Carlos Bernal Palacio
77. El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana  
Paula Andrea Acosta Alvarado
78. Tribunal Europeo y Corte Interamericana de Derechos Humanos: escenarios idóneos para la garantía del derecho de acceso a la justicia internacional?  
Paula Andrea Acosta Alvarado
79. Apuntes sobre el Sistema Interamericano  
Autores varios
80. Doce tesis en torno al concepto de Estado de derecho  
Juan Carlos Usme Mejía
81. Pobreza, globalización y derecho  
Gonzalo Ramírez Cleves
82. Apuntes sobre el Sistema Interamericano II  
Autores varios
83. Contornos jurídico-fácticos del estado de cosas inconstitucional  
Blanca Raquel Cáceres
84. El derecho humano de las mujeres a la anticoncepción. Una estrategia de exigibilidad ante el sistema interamericano de derechos humanos  
Mariana Andrade Trujillo
85. Apuntes sobre el Sistema Interamericano II  
Paula Andrea Acosta Alvarado (coord.)
86. Lecciones de derecho internacional. Tomo I  
Bernardo Vela Ortega
87. Apuntes sobre el Sistema Interamericano IV  
Paula Andrea Acosta Alvarado (coord.)
88. Del derecho de gentes al derecho humanitario en Colombia. 1821-1995: debate sobre una idea constitucional  
Francisco Barbosa Delgado
89. Lecciones de derecho internacional. Tomo II  
Bernardo Vela - Eric Irribarria - Massimo Labatino

**El Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita fue creado por el Consejo Superior de la Universidad Externado de Colombia, y su fondo bibliográfico inicial, con más de 18.000 volúmenes, fue donado por el profesor Carlos Restrepo Piedrahita.**

**La función principal del Instituto es la investigación en derecho constitucional colombiano y derecho constitucional comparado iberoamericano. Desde el tercer año de la carrera en la Facultad de Derecho adiestra monitores de investigación.**

**Tienen acceso temporal al Instituto investigadores nacionales y extranjeros y acoge con agrado sus colaboraciones para esta serie.**

**La colección Temas de Derecho Público se publica trimestralmente, como actividad editorial del Instituto.**



Pastor Ríos  
José Amílcar

9 789587 721416